

199
24



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**CAMARA
DE DIPUTADOS
Y SU
FUNCIONAMIENTO
INTERNO**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

RAFAEL MARINO CHAVEZ ALVAREZ

ASESOR: DRA. MA. ELENA MANCILLA Y MEJIA

MAYO 1991

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

T E M A :

FUNCIONAMIENTO INTERNO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS EN MEXICO

<i>1..-</i>	<i>CAMARA DE DIPUTADOS.....</i>	<i>1</i>
<i>1.1.-</i>	<i>C O N C E P T O</i>	
<i>1.2.-</i>	<i>NATURALEZA JURIDICA.</i>	
<i>1.3.-</i>	<i>FUNCIONES QUE REALIZA LA CAMARA DE DIPUTADOS CONJUNTAMENTE CON LA CAMARA DE SENADORES.....</i>	<i>2</i>
<i>1.4.-</i>	<i>FACULTADES EXCLUSIVAS DEL SENADO.....</i>	<i>11</i>
<i>1.5.-</i>	<i>FACULTADES EXCLUSIVAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.....</i>	<i>13</i>
<i>1.5.1.-</i>	<i>FUNCIONES POLITICAS.....</i>	<i>14</i>
<i>1.5.2.-</i>	<i>FUNCIONES HACENDARIAS.</i>	
<i>1.5.3.-</i>	<i>FUNCIONES JUDICIALES.....</i>	<i>16</i>
<i>1.6.-</i>	<i>FACULTADES COMUNES PARA AMBAS CAMARAS.</i>	
<i>1.7.-</i>	<i>FINES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.....</i>	<i>17</i>
<i>1.8</i>	<i>CONCLUSIONES CAPITULO I.....</i>	<i>20</i>
<i>2.-</i>	<i>ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS EN MEXICO.....</i>	<i>21</i>
<i>2.1.-</i>	<i>MEXICO-PRECOLOMBIAL.</i>	
<i>2.2.-</i>	<i>MEXICO COLOMBIAL.....</i>	<i>23</i>

2.2.1..-	LEYES DE INDIAS.....	24
2.2.2..-	CONSTITUCION DE CADIZ.....	25
2.3..-	MEXICO INDEPENDIENTE.....	27
2.3.1..-	CONSTITUCION DE APATZINGAN.	
2.3.2..-	CONSTITUCION DE 1824.....	31
2.3.3..-	CONSTITUCION DE 1836.....	36
2.3.4..-	CONSTITUCION DE 1857.....	41
2.3.5..-	CONSTITUCION DE 1917.....	44
2.3.5.1..-	FACULTADES EXCLUSIVAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.....	46
2.3.5.2..-	CONCLUSIONES CAPITULO 33.....	50
3..-	ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERIOR DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.....	51
3.1..-	CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	
3.2..-	LEY ORGANICA Y REGLAMENTO PARA EL CONGRESO GENERAL DE LOS E. U. M. (EXPOSICION DE MOTIVOS).....	54
3.3..-	FUNCIONAMIENTO INTERNO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DE ACUERDO A LA LEY ORGANICA Y REGLAMENTO.... (ESTUDIO ANALITICO)	
3.3.1..-	CONGRESO GENERAL.	55
3.3.2..-	DEL COLEGIO ELECTORAL.....	59
3.3.3..-	DE LA INSTALACION DE LA CAMARA.....	65
3.3.4..-	RECURSO DE RECLAMACION.....	68

3.3.5.-	DE LA MESA DIRECTIVA	70
3.3.5.1.-	DE LA PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA.....	71
3.3.5.2.-	DE LA SECRETARIA.....	75
3.3.6.-	GRUPOS PARLAMENTARIOS.....	78
3.3.6.1.-	DE LAS DISPUTACIONES Y GRAN COMISION.....	80
3.3.7.-	DE LAS COMISIONES Y COMITES	83
3.3.8.-	DE LAS INICIATIVAS DE LEYES.....	89
3.3.9.-	DE LAS DISCUSIONES.....	91
3.3.10.-	DE LA REVISION DE LOS PROYECTOS DE LEY	95
3.3.11.-	COMISION PERMANENTE.....	96
3.3.12.-	DEL DIARIO DE DEBATES.....	99
3.3.13.-	CEREMONIAL.	
3.3.14.-	DE LA TESORERIA.....	100
3.3.15.-	DE LAS GALERIAS.....	101
4.-	CITAS.	102
5.-	CONCLUSIONES.....	103
6.-	SE ANEXA LEY ORGANICA Y REGLAMENTO PARA EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	
7.-	BIBLIOGRAFIA.	

1.- CAMARA DE DIPUTADOS.

1.1.- CONCEPTO.- Del griego *Kamápa*, y el vocablo latín *Camera*. Que significa "Boveda". (1)

GRAMMATICAL.- Significa; Sala principal de una casa. (2)

JURIDICO-POLITICO.- Asamblea Legislativa integrada por representantes de una nación. (3)

En otros idiomas modernos se conoce como: *Cámara*, en español; *Chambre*, en francés; *Camera* en italiano; *Chamber*, en inglés; *Kammer*, en alemán.

Una definición más amplia del significado de la palabra *Cámara de Diputados* es: Órgano deliberante que sólo o compartido con otro, llamado *Senado*, constituye el Poder Legislativo de la nación.

Ambas *Cámaras* integran la función legislativa en México, conocido también como *Congreso de la Unión General* compuesto por la *Cámara de Diputados* y la de *Senadores*, siendo *diputados* y *senadores* electos por el pueblo.

1.2.- NATURALEZA JURIDICA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.

Es un órgano de elección popular que realiza la función legislativa. La *Cámara de Diputados* crea conjuntamente con la *Cámara de Senadores* leyes de carácter federal, generales, abstractas y coercibles.

La Cámara de Diputados tiene atribuciones conjuntas con el Senado. Además de que cada Cámara tiene facultades exclusivas, y facultades que siendo iguales para ambas, las realiza cada Cámara por separado.

1.3.- FUNCIONES QUE REALIZA LA CÁMARA DE DIPUTADOS CONJUNTAMENTE CON EL SENADO.

Son atribuciones que la Constitución General señalada para que sean ejercidas conjuntamente por ambas Cámaras, como órgano legislativo supremo de la Federación; fungiendo una como Cámara de origen y la otra como revisora de un proyecto de ley o decreto.

Teniendo además las facultades otorgadas para el Congreso General en el artículo 73 de nuestra Constitución Política, a lo cual dice:

Artículo 73 Constitucional.

"El Congreso tiene facultad;

I.- Para admitir nuevos Estados a la Unión Federal;

II.- Derogada;

III.- Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

10. Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en Estados, cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes, por lo menos.

20. Que se compruebe ante el Congreso que tienen los elementos

bastantes para proveer a su existencia política.

30. Que sean oídas las legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva.

40. Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de siete días, contados desde la fecha en que le sea pedido.

50. Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos terceras partes de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.

60. Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las legislaturas de los Estados, previo examen de la copia del expediente, siempre que haya dado su consentimiento las legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate.

70. Si las legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de legislaturas de los demás Estados;

IV. Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, menos cuando estas diferencias

tengan un carácter contencioso;

VII. Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, sometiéndose a las bases siguientes:

1a. El gobierno del Distrito Federal estará a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto del órgano u órganos que determine la ley respectiva.

2a. La ley orgánica correspondiente establecerá los medios para la descentralización y descentralización de la administración para mejorar la calidad de vida de los habitantes del Distrito Federal, incrementando el nivel de bienestar social, ordenando la convivencia comunitaria y el espacio urbano y propiciando el desarrollo económico, social y cultural de la entidad."

Para lo cual fué creado un órgano de representación ciudadana en el Distrito Federal llamado Asamblea de Representantes, integrada por 66 diputados que que representan a la ciudadanía del Distrito Federal. Facultada la Asamblea para expedir bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno, sin contravenir la legislación hecha por el Congreso de la Unión para el Distrito Federal. Teniendo la Asamblea como fin primordial, el de atender las necesidades que se manifiesten entre los habitantes del propio Distrito Federal.

"VIII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto;

VIII. Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29;

IX. Para impedir que el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones;

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, servicios de banca y crédito, energía eléctrica y nuclear, para establecer el Banco de Emisión Unico en los términos del artículo 28 y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;

XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones;

XII. Para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo;

XIII. Para dictar leyes según las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir leyes relativas

al derecho marítimo de paz y guerra;

XIV. Para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea nacionales, y para reglamentar su organización y servicio;

XV. Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose a los ciudadanos que la formen el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruírlos conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos;

XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

1a. El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.

2a. En caso de epidemias de carácter peligroso de invasión de enfermedades exóticas en el país, el Departamento de Salubridad tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.

3a. La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del país.

4a. Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la campaña

contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo y degeneren la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión, en los casos que le competan;

XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, y sobre postas y correos; para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal;

XVIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, dictar reglas para determinar al valor relativo de la moneda extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas;

XIX. Para fijar las reglas a que debe sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de éstos;

XX. Para expedir leyes de organización del Cuerpo Diplomático y del Cuerpo Consular mexicano;

XXI. Para definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse;

XXII. Para conceder amnistía por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación;

XXIII. Derogada;

XXIV. Para expedir la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor;

XXV. Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesiona-

les; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica; escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la Nación, legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre documetos arqueológicos, artísticos e históricos cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los títulos que se expidan por los estados establecidos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República;

XXVJ. Para conceder licencia al Presidente de la República y para constituirse en Colegio Electoral y designar al ciudadano que deba sustituir al Presidente de la República, ya sea con el carácter de sustituto, interno o provisional, en los términos de los artículos 84 y 85 de esta Constitución;

XXVJJ. Para aceptar la renuncia del cargo de Presidente de la República;

XXVJJJ. Derogada;

XXJX. Para establecer contribuciones;

10. Sobre el comercio exterior.

2o. Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4º y 5º del artículo 27.

3o. Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros.

4o. Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación, y

5o. Especiales sobre:

a) Energía eléctrica.

b) Producción y consumo de tabacos labrados.

c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo.

d) Cerillos y fósforos.

e) Aguamiel y productos de su fermentación.

f) Explotación forestal, y

g) Producción y consumo de cerveza.

Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la producción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto de impuestos sobre energía eléctrica.

XXXIX-B. Para legislar sobre las características y uso de la bandera, escudo e himno nacionales;

XXXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos

humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo 3o. del artículo 27 de esta Constitución;

XXXIX-D. Para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social;

XXXIX-E. Para expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente las referentes al abasto y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios;

XXXIX-F. Para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional;

XXXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección y restauración del equilibrio ecológico;

XXXIX-H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización,

su funcionamiento y los recursos contra sus resoluciones; y
XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión."(4)

1.4..FACULTADES EXCLUSIVAS DEL SENADO.

Al igual que la Cámara de Diputados, la de Senadores tiene por mandato Constitucional, atribuidas facultades para que en forma exclusiva ejerza separada y no sucesivamente, respecto de colegisladora. Siendo estas facultades las señaladas en el artículo 76 Constitucional, el cual dice: Artículo 76 Constitucional.

"Son facultades exclusivas del Senado:

I.- Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario de Despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión.;

II.- Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, en los términos que la ley disponga;

III.- Autorizar también para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites del país, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otras potencias, por más de un mes, en aguas mexicanas;

IV.- Dar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos Estados; fijando la fuerza necesaria.

V.- Declarar, cuando haya desaparecido todos los poderes Constitucionales de un Estado, que es llegado al caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo estado.

El nombramiento de gobernador se hará por el Senado a propuesta en terna del Presidente de la República, con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de los Estados no prevean el caso;

VI.- Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando, con motivo de dichas cuestiones, se haya interrumpido el orden constitucional mediante un conflicto de

armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la del Estado.

La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior.

VII.- Erigirse en jurado de sentencia para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que comentan los servidores públicos y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, en los términos del artículo 110 de esta Constitución;

VIII.- Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a las solicitudes de licencia y a las renuncias de los mismos funcionarios, que le somete el Presidente de la República;

IX.- Derogada; y

X.- Las demás que la misma Constitución le atribuya." (5)

1.5. FACULTADES EXCLUSIVAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

Las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados; son aquellas que se encuentran establecidas en el artículo 74 de nuestra Constitución Política, las cuales se pueden clasificar en: Políticas, Hacendarias, Judiciales y Administrativas.

1.5.1..FUNCIONES POLITICAS.

Dentro de las funciones políticas; están las de vigilar el Principio de Legalidad, con la que concluye el proceso electoral, mediante el cual se califica al ciudadano que resulte electo para ejercer la función de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Erigiéndose la Cámara de Diputados en Colegio Electoral. Manifestándolo así el artículo 74, fracción 3, Constitucional, en relación con el artículo 253, inciso b del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. 161

1.5.2..FUNCIONES HACENDARIAS.

Entre las funciones hacendarias se incluye la de vigilancia, por medio de la Comisión Inspectoral de Hacienda, del exacto desempeño y cumplimiento de las funciones de la Contaduría Mayor de Hacienda de la propia Cámara, y el nombramiento del personal administrativo de dicha oficina.

Por lo que respecta a las atribuciones en materia de Hacienda Pública Federal, la Cámara de Diputados, cumple con las funciones de examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal, discutiendo primero las contribuciones que a su juicio, deben decretarse para

cubrirlos; así como revisar la Cuenta Pública del año anterior.

Para tal efecto, el Ejecutivo Federal hace llegar a la Cámara las correspondientes iniciativas de Leyes de Ingresos y de los Proyectos de Presupuestos más tardar el día 15 de noviembre, o hasta el 15 de diciembre cuando inicie su cargo, debiendo comparecer el Secretario del Despacho correspondiente a dar cuenta de lo mismo.

La revisión de la Cuenta Pública tendrá por objeto, conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presidente de la República y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

Si del examen que realice la Contaduría Mayor de Hacienda aparecieran discrepancias entre las cantidades gastadas y las partidas respectivas del presupuesto o no existiera exactitud o justificación en los gastos hechos, se determinará las responsabilidades de acuerdo con la ley.

La Cuenta Pública del año anterior deberá ser presentada a la Comisión Permanente del Congreso, dentro de los diez primeros días del mes de junio.

Solamente podrá ampliarse el plazo de presentación de las iniciativas de leyes de ingresos y de los proyectos de presupuesto de egresos, así como de la Cuenta Pública cuando medie solicitud del Ejecutivo Federal suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el Secretario

del Despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven. Lo anterior señalado, se encuentra en el artículo 74, Fracciones II, III y IV Constitucional. (7)

1.5.3.. FUNCIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS.

Dentro de las funciones del orden judicial y administrativas que competen a la Cámara de Diputados se encuentran las siguientes:

- Conocer de las acusaciones que se hagan a los funcionarios públicos de que habla la Constitución, por delitos oficiales, y en su caso, formular la acusación ante la Cámara de Senadores y erigirse en Gran Jurado, para declarar si hay lugar o no para proceder contra alguno de los funcionarios que gozan de fuero Constitucional, cuando sean acusados por delitos del orden común. (8)

- Conocer de las imputaciones que se hagan los servidores públicos a que se refiere el artículo 110 de la Constitución, y fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que contra éstos se instauran. (9)

1.6.. FACULTADES COMUNES PARA AMBAS CÁMARAS.

Funciones que siendo iguales para ambas Cámaras, son ejercidas por separado sin la intervención de la otra Cámara colegisladora.

Para esto, el artículo 77 Constitucional enumera las facultades estrictamente del orden administrativo interior que ejerce cada una de las Cámaras por separado. Siendo las siguientes:

Artículo 77 Constitucional.

" Cada una de las Cámaras pueden sin la intervención de la otra:

- I.- Dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior;
- II.- Comunicarse con la Cámara colegisladora y con el Ejecutivo de la Unión, por medio de Comisiones de su seno;
- III.- Nombrar los empleados de su secretaría y hacer el reglamento interior de la misma, y
- IV.- Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias con el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros.

En el caso de la Cámara de Diputados, las vacantes de sus miembros electos por el principio de representación proporcional, deberán ser cubiertas por aquellos candidatos del mismo partido que sigan en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele asignado los diputados que hubieren correspondido. (10)

1.7.. FINES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

La Cámara de Diputados, como parte integrante del Supremo poder de la Federación (11), tiene gran trascendencia en la vida política, social, administrativa y económica del país.

Entre sus funciones está primordialmente, el de representar al pueblo, además de, equilibrar las fuerzas entre los Poderes de la Federación, esto es, limitando o ampliando las facultades que les confiere la Constitución en el desempeño de sus funciones a los dos Poderes de la Federación, siendo éstos el Poder Ejecutivo y el Judicial. Teniendo el Congreso sus propias facultades señaladas en nuestra carta magna, en su artículo 73.

La forma en que delimita o amplía las facultades de los otros poderes de la Unión es, a través de leyes, emanadas del seno de la Cámara de Diputados, quién legisla conjuntamente con el Senado de la República.

- 1.- NUEVO DICCIONARIO JURIDICO, FCO. SEIX EDITOR, TOMO I, BARCELONA-ESPAÑA 1950.
- 2.- DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. ESPASA-CALPE, VIGESIMA EDICION, TOMO I, MADRID-ESPAÑA 1984.
- 3.- DICCIONARIO DE CINCIAS JURIDICAS POLITICAS Y SOCIALES. MANUEL OSSORJO, ED. HELIATA, IMPRESO EN ARGENTINA.
- 4.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 1990. ARTICULO 73.
- 5.- OB.CJT. ARTICULO 74, FRACCION I.
- 6.- OB.CJT. ARTICULO 74, FRACCION I.
- 7.- OB.CJT. ARTICULO 74, FRACCIONES III, IIII Y IV.
- 8.- OB.CJT. ARTICULO 74 FRACCION V EN RELACION CON EL IIII.
- 9.- OB.CJT. ARTICULO 74, FRACCION V EN RELACION CON EL IIII.
- 10.- OB.CJT. ARTICULO 77.

CONCLUSIONES

CAPITULO I

- 1.- La Cámara de Diputados es un cuerpo colegiado integrado por representantes electos popularmente.
- 2.- Los Diputados tienen una duración en el cargo de 3 años, (Una Legislatura).
- 3.- La Cámara de Diputados y el Senado, de la República forman la función Legislativa de la Nación.
- 4.- La Cámara de Diputados conjuntamente con el Senado tienen como función primordial el de hacer Leyes de carácter Federal, Generales, Abstractas y Coercibles.

2.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN MÉXICO.

2.1.- MÉXICO-PRECOLONIAL.

Es obscuro el origen de los primeros pobladores de América. Sólo se sabe hasta hoy, por datos científicos, que no fueron autóctonos y que probablemente vinieron de Asia.

Eran grupos nómadas, que tuvieron como principal medio de subsistencia la caza de grandes mamíferos abundantes en esos tiempos debido a las características físicas de nuestro territorio.

Durante este Período no existían las leyes, la vida era comunitaria, trabajando todos en beneficio primero personal y con el tiempo para bien de la comunidad.

Los hombres trabajaban en la caza de grandes mamíferos, mientras que las mujeres lo hacían en la recolección de raíces, frutos y la crianza de sus hijos.

Posteriormente, y debido al cambio físico de nuestro territorio nacional, fueron extinguiéndose los grandes mamíferos, razón por la cual el hombre tuvo que cambiar su alimentación por la de raíces, frutos y semillas silvestres, hasta que logró un modo de reproducirlas por medio de la agricultura. Dando por resultado que estos grupos nómadas se establecieran en lugares fijos. Siendo éste el origen de las primeras culturas que habitaron México,

como lo fueron la : Maya, Tarasca, Totonaca, Otomí, Tolteca, Zapoteca y azteca entre otras; todas ellas de costumbres y lenguas diversas entre sí.

Cada tribu tenía sus propios jefes, y sus costumbres estaban bien organizadas. Eran pueblos teocráticos cuya vida familiar, social y política era manejada al libre arbitrio de la clase dominadora, siendo la sacerdotal, dirigida por un Rey-Sacerdote. Con el paso del tiempo, los pueblos fueron desarrollándose y sobresaliendo unos de otros. Tal es el caso de la cultura "Azteca", que viniendo del norte del país, llegó al Valle de México a establecer y fundar su ciudad en el año de 1325. Caracterizándose por ser un pueblo guerrero que poco a poco fue extendiendo sus dominios en gran parte del territorio nacional, sojuzgando a las culturas derrotadas.

Durante este período, la ciudad fundada por los aztecas, llamada Méccico-Tenochtitlán, en honor de su dios Huitzilopochtli o Mexitli, y el sacerdote Tenoch, fué dividida en veinte Calpullis o provincias; teniendo cada una de ellas un jefe político y otro religioso, casi siempre reunidas estas características en una sola persona. A los gobernadores de las provincias se les denominaba Tlatoani, quienes en conjunto integraban el " Gran Consejo ", que era el gobierno central de la cultura azteca. Y el encargado de hacer las leyes que se aplicarían en la ciudad y sus provincias.

En el año de 1376, los aztecas cambiaron su forma de gobierno, que como ya se dijo había en un gobierno administrado por un " Gran Consejo ", que fue sustituido por un gobierno monárquico; proclamando como primer emperador a Acamapichtli.

Soberano desde ese momento y dueño absoluto de la vida religiosa y política de esta gran cultura.

La elección del emperador no era de carácter popular o democrático; sino que era obra del Consejo o Senado, compuesto por miembros de la familia dinástica.

Eligiendo de entre ellos al próximo Rey o Monarca. Con el tiempo la designación fue hereditaria de padres a hijos. Adquiriendo el emperador, amplísimas atribuciones, aún sobre el Senado o Consejo y la población, que lo llegaba a venerar como si fuese un dios.

En conclusión; diremos que la Cultura Azteca es el grupo social más importante de nuestro México-Precolonial, por ser un pueblo bélico y dominar a la mayoría de las culturas existentes hasta antes de la llegada de los españoles ocurrida en el año de 1521.

2.2.- MEXICO COLONIAL.

En 1521, después de grandes y sangrientas batallas entre los aztecas o mexicanas y los españoles, los primeros son vencidos

y sometidos al cetro de Carlos V. de España.

Concluida la penetración e iniciada la conquista militar en México, empieza el periodo de administración colonial, creándose para tal fin diferentes y complejas instituciones, con el fin de administrar a la Nueva España, como las instituciones del Real y Supremo Consejo de Indias, la Secretaria del Despacho Universal, así como el nombramiento de Virreyes, Capitanías Generales, Reales Audiencias, Intendencias y Cabildos. Creadas todas ellas por el Rey español, subordinado a su voluntad y ejerciendo las atribuciones conferidas a nombre de él.

El poder legislativo en la Nueva España, se concentró en la persona del Rey español.

2.2.1.. - LEYES DE INDIAS.

Para protección de los " Indios " de la colonia, hubo de hacerse una recopilación de leyes y decretos vigentes en la Nueva España antes de la conquista. Conociéndose a esta recopilación de documentos como las " Leyes de Indias ". Que como se ha dicho, con la finalidad de proteger al pueblo conquistado y de que el Rey español, único legislador en España y sus colonias, respetase las leyes y costumbres de los pueblos dominados, a esto se unieron los principios cristianos. Declarandolo así las Leyes de Indias,

en su ley 4, del Título primero, libro 2 lo siguiente : "Las leyes y buenas costumbres que antiguamente tenia los indios para su buen gobierno y policia y sus usos y costumbres observadas y guardadas que son cristianos, y que no se encuentren con nuestra sagrada religion, ni con las leyes de este libro, y las que han hecho y ordenado de nuevo, se guarden y ejecuten y, siendo necesario, por la presente las aprobamos y confirmamos. (1)

2.2.2.- CONSTITUCION DE CADIZ.

Años después de ser puestas en vigor en la Nueva España las leyes de Indias, y debido a la gran influencia que tuvieron los juristas franceses y principalmente la Constitución francesa, en donde por primera vez son declarados los derechos del hombre. En el año de 1812 se dá a conocer, en España, la Constitución de Cádiz; documento que tiene vigencia y aplicación tanto en la Metrópoli como en sus colonias.

La Constitución de Cádiz tiene gran transcendencia en la vida política de nuestro país, debido a que cambió, radicalmente, el régimen político de España y Consecuentemente de sus colonias. Pues de ser una monarquía absoluta, pasa a ser una monarquía constitucional.

Por otra parte, la soberanía que residia en la persona de Rey,

es depositada por regulación de la Carta Magna en la Nación, esto es, en todos los españoles libres, nacidos en España o territorios dominados por ella, incluyendo a sus hijos. Perteneciendo desde ese momento al pueblo español el derecho de hacer las leyes que los van a regir políticamente.

El ejercicio del Poder Legislativo se encomienda a las "Cortes", las cuales estaban integradas por diputados, que en lo sucesivo habrían de representar al pueblo - Nación -, incluyendo a la Nueva España y al Rey.

Correspondía a las Cortes la elaboración, interpretación y derogación de leyes, y al Rey su sanción o aprobación o en su caso el veto.

Lo anterior dió origen a que en la Nueva España se formaría la idea de soberanía del pueblo, ejercida por representantes nacidos en la naciente nación mexicana, así como el de hacer sus propias leyes. Apoyando esta idea dos documentos que fueron muy importantes para la independencia de México. En el primero de ellos se trata de crear conciencia en el pueblo respecto a la necesidad de la independencia, conociéndose este documento con el nombre de "Decreto Constitucional para la libertad de la América Septentrional", que declaraba la independencia de México en lo comercial, político y social, de España y cualquiera otro país o reino.

Apartir de ese momento la soberanía reside en el pueblo, y su ejercicio en un Supremo Congreso Nacional Americano; integrado por cinco vocales, nombrados por la representación de las provincias en México, otorgándole facultades para " establecer y derogar Leyes " que debían regir en la Nueva España.

El otro documento, sería el antecedente directo de la primera Constitución hecha en México, por mexicanos, se denominó " Elementos Constitucionales " que fueron formulados por Rayón.

Los Elementos Constitucionales fueron modificados parcialmente por Morelos y son considerados la esencia misma de la Constitución de Apatzingán, a la que llamó " Sentimientos de la Nación ", cuyos puntos más importantes son los siguientes :

- Independencia mexicana de España y cualquiera otro país.
- Soberanía depositada en el Pueblo.
- División tripartita del poder, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial.
- Religión a profesar en México, la Católica. (2)

2.3.. - MEXICO INDEPENDIENTE.

2.3.1.. - CONSTITUCION DE APATZINGAN.

Como fruto de las inquietudes de independencia del pueblo mexicano,

el 22 de octubre de 1814 aparece en México el primer documento político hecho por mexicanos - después de la conquista española -, para regular la administración interna del país y las relaciones con otros países. Documento llamado originalmente " Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana ", mejor conocido como Constitución de Apatzingán. En la Carta Magna a la que se hace referencia se declara al país como una República, Representativa, en donde la soberanía reside en el pueblo, quien ejerce este derecho por medio de diputados, que los van a representar en el Congreso General. Divide al Gobierno para su Ejercicio en : Supremo Congreso, Supremo Gobierno y Supremo Tribunal de Justicia. Dándole mayor preponderancia al Supremo Congreso sobre los otros dos poderes. Otorga al Congreso las más altas atribuciones, llegando al extremo de nombrar y remover a los funcionarios de los poderes Ejecutivo y Judicial. Tiene la atribución de iniciativas de leyes, quedando al Ejecutivo únicamente la promulgación de ellas. (3)

El Supremo Congreso es unicameral, integrándose por un diputado por cada provincia - vislumbrándose como antecedente de la Cámara de Senadores, que representan a los Estados -, que no se encontrara sojuzgada por los españoles, " iguales todos en autoridad ". (4) De entre los que se elegirá por suerte cada tres meses a un Presidente y un Vicepresidente. (5)

Señalando como requisitos para ser diputado :

- *El de ciudadanía.*
- *Acreditar adhesión a la causa independentista.*
- *Ser mayor de treinta años.*
- *Tener buena reputación.*
- *Acreditar su patriotismo al país.*

Asimismo indica como impedimentos para ser diputado los siguientes:

- *Pertenecer a cualquiera de los otros dos poderes, salvo que haya pasado dos años del término de sus correspondientes funciones.*
- *Ser diputado simultáneamente dos o más parientes en segundo grado.*
- *No es permitida la reelección, sino hasta haber pasado un periodo intermedio. (6) y (7)*

Al Congreso se le dan las atribuciones siguientes :

- *Nombrar embajadores.*
- *Designar o remover a los funcionarios de los tres poderes.*
- *Examinar y discutir los proyectos de ley, así como sancionar las leyes, interpretarlas y derogar en caso necesario.*
- *Resolver las dudas que hubiera sobre las atribuciones de los otros dos poderes.*
- *Decretar la guerra y declarar la paz del país.*
- *Hacer efectivas la responsabilidad de los individuos del mismo Congreso y de los funcionarios de las demás corporaciones. (8)*

Por otra parte, es de considerarse que el tipo de gobierno que rige en la Constitución del 14, es del tipo *Asambleísta*.

Como lo ha manifestado Miguel de la Madrid Hurtado, al hacer un estudio sobre el régimen de gobierno regulado por la Constitución de Apiztzingán, al señalar lo siguiente: " El examen de la estructura y distribución de funciones en las distintas secciones del apartado político en la Constitución de Apiztzingán, nos permite calificar la forma de gobierno por ella establecida como un sistema de claro predominio de la Asamblea Legislativa; es decir como un régimen *Convencional*."

En efecto, la clasificación tradicional de las formas de gobierno que toma como criterio básico las relaciones establecidas constitucionalmente entre los llamados poderes políticos-legislativos y Ejecutivo -, distingue 3 categorías gubernamentales: *Parlamentarismo*, *Presidencialismo* y *Convencionalismo* o *Asambleísmo*". (9)

Como apoyo a esta afirmación, tenemos que Douglas V. Verney nos señala las características del *Asambleísmo* o *Convencionalismo*, siendo las siguientes:

" a) El Poder Legislativo y el Ejecutivo son acaparados por la Asamblea.

b) El Ejecutivo queda abolido como institución separada del Legislativo.

c) No existe propiamente un jefe de gobierno.

d) El " Gobierno " es nombrado por la Asamblea.

e) El Gobierno es un cuerpo colegiado.

f) Los miembros del Gobierno son ordinariamente miembros de la Asamblea.

g) El Gobierno es políticamente responsable ante la Asamblea.

h) La Asamblea se disuelve a si misma.

i) La Asamblea es Suprema.

j) El Gobierno, en su totalidad, es sólo indirectamente responsable ante el electorado.

k) El foco del poder en el sistema político es la Asamblea".

Dándose por tanto las características de los incisos c), d), e), i), y k) en la Constitución de estudio. (10)

Es por tanto que considero que la Constitución Mexicana de 1814 fué ciertamente de un régimen político Asambleista, al dar relevancia al Poder Legislativo integrado por diputados, sobre los otros dos Poderes, que se encuentran subordinados a él.

2.3.2.-- CONSTITUCION FEDERAL DE 1824.

Después de encontrarse nuevamente nuestro territorio nacional dominado por la monarquía ahora de Iturbide, y de centralizarse los poderes en la persona del emperador; y debido al cambio

de pensar de nuestro pueblo, sojuzgado durante 3 siglos por la monarquía española y después por la de Iturbide; se decide formar un Estado con el sistema de gobierno federal.

Ayuda en gran parte el que las circunscripciones territoriales existentes en nuestro país adoptaron y apoyaron el " Plan de Casa Mata ", consistente en el desconocimiento del Imperio de Iturbide. Y así se proclama un sistema de gobierno federal. En donde esas circunscripciones tomar el nombre de Estados libres y soberanos del Imperio Iturbidista.

Los nuevos Estados eligen a una Asamblea Constituyente para que elabore una nueva Constitución. Es así como el 31 de enero de 1824, se sanciona la primera Constitución Federal que rige el destino político de México; manifestado el documento en estudio lo siguiente :

- La independencia de México de cualquier otro país.
- Se adopta la forma de gobierno de Representativo Popular Federal.
- Se divide al Supremo Poder de la Federación en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. (11)

El Poder Legislativo se deposita en un Congreso Federal dividido para su ejercicio en 2 Cámaras; una de Diputados y otra de Senadores. (12)

Integran la Cámara de Diputados, representantes electos popularmente cada dos años, los cuales van a representar cada uno de ellos

80 mil habitantes o fracción que pase de 40 mil. Eligiéndose a un suplente por cada tres propietarios. (13)

Señalaban como requisitos para ser diputado los siguientes :

" - Tener 25 años.

- Haber nacido en el Estado que lo elija como diputado o tener dos años de vecindad en él.

- Los no nacidos en el territorio de la nación mexicana, deben tener además de 8 años de vecindad, 8 mil pesos de bienes raíces en cualquier parte de la República, o industrial que le produzca mil pesos cada año. " (14)

Los impedimentos señalados en esta Constitución para ser diputado eran :

" - Los que están privados de sus derechos de ciudadano.

- El Presidente y Vicepresidente de la Federación.

- Secretarios del Despacho y oficiales de sus Secretarías.

- Empleados de Hacienda, cuyo cargo se extienda a toda la Federación.

- Gobernadores de los Estados, Comandantes Generales, arzobispos provisionales y vicarios generales, jueces de distrito, comisarios generales de Hacienda y Guerra.

Todos los anteriormente nombrados pueden ser elegidos como diputados, debiendo de haber cesado sus funciones cuando menos 6 meses antes de las elecciones ". (15)

Como atribuciones exclusivas de cada una de las Cámaras son consideradas :

- El de calificar las elecciones de sus miembros.
- Las sesiones deberán ser con más de la mitad de sus miembros.
- Se comunicarán con la otra Cámara o con el Ejecutivo por medio de sus secretarios o diputaciones.
- Conocer y juzgar de las acusaciones en contra del Presidente de la Federación y empleados públicos.
- La Cámara de Diputados puede hacer ante el Congreso proposiciones de decretos o leyes.

Las atribuciones del Congreso eran las siguientes :

- Sus resoluciones tendrán carácter de ley o decreto.
- Elegir los individuos del Supremo Gobierno.
- Interferir en todo lo concerniente a la Nación, en lo que respecta a su administración interna y a las relaciones con otros países. (16)

Concluyendo; diremos que nuestra Constitución del 24 en términos generales decreta la clásica división de poderes. Procurando que los poderes sin perder su función de limitarse reciprocamente, aseguren la eficaz marcha del Estado, mediante la colaboración y vigilancia mutua que entre los poderes se establece.

Esta Constitución se apegó al sistema Presidencialista, dejó al Ejecutivo una gran autonomía política, que llegó a colocarse

aún sobre el Legislativo.

En este documento, después de señalarse la forma como estar integradas las Cámaras, establecer las facultades de cada una de ellas y la secuencia que ha de seguirse en la creación de leyes y decretos; se manifiesta que el primer periodo de sesiones ordinarias tendrá la obligación el Ejecutivo de decir un discurso - tomándose en el futuro como el tradicional informe de gobierno. Por otra parte, durante el receso del Congreso General, se creó un organismo llamado "Consejo de Gobierno", para que funcionara como si fuera el Congreso General, lo que a la postre fué el antecedente de la "Comisión Permanente".

(17)

2.3.3.- CONSTITUCION DE 1836.

La Constitución de 1824 tuvo una vigencia de once años, debido a una serie de disposiciones concernientes al sistema de Gobierno Federal, el cual no podría ser cambiado por otro régimen, según lo estipulaba el artículo 171 de este documento. Además de señalar que la Vicepresidencia de la Federación sería ocupada por el individuo que hubiese quedado en segundo lugar en las elecciones para Presidente de la República.

Esto provocó que el Vicepresidente lejos de cooperar con el

Presidente lo atacara con el fin de alcanzar la Presidencia. Tal situación fue la que llevó a la caída de la Constitución de 1824.

Al pensar los legisladores de esta época, que el tipo de Gobierno señalado por tal Constitución no funcionaba, ayudaron a la abrogación del documento Constitucional.

Debido a lo anterior, el 15 de diciembre de 1835 se dió a conocer la primera Ley de un paquete de siete, que conformaría el nuevo documento Constitucional conocido como " Constitución Centralista de 1836 " o " Constitución de las Siete Leyes ". Carta Magna totalmente opuesta al régimen federal y en la que lo más relevante se pueda sintetizar en lo siguiente :

- El tipo de Gobierno era Central.
- El poder público fue dividido para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Agregándose un cuarto poder, llamado " Supremo Poder Conservador ", creando para actuar como moderador de los tres poderes existentes. Con esto se da un tipo de Gobierno despótico y anárquico, debido a las amplísimas facultades concedidas a el cuarto poder, el cual fue depositado en cinco individuos, facultados para declarar, entre otras cosas la nulidad de leyes decretos, actos del Ejecutivo y de la Función Judicial. El Supremo Poder Conservador podía hacer de los 3 poderes lo que a su libre arbitrio quisiera no teniendo que dar cuentas

a nadie de las funciones que realizaba. (18)

El Poder Legislativo fue depositado en dos Cámaras una de Diputados y otra de Senadores. Quitándose las facultades conferidas en la Constitución del 24 al Senado, dejándole únicamente la aprobación o desaprobarción de los proyectos de leyes o decretos, sin tener facultad de reformar, alterar o modificar los proyectos de ley o decretos.

Con las anteriores reformas ya no representó a los Estados ya que la República se dividió en departamentos que eran administrados por un gobernador bajo el control central de el tipo de gobierno consignado en este documento constitucional. (19)

La Cámara de Diputados se integraba por diputados que representaban cada uno de ellos, a 150 mil habitantes o fracción que pase de 80 mil, siendo renovada por mitad cada dos años.

Los requisitos para ser diputado eran los siguientes :

- Ser mexicano por nacimiento o natural de América.
- Ser ciudadano mexicano en pleno uso de sus derechos.
- Tener treinta años cumplidos.
- Tener solvencia económica de 1500 pesos mensuales.

Los impedimentos para ser diputado eran los siguientes :

- Ser Presidente de la República o miembro del Supremo Poder Conservador.
- Pertenecer a la Suprema Corte de Justicia y de la marcial.

- Ser secretario del Despacho u oficiales de las Secretarías.
- Los empleados generales de Hacienda.
- Los Gobernadores de los departamentos.
- Los ministros de cualquier culto religioso. (20)

Entre las facultades que se otorgan en esta Constitución, a la Cámara de Diputados estaban :

" 1. La de vigilar por medio de una Comisión Inspectorá, compuesta por cinco individuos de su seno, el exacto desempeño de la Contaduría Mayor y las oficinas generales de Hacienda. Una ley secundaria detallará el modo y términos en que la Comisión Inspectorá deba desempeñar su cargo, según las atribuciones que en ella se fijen.

11. Nombrar los jefes y demás empleados de la Contaduría Mayor.

111. Confirmar los nombramientos que hagan el gobierno para primeros jefes de las oficinas generales de Hacienda, establecidas o que se establezcan ". (21)

Teniendo el derecho de iniciativa de leyes o decretos.

En conclusión tenemos que, en la Constitución Centralista de 1836 se redujeron considerablemente, las facultades de ambos cuerpos legislativos, lo mismo que los otros dos poderes vieron mermadas sus atribuciones, sobresaliendo de estos poderes, el Supremo Poder Conservador o Cuarto Poder, que lejos de ser un moderador entre los poderes, atrajo todas las facultades para sí, ocasionando, con esto, un tipo de gobierno anárquico

y despótico.

Lo anterior trajo como consecuencia, que los departamentos más alejados del centro fueran abandonados por el gobierno central debido a la gran extensión de nuestro territorio nacional y a la falta de medios de comunicación y transporte, razón por la cual Tejas declara su independencia de México para después adherirse a los Estados Unidos. Asimismo los demás departamentos se encontraban también en situación de abandono por parte del gobierno central, por lo que también amenazaron independizarse de México. Toda esta problemática planteó la necesidad de elaborar otra Constitución que satisficiera las necesidades del pueblo mexicano.

Mariano Otero consideró que, ante la imposibilidad de dictar una nueva Constitución, y considerando que la Constitución del 24 había tenido muchos aciertos, nuevamente podría ponerse esta en vigor, después de hacersele algunas reformas.

El 18 de mayo de 1847, el Congreso General sancionó nuevamente y puso en vigor la antigua Constitución del 24. Ya reformada por una Comisión presidida por Otero. A la que se le llamó en lo sucesivo "Acta Constitutiva y de Reformas".

Las reformas más importantes hechas por la Comisión fueron las siguientes :

- Se volvía al régimen federal.
- Se dividió a la República mexicana en Estados.

- La supresión de la Vicepresidencia, que tanto daño había causado.
- Se implantaba un sistema de control de la Constitucionalidad, antecedentes del juicio de amparo.

En material legislativa, se devolvían todas las facultades de la Constitución del 24, al Congreso General. Dándosele supremacía nuevamente al Legislativo sobre los otros dos poderes.

2.3.4.- CONSTITUCION DE 1857.

Esta Constitución fue jurada el 5 de febrero de 1857, confirmándose, al Estado mexicano como una República Representativa, Democrática y Federal, compuesta de Estados libres y soberanos en lo concerniente a su régimen interior, todos ellos unidos en una Federación. La soberanía es depositada en el pueblo, quien la ejerce a través de diputados que son electos popularmente. Distribuyéndose la administración del país en las tradicionales tres funciones, de las cuales estaban prohibido el reunirse dos o más de ellas en una persona o corporación, ni atribuir la función Legislativa a un sólo individuo. (21),

Por lo que concierne al Poder Legislativo. Se dá una peculiaridad en este nuevo documento constitucional, al eliminar de tajo al Senado de la República. Declarando el legislador que la Cámara de Senadores no debía pertenecer al Poder Legislativo, por estar

integrado por una clase elitista, que busca únicamente proteger sus intereses y no los del pueblo. En este sentido, el propio legislador declara que la Cámara de Diputados es la indicada para ejercer la función legislativa, al ser los diputados que la integran electos por el pueblo.

Por este motivo, la Constitución del 57, deposita la función legislativa en el Congreso de la Unión, integrado únicamente por la Cámara de Diputados, los cuales representan cada uno de ellos 40 mil habitantes o fracción que pase de 20 mil, nombrándose por cada diputado propietario a un suplente.

Los requisitos para ser diputado eran los siguientes :

- " - Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.*
- Ser vecino del Estado o territorio que lo haya postulado.*
- No ocupar algún cargo público al momento de las elecciones.*
- No pertenecer al estado eclesástico. "*

Tenemos que el Congreso de la Unión tenía atribuciones para :

" I. Para admitir nuevos Estados a la Unión Federal, incorporándolos a la Nación.

II. Para erigir los territorios de los Estados...

III. Para formar nuevos Estados...

IV. Para arreglar definitivamente límites de los Estados...

V. Para cambiar la residencia de los Poderes de la Federación.

VI. Para dictar leyes concernientes al Distrito Federal. "

VIII... XXVIII. Para llevar un control en lo social, cultural, económico y político de la Federación en lo que se refiere tanto a su administración interna, como externa con otros países.

" XXVIII. Para formar su reglamento interior...

XXIX. Para nombrar y remover libremente a los empleados de su Secretaría y a los de Contaduría Mayor.

XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión".

(22 y 23).

El Congreso de la Unión, tiene dos periodos anuales de sesiones..

Siendo obligación del Presidente de la República, en la apertura del primer periodo ordinario de sesiones, dar un discurso en el que informe el estado que guarda el país.

Contestando a su informe el Presidente del Congreso. (24)

Existía también una " Diputación Permanente ", con las mismas atribuciones del Congreso de la Unión, para trabajar cuando éste se encontrara en receso.

La Diputación Permanente además de la facultad para convocar a petición del Ejecutivo, al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias. (25)

De lo anterior se puede concluir lo siguiente, de la Constitución del 57.

Se eliminó el Senado, lo que da por resultado que la Cámara de Diputados integre el Congreso de la Unión. Y al hacerse efectiva nuevamente la preponderancia del Legislativo sobre las otras dos funciones de la administración del país, éste marcha con una aparente tranquilidad.

2.3.5.- CONSTITUCION DE 1917.

Después de ser restablecido el Senado en el año de 1874, y devueltas las atribuciones de que gozaba. El Poder Legislativo es formado nuevamente por ambas Cámaras.

En el año de 1917, se da a conocer en México la que sería en el futuro en el mundo, la primera Constitución que incluye en su contenido garantías sociales e individuales. (26)

Sirve de base para la nueva Constitución el proyecto presentando por Carranza al Congreso el 1º. de diciembre de 1916.

En el que se consignan los mismos conceptos utilizados en la Constitución de 1857, por lo que la Carta Magna del 17 se limita únicamente a cambiar la redacción del texto del 57 en algunos puntos.

Este documento constitucional consigna en el artículo 49, la división de funciones en Ejecutivo, Legislativo y Judicial. La función legislativa se deposita en el Congreso de la Unión,

integrado por ambas Cámaras. (27)

La Cámara de Diputados está formada por diputados electos popularmente, los que durarán en su cargo tres años y representando cada uno de ellos a los 170 mil habitantes o fracción que pase de 80 mil. Se elige también a un suplente por cada diputado propietario. (28)

Como requisitos para ser diputado estaban los siguientes :

- Ser ciudadano mexicano, por nacimiento en el ejercicio de sus derechos.
- Tener veinticinco años cumplidos al momento de las elecciones.
- Ser originario del Estado o Territorio en que se haga la elección o vecino de él, con residencia efectiva de por lo menos seis meses anteriores a la fecha de ellas.

Como impedimentos para ser diputado tenemos :

- El estar en servicio activo en el ejército federal.
- Tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito donde se haga la elección cuando menos noventa días antes de ella.
- Ser Secretario o Subsecretario de Estado.
- Ser magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separen de sus funciones noventa días antes de las elecciones.
- Los gobernadores de los Estados.

- Secretarios de gobierno de los Estado.
- Magistrados y jueces federales o del Estado.
- Ser ministro de algún culto religioso.
- No se permite la reelección al diputado propietario para el período inmediato. (29)

2.3.5.1.-- FACULTADES EXCLUSIVAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.

Artículo 74 Constitucional.

I. Erigirse en Colegio Electoral para ejercer las atribuciones.

II. Vigilar, por medio de una Comisión de su seno, el exacto desempeño de las funciones de la Contaduría Mayor.

III. Nombrar a los jefes y demás empleados de esa oficina.

IV. Aprobar el presupuesto anual de gastos, discutiendo primero las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrir aquel.

V. Conocer de las acusaciones que se hagan a los funcionarios públicos de que habla esta Constitución, por delitos oficiales, y en su caso, formular acusación ante la Cámara de Senadores y erigirse en Gran Jurado para declarar si ha lugar o no lugar a proceder contra alguno de los funcionarios públicos que gozan de fuero constitucional, cuando sean acusados por delitos del orden común.

VJ. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los territorios, que les someta el Presidente de la República.

VII. Declaran justificadas o no justificadas las peticiones de destitución de autoridades judiciales que hiciera el Presidente de la República, en los términos de la parte final del artículo, y;

VIII. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución. Nuestra Constitución vigente, ciertamente no es la misma promulgada en 1917; la que ha sido necesario hacer una gran cantidad de reformas para que éste de acuerdo con las necesidades y realidad actual, en realidad lo que se ha hecho es una complementación y coordinación de poderes, sin dejar de considerar el hecho de que algunas de esas reformas se dieran tan sólo a intereses de un determinado grupo de personas.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- AYUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO EN MEXICO, TOMO JJ
PAGINA 85.
- 2.- Cfr. CENTAJENTOS DE LA NACION, ARTICULOS 1, 2 Y 50.
- 3.- Cfr. CONSTITUCION DE 1814, ARTICULOS 103, 123 Y SS.
- 4.- Cfr. OB. CJT. ARTICULO 48.
- 5.- Cfr. OB. CJT. ARTICULO 49.
- 6.- Cfr. CJT. ARTICULO 52.
- 7.- Cfr. OB. CJT. ARTICULOS 53, 54 Y 55.
- 8.- Cfr. OB. CJT. ARTICULOS 102...122.
- 9.- MIGUEL DE LA MADRID HURTADO, DIVISION DE PODERES Y FORMA
DE GOBIERNO EN LA CONSTITUCION DE APATZINGAN.
- 10.- DOUGLAS V. VERNEY, ANALISIS DE LOS SISTEMAS POLITICOS, EDITO-
RIAL TECNOS, MADRID-ESPAÑA 1961.
- 11.- Cfr. CONSTITUCION DE 1824, ARTICULOS 1, 4 Y 10.
- 12.- Cfr. OB. CJT. ARTICULO 7.
- 13.- Cfr. OB. CJT. ARTICULOS 8...18.
- 14.- Cfr. OB. CJT. ARTICULOS 19...22.
- 15.- Cfr. OB. CJT. ARTICULOS 23 Y 24.
- 16.- Cfr. OB. CJT. ARTICULOS 34...50.
- 17.- Cfr. OB. CJT. ARTICULOS 62, 113... 116.
- 18.- Cfr. CONSTITUCION DE 1846, ARTICULO 17. SEGUNDA LEY.

- 19.- Cfr. OB. CJT. ARTICULOS 1 Y 4, SEXTA LEY.
- 20.- Cfr. OB. CJT. ARTICULOS 2, 6, 7 Y 52, TERCERA LEY.
- 21.- Cfr. CONSTITUCION DE 1857, ARTICULOS 39, 40 Y 50.
- 22.- Cfr. OB. CJT. ARTICULOS 51, 52 Y 53.
- 23.- Cfr. OB. CJT. ARTICULO 54.
- 24.- Cfr. OB. CJT. ARTICULOS 62 Y 63.
- 25.- Cfr. OB. CJT. ARTICULO 74.
- 26.- Cfr. CONSTITUCION DE 1917, ARTICULOS 123 Y 27.
- 27.- Cfr. OB. CJT. ARTICULO 50.
- 28.- Cfr. OB. CJT. ARTICULOS 50...54.
- 29.- Cfr. OB. CJT. ARTICULOS 55...59.

CONCLUSIONES

CAPITULO II

- 1.- Durante la etapa precolonial quienes hacían las Leyes eran los sacerdotes.
- 2.- Durante la conquista, los españoles implantaron sus Leyes la Nueva España. El Rey español era el único facultado para expedir Leyes.
- 3.- En la Constitución de Cádiz se da el cambio de una monarquía absoluta a una Constitucional, facultándose a las "Cortes" a la elaboración, interpretación y derogación de Leyes, al Rey, su Sanción o en su caso el veto.
- 4.- En la Constitución de Apatzingán- primera Constitución hecha por mexicanos- la soberanía reside en el pueblo, representado diputados en un Congreso unicameral, que es el facultado por hacer las leyes.
- 5.- En la Constitución Federal de 1824 se divide al territorio nacional en Estados libres, en donde los Diputados representan al pueblo y los Senadores a los Estados.

3.- ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERIOR DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.

3.1.. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La Cámara de Diputados está integrada por; "...300 diputados electos según el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales, y 200 diputados que son electos por el principio de representación proporcional, mediante el sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales".(11)

Entendiéndose que los diputados electos por el principio de mayoría relativa, son aquellos que obtienen el mayor número de votos a su favor, en relación con los logrados por cada uno de los demás candidatos en su Distrito.

Para ésto, se divide al territorio nacional en 300 Distritos Electorales uninominales, eligiéndose a un diputado por cada uno de ellos.

Señalando el artículo 73 Constitucional, primer párrafo que: "La demarcación territorial de los 300 Distritos Electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados.

La distribución de los Distritos Electorales uninominales se hace entre las entidades federativas, teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación

de un Estado sea de 2 diputados de mayoría. (2)

Se eligen además 200 diputados en proporción al número de votos a favor de los partidos participantes. Debiendo los partidos políticos contendientes elaborar listas de candidatos para cada circunscripción. El Artículo 54 Constitucional, fracción IV dice:

"IV. En los términos de la fracción anterior las normas para la asignación de curules son las siguientes:

a) Si algún partido obtiene el 51% o más de la votación nacional efectiva, y el número de constancias de mayoría relativa, representa un porcentaje del total de la Cámara, inferior a su referido porcentaje de votos, tendrá derecho a participar en la distribución de diputados electos según el principio de representación proporcional, hasta que la suma de ambos diputados obtenidos por ambos principios representante el mismo porcentaje de votos.

b) Ningún partido tendrá derecho a que le sean reconocidos más de 70% de la integración total de la Cámara, aún cuando hubiere obtenido un porcentaje de votos superior.

c) Si ningún partido obtiene el 51% de la votación nacional efectiva y ninguno alcanza, con sus constancias de mayoría relativa, la mitad más uno de los miembros de la Cámara, el partido con más constancias de mayoría le serán asignados diputados de representación proporcional, hasta alcanzar la mayoría absoluta de la Cámara,

y

11) En el supuesto anterior, y en caso de empate en el número de constancias, la mayoría absoluta de la Cámara será decidida en favor de aquel de los partidos empatados, que haya alcanzado la mayor votación a nivel nacional, en la elección de diputados por mayoría relativa".

Independientemente de lo establecido por la Constitución Política tenemos: que normalmente la ubicación de las curules, con excepción de las que ocupan los miembros de la mesa directiva, no tienen privilegio alguno. Los diputados tomarán asiento en cualquiera de ellas sin preferencia alguna.

No existiendo asignación de curules para que los diputados las ocupen permanentemente, durante su gestión. Cada diputado ocupará la curul que desee conforme vaya llegando al salón de sesiones.

13)

Una vez conocido por cuantos diputados esta integrada la Cámara de Diputados y como son asignadas las curules de la misma, tenemos que para el estudio de la organización y funcionamiento interior, el artículo 70 Constitucional, párrafo segundo nos indica que: "El Congreso expedirá la ley que regulará su estructura y funcionamiento internos", en el artículo 77 del documento señalado se establece en la fracción III que cada cámara puede, sin la intervención de la otra:

"Nombrar los empleados de su Secretaría y hacer el reglamento interior

de la misma".

3.2.- EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY ORGANICA PARA EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En 1977 debido a las reformas de que fue objeto el artículo 70 Constitucional, se dio cabida para formular un nuevo contexto normativo que rigiera la organización y actividad interior de la Cámara de Diputados.

El 25 de mayo de 1979 entró en vigor la nueva Ley Orgánica para el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, conteniendo disposiciones básicas relativas a la estructura, organización y funcionamiento del Congreso General; y de las cámaras en particular. Dejando las regulaciones de carácter administrativo, sobre debates, discusiones y votaciones a las normas reglamentarias que al efecto expidiera cada cámara.

La Ley Orgánica en estudio está integrada por cuatro títulos: En el primero de ellos se regula la composición e integración del Congreso General y las funciones que ejerce cuando actúa como cámara única, precisándose además, las prerrogativas e inmunidades en que se traduce el fuero constitucional de los legisladores y la inviolabilidad de los recintos parlamentarios, cuya custodia está a cargo del Presidente de cada cámara. El segundo título se refiere

a la Cámara de Diputados, y contiene las disposiciones relativas a su organización. El título tercero es el de la Cámara de Senadores, normándose la estructura y procedimiento internos de éste órgano según la naturaleza representativa que le es propia. En el título cuarto se señala como debe de estar integrada y las funciones que desempeña la Comisión Permanente de acuerdo a nuestra Constitución política. (4)

3.3.- FUNCIONAMIENTO INTERIOR DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

ESTUDIO ANALÍTICO DE LA LEY ORGÁNICA Y REGLAMENTO DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

3.3.1.- CONGRESO GENERAL.

El artículo 2o. de la Ley en estudio señala: "La Cámara de Diputados se integrará con 300 diputados electos, según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y hasta 100 diputados electos, según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales..." (5)

Por reforma Constitucional hecha al artículo 52, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha: lunes 15 de abril de 1986, el artículo en cuestión ha quedado de la siguiente manera:

"La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales." (16)

COMENTARIO. Tanto la Ley como el Reglamento en su articulado señalan que la Cámara de Diputados está formada por 400 diputados.

Actualmente obsoletos dichos documentos al integrar la Cámara de Diputados 300 diputados electos por el principio de mayoría relativa y 200 diputados electos por el principio de representación proporcional dando una totalidad de 500 representantes del pueblo.

El artículo 4º. de la Ley manifiesta que: "El periodo de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión se abre el 1º de septiembre de cada año y no podrá prolongarse más que hasta el 31 de diciembre..

.."(17)

Por reformas hechas a los artículos 65 y 66 Constitucionales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha; lunes 7 de abril de 1986, tales disposiciones han quedado en los siguientes términos:

Artículo 65 Constitucional.

" El Congreso se reunirá a partir del 1º de noviembre de cada año, para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias y a partir del 15 de abril de cada año para celebrar un segundo periodo de

sesiones ordinarias...

Artículo 66 Constitucional.

" Cada periodo de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el artículo anterior, pero primero no podrá prolongarse más que hasta el 31 de diciembre del mismo año, y el segundo hasta el 15 de julio del mismo año.(8)

COMENTARIO. La Ley y Reglamento en cuestión mencionan un sólo periodo ordinario de sesiones.

En la actividad es incongruente con nuestra Constitución Política al manifestar las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del día 7 de abril de 1986, de los artículos 65 y 66 Constitucional O habrá dos periodos de sesiones ordinarias de sesiones en lugar de uno.

Los artículos 7º y 8º de la Ley señalan lo siguiente: "El día 1º de septiembre de cada año, el Congreso se reunirá en sesión conjunta en el salón de sesiones ordinarias, y antes de que se presente el Presidente de la República, el Presidente de la Mesa Directiva en voz alta declarará " La apertura del 1er. periodo ordinario de sesiones. Que en relación con el artículo 8º de la misma Ley que dice: " El Presidente de la República acudirá a la apertura de sesiones ordinarias del Congreso y rendirá un informe de conformidad con el artículo 69 Constitucional..."(9)

COMENTARIO. En actualidad del Congreso de la Unión tiene dos

periodos de sesiones ordinarias, como lo han manifestado las reformas hechas a los artículos 69 en relación con el 65 constitucionales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha; lunes 7 de abril de 1986, quedando como siguen; Artículo 69 Constitucional.

" A la apertura de sesiones del primer periodo del Congreso asistirá el Presidente de la República y presentará un informe escrito, en que manifieste el estado general que guarda la administración pública del país..."

Por lo que se presume que debido al cambio de fechas de los periodos ordinarios de sesiones, en la apertura del primer periodo ordinario de sesiones a celebrarse el 1° de noviembre el encargado de abrir este periodo es el Presidente de la república. Mientras que el encargado de abrir el 2° periodo ordinario de sesiones es el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados. (10)

El artículo 11° de la Ley dispone que: "Los diputados gozan del fuero que reconoce la Constitución Federal además de ser inviolables los diputados por opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, no pudiendo ser reconocidos ni enjuiciados por ellas.

Serán responsables los diputados por los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de su cargo, no pudiendo ser detenidos o ejercitarse en su contra acción penal, hasta que se siga el procedimiento constitucional en donde se decida la separación

de su cargo y por consiguiente la sugestión a la acción de los tribunales comunes."

Artículo 12° de la Ley.

El recinto de la Cámara de Diputados es inviolable. Prohibiéndose el acceso a toda fuerza pública, salvo con permiso del Presidente de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, bajo cuyo mando quedará en este caso.

El Presidente de la Mesa de la Cámara o de la Comisión Permanente puede solicitar el auxilio de la fuerza pública para salvaguardar el fuero constitucional de los diputados y la inviolabilidad del recinto."(11)

Artículo 13° de la Ley.

"Ninguna autoridad puede ejecutar mandamiento judicial o administrativo sobre los bienes del Congreso o cada una de las cámaras, ni sobre la persona o bienes de los diputados en el interior del recinto parlamentario."(12)

3.3.2.- DEL COLEGIO ELECTORAL.

Es el órgano interno de la Cámara de Diputados, encargado de calificar la elección de los nuevos integrantes de la Cámara.

Es un colegio integrado por 60 presuntos diputados electos por mayoría relativa y 40 según el principio de representación proporcio-

nal.

Para ésto se nombra una Comisión que tiene a su cargo, el instalar el Colegio Electoral.

La Comisión Instaladora está integrada por el Presidente, 2 Secretarios y 2 suplentes. La Cámara debe comunicar a la Comisión Federal Electoral la designación de la Comisión Instaladora del Colegio Electoral.

La Comisión Instaladora tiene a su cargo:

- Recibir las constancias de mayoría de los presuntos diputados que remita la Comisión Federal Electoral, así como las listas e informes del partido que obtuvo el mayor número de dichas constancias en los Distritos Electorales Uninominales e igualmente el porcentaje de la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos en las circunscripciones plurinominales.

- Recibir los paquetes electorales, tanto de las elecciones por el sistema de mayoría relativa, como por el de representación proporcional, enviados a la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados, por los Comités Distritales Electorales.

- Requerir a los partidos políticos para que antes del día 12 de agosto correspondiente, remitan a la Comisión Instaladora las Listas de los presuntos diputados que en su representación integrarán el Colegio Electoral, previniéndolos que en caso de no hacerlo, la Comisión Instaladora citará para integrar dicho Colegio a los

presuntos diputados de la siguiente manera:

a) *Uninominales*, a los que hubieren obtenido mayor número de votos conforme a las constancias de mayoría que registre la Comisión Federal Electoral.

b) *Plurinominales*, a los presuntos diputados electos en las circunscripciones, conforme a los porcentajes obtenidos y el orden de las listas, hasta completar el número establecido en el artículo 60 Constitucional.

- Entregar las credenciales respectivas a los 100 presuntos diputados que competen el Colegio Electoral.

La Comisión Instaladora, al entregar las credenciales a los presuntos diputados que integran el Colegio Electoral, los citará para que estén presentes a las 10:00 horas del día 15 de agosto, exigiéndoles constancias de enterados, con el apercibimiento de que si no concurren se harán acreedores a las sanciones previstas por la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.

El día 15 de agosto a las 10:00 horas, presentes en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados, la Comisión Instaladora y los miembros del Colegio Electoral, se procederá a la instalación formal de éste.

El Colegio Electoral de la Cámara de Diputados integrado como se ha dicho por 100 presuntos diputados, quienes nombrarán de entre ellos en escrutinio secreto y por mayoría de votos, a la Mesa Directi-

va del Colegio Electoral, el cual se integra por 1 Presidente, 1 Vicepresidente, 2 Secretarios y 2 Prosecretarios.

Una vez hecha la elección de la Mesa Directiva del Colegio Electoral y anunciados los resultados por la Comisión Instaladora, el Presidente de ésta invitará a los integrantes de aquella a tomar su lugar en el Presidium; en donde hará la entrega por inventario de los paquetes electorales, informes y constancias en su poder y dará por concluidas las funciones de la Comisión.

El presidente de la Mesa Directiva del Colegio Electoral rendirá la protesta de ley, y le tomará a los presuntos diputados miembros de la misma.

El Colegio Electoral de la Cámara de Diputados tiene como atribución primordial calificar la elección de los presuntos diputados y al efecto:

a) Resolverá la de aquellos que hubieren obtenido mayoría relativa en cada uno de los Distritos Uninominales.

b) Asignará a cada partido político nacional siguiendo el principio de representación proporcional de conformidad con el artículo 54 constitucional y las disposiciones relativas de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, el número de diputados de su lista regional que corresponda en cada una de las circunscripciones plurinominales.

En la asignación se seguirá el orden que tengan los candidatos

en la lista respectiva.

En los casos en que así lo resuelva, declarará la nulidad de la elección de que se trate en los términos previstos por la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.

El Colegio Electoral no puede abrir sus sesiones ni ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros.

Por otra parte, para el estudio y dictamen de los expedientes se formarán 3 comisiones en el seno del Colegio Electoral, contando con 1 Presidente, 1 Secretario, 1 Vocal el que podrá suplir a uno u otro. Será Presidente el primer nombrado y Secretario vocal quienes lo sean en 2º y 3er. lugares.

Las Comisiones Dictaminadoras procederán en los términos siguientes:

"I. La primera, compuesta por 20 miembros para integrar 4 secciones dictaminará sobre la elección de los presuntos diputados electos por la mayoría relativa en los Distritos Electorales uninominales, dando preferencia a los casos que no ameriten discusión.

"II. La segunda, compuesta por 5 miembros, dictaminará sobre la elección de los presuntos diputados miembros de la primera Comisión y de aquellos casos en los que la Comisión Federal Electoral no hubiere registrado la constancia de mayoría.

"III. La tercera, compuesta de 5 miembros, dictaminará sobre las elecciones llevada a cabo en las circunscripciones plurinominales,

según el principio de representación proporcional.

El Presidente del Colegio Electoral distribuirá los expedientes electorales que corresponda a cada una de las comisiones.

El conocimiento y la calificación de la elección de los presuntos diputados deberán estar concluidos el 29 de agosto.

La Mesa Directiva del Colegio Electoral, durante las 24 horas siguientes, entregará a los diputados cuyos casos fueron aprobados, una tarjeta, que les dará acceso al acta de instalación de la Cámara.

También la Cámara de Diputados se erige en Colegio Electoral para calificar y hacer el cómputo total de votos emitidos en todo el país en las elecciones para Presidente de la República, así como el de declarar electo Presidente de los Estados Unidos Mexicanos al ciudadano que haya obtenido mayoría de votos en las elecciones.

La resolución de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión erigido en Colegio Electoral es definitiva e inatacable."(13)

COMENTARIO: Como comentarios al capítulo del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados; señalo algunas cuestiones que considero importantes para el futuro del Colegio Electoral, que debido a las reformas de que fueron objeto los artículos 65 y 66 de nuestra Constitución Política, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de abril de 1986, se aumentó a 2 periodos ordinarios de sesiones en lugar de uno, y considerando que el 2º de ellos tiene como fecha límite para concluir el día 15 de julio, reduciéndose

el tiempo para integrar el Colegio Electoral, a 3 meses y medio, después de que se contaba con 9 meses para dicho fin, por lo que la limitación introducida es considerable, la Ley Orgánica en el artículo 15, fracc. III señala como fecha límite para que los partidos políticos remitan sus listas de los presuntos diputados que integran el Colegio Electoral el día 12 de agosto.

Considero que esta fecha debe posponerse para los primeros días del mes de octubre, debido al poco tiempo que se tiene para la integración de dicho Colegio, ya que el primer periodo ordinario de sesiones se cambió del 1° de septiembre al 1° de noviembre. Por otra parte, el artículo 16 de la Ley señala como fecha límite para la instalación formal del Colegio Electoral el día 15 de agosto. Por lo tanto debe cambiarse la fecha al 15 de octubre por los motivos antes expuestos.

El artículo 23, párrafo segundo de la Ley manifiesta: "...El conocimiento y la calificación de la elección de los diputados deberán estar concluidos el 29 de agosto."

Debido al cambio de sesiones, considero que la fecha señalada por este artículo debe cambiarse al 30 de octubre.

3.3.3.- DE LA INSTALACION DE LA CAMARA.

La instalación de la Cámara es un acto solemne en el que los diputados

se reúnen el 31 de agosto. Acto que es presidido por la Mesa Directiva del Colegio Electoral, desarrollándose de la siguiente manera:

" - El secretario del Colegio Electoral dará lectura a la lista de los diputados que hayan resultado electos, y comprobando que se tiene la concurrencia que prescribe la Constitución dará la palabra al Presidente del Colegio.

- El Presidente pedirá a los diputados asistentes que se pongan de pie; rindiendo en ese momento la protesta a su cargo. Una vez hecha ésta, el Presidente tomará a los demás miembros integrantes de la Cámara igual protesta. Acto seguido declarará que el Colegio Electoral ha concluido sus funciones, e invitará a los diputados a que elijan la Mesa Directiva de la Cámara en escrutinio secreto y por mayoría de votos.

- Una vez dado a conocer el resultado del escrutinio por el secretario los integrantes de la Mesa Directiva pasarán a ocupar su sitio en el recinto, y el Presidente de la Cámara dirá en voz alta: "La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos se declara legalmente constituida." Ese mismo día se nombran seis Comisiones de 5 individuos cada una, más 1 secretario, los cuales tienen por objeto dar aviso a la otra Cámara, al Ejecutivo y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de que la Cámara de Diputados ha quedado legalmente constituida, así como otra Comisión que el día de la apertura de sesiones ordinarias acompañe al Jefe de 1

Ejecutivo de su residencia al recinto del Congreso de la Unión; otra que lo reciba en las puertas del recinto, y por último otra que lo acompañe de regreso a su residencia.

El día 1° de septiembre, se reunirán las Cámaras en el salón de sesiones de la de Diputados, para el efecto de la apertura del Congreso.

La Cámara de Diputados tiene un periodo ordinario de sesiones que inician al 1° de septiembre, y concluye el 31 de diciembre.

En los periodos siguientes al de la instalación del Congreso, diez días antes de la apertura del periodo de sesiones, se celebra una junta, en la que se elige Presidente y Vicepresidente para el primer mes del periodo, y secretarios y prosecretarios para las sesiones de un año.

La Cámara de Diputados aún si no han sido resueltos los casos de los diputados de representación proporcional, podrá abrir sus sesiones y desarrollar sus trabajos con asistencia de más de la mitad de los diputados de mayoría. (14)

COMENTARIO: Como único comentario a este título, debo señalar al artículo 25 de la Ley en estudio, que en el primer párrafo señala: "Para la instalación de la Cámara, los diputados electos se reunirán el día 31 de agosto a partir de las 10:00 horas..."

Considero que, de acuerdo con las reformas de que fueron objeto los artículos 65 y 69 de nuestra Constitución, publicadas en el

Diario Oficial de la Federación del día 7 de abril de 1986, que en lo que se refiere a la apertura del primer período de sesiones fué cambiado de fecha, del 1° de septiembre al 1° de noviembre. En mi opinión el artículo 25 de la Ley Orgánica en estudio en su primer párrafo, deberá cambiar la fecha límite para la instalación de la Cámara al día 31 de octubre.

3.3.4.- RECURSO DE RECLAMACION.

Es la facultad que se tiene para manifestar que se está inconforme con las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara, recurso que se contempla en el artículo 60 Constitucional. Debe ser interpuesto ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el siguiente trámite:

El escrito por el que se interpone el recurso debe ser presentado ante la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados dentro de los 3 días hábiles posteriores a la fecha en el que el Colegio Electoral hubiere concluido la calificación. No se dará trámite a recurso alguno presentado con posterioridad.

La interposición del recurso no suspende los efectos de la calificación del o de los diputados respecto de cuya elección se hubiere hecho valer; éstos rendirán su protesta y ejercerán sus funciones entre tanto se resuelve el recurso y, en su caso, se califica de

nueva cuenta la elección.

La Oficialía Mayor, una vez integrada la Mesa Directiva de la Cámara, turnará de inmediato los recursos formulados al Presidente, quien, una vez que hubiere comprobado que se satisfacen los requisitos formales para su interposición, los remitirá dentro del término de 48 horas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acompañados de los documentos de prueba que se presenten junto con el recurso, el expediente del caso respectivo del Colegio Electoral y el informe que tenga a bien elaborar la Presidencia de la Cámara como justificante de la calificación realizada.

Una vez que se reciben las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los casos en los que se interpusieron recurso, y en aquellos que se llegue a determinar que son fundados los conceptos de violación expresados por el recurrente, la Presidencia de la Cámara de Diputados lo turnará a la Comisión que para ese efecto se haya constituido, a fin de que presente nuevos dictámenes calificando la elección, mismos que se someterán a consideración y resolución de la Cámara dentro de las 72 horas posteriores. Si la Cámara estima que debe anularse la elección o elecciones impugnadas, procederá según corresponda de acuerdo con lo establecido en el artículo 224 de la Ley Federal de Organización Políticas y Procesos Electorales, o convocando a elecciones extraordinarias según lo dispone el artículo 7º. del mismo ordenamiento. (15)

COMENTARIO: Considero que debido a la aprobación y publicación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de abril de 1986, el presente título de la Ley Orgánica debe quedar derogado al darse competencia a otros organismos diferentes a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer todo lo relativo a las elecciones presentes.

3.3.5.- DE LA MESA DIRECTIVA.

Esta es el órgano rector de la Asamblea de la Cámara de Diputados, y se integra por un Presidente, cinco Vicepresidentes, cuatro Secretarios y cuatro Prosecretarios.

El Presidente y los Vicepresidentes durarán en su encargo un mes y no pueden ser reelectos para esos mismos cargos durante el mismo periodo de sesiones ordinarias.

Los Secretarios y Prosecretarios durarán en sus cargos un año. La elección de la Mesa Directiva debe comunicarse a la Cámara Legislativa, al Ejecutivo y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En la última sesión de cada mes, la Cámara elegirá para el siguiente mes al Presidente y a los Vicepresidentes, quienes asumirán su cargo en la sesión siguiente a aquella en la que fueron designados.

Cuando se hubiere convocado a periodo extraordinario, la Cámara

designará, en la primera sesión al Presidente y Vicepresidentes de la Mesa Directiva, quienes fungirán por dicho período.

Corresponde a la Mesa Directiva, bajo la autoridad de su Presidente, preservar la libertad de deliberaciones por parte de los diputados, cuidar la efectividad del trabajo legislativo y aplicar con imparcialidad las disposiciones de la Ley, reglamentos y acuerdos que apruebe la Cámara. (16)

3.3.5.1.- DE LA PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA.

Como se ha manifestado con anterioridad; el último día de cada mes, durante los períodos de sesiones se elegirá un Presidente y dos Vicepresidentes, quienes tomarán su cargo en la sesión siguiente a aquella en la que fueron designados, durando en sus cargos hasta que se haga nueva elección o termine el período. Y no pueden ser reelectos para el mismo cargo en las sesiones de ese año.

Ya se señaló que se debe dar el aviso del nombramiento del Presidente y Vicepresidente a la Cámara colegisladora, al Ejecutivo y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Presidente de la Mesa Directiva tiene como atribuciones las siguientes:

Artículo 34 de la Ley Orgánica en estudio.

"a) Abrir, prorrogar, suspender y clausurar las sesiones de Pleno.

- b) Dar curso reglamentario a los negocios y determinar los trámites que deban recaer en los asuntos con que se dé cuenta a la Cámara.
- c) Conducir los debates y las deliberaciones del Pleno.
- d) Complementar el orden del día para las sesiones, tomando en consideración las proposiciones de la Gran Comisión y los grupos parlamentario.
- e) Requerir a los faltistas a concurrir a las sesiones de la Cámara y proponer, en su caso, las medidas o sanciones que correspondan con base en el artículo 63 Constitucional.
- f) Exigir orden al público asistente a las sesiones e imponerlo cuando hubiere motivo para ello.
- g) Solicitar el auxilio de la fuerza pública en los términos que establece el artículo 12 de esta Ley.
- h) Firmar con los Secretarios y, en su caso, el Presidente de la Cámara colegisladora, las leyes, decretos y reglamentos que expida la Cámara o el Congreso.
- i) Firmar la correspondencia y demás comunicaciones de la Cámara.
- j) Presidir las sesiones conjuntas del Congreso General.
- k) Representar a la Cámara ante la colegisladora y en las ceremonias a las que concurran los titulares de los otros poderes de la Federación.
- l) Las demás que deriven de esta Ley, del Reglamento interior y de Debates y de las disposiciones o acuerdos que emita la Cámara.

El Reglamento Interior, señala las obligaciones que tiene el Presidente de la Mesa Directiva, manifestando en su artículo 21, lo siguiente:

"I. Abrir, y cerrar las sesiones a las horas señaladas por este reglamento;

II. Cuidar de que así los miembros de la Cámara como los espectadores, guarden orden y silencio;

III. Dar curso reglamentario a los negocios y dictar los trámites que deban recaer en los asuntos con que se dé cuenta a la Cámara;

IV. Determinar qué asuntos deben ponerse a discusión, prefiriendo los de utilidad general; a no ser que, por moción que hiciere algún individuo de la Cámara, acuerde ésta dar la preferencia a otro negocio;

V. Conceder la palabra, alternativamente, en contra y en pro, a los miembros de la Cámara, en que la pidieren;

VI. Dictar todos los trámites que exija el orden de la discusión de los negocios;

VII. Declarar, después de tomadas las votaciones por conducto de uno de los secretarios, aprobadas o desechadas las mociones o proposiciones a que éstas se refieren;

VIII. Clamar al orden, por sí o por exitativa de algún individuo de la Cámara, al que faltare a él;

IX. Firmar las actas de las sesiones luego que estén aprobadas, así como también las leyes que pasen a la otra Cámara y las que

se comuniquen al Ejecutivo para su publicación;

X. Nombrar las comisiones cuyo objeto sea de ceremonia;

XI. Anunciar, por conducto de los secretarios, al principio de cada sesión, los asuntos que van a tratar en la misma y al final de ella la Orden del Día de la Sesión inmediata; y ordenar que la Secretaría dé el mismo aviso a cada una de las Secretarías de Estado, siempre que se vaya a tratar algún asunto que sea de su competencia. Bajo ningún concepto se podrá levantar una sesión sin antes, haberse hecho conocer a la Asamblea la Orden del Día para la siguiente sesión, salvo al caso a que se refiere el artículo 109;

XII. Firmar, en unión de los Secretarios, los nombramientos o remociones de los empleados que haya acordado la Cámara respectiva, conforme a la fracc. III del artículo 77 Constitucional;

XIII. Firmar los nombramientos o remociones que haya la Cámara de Diputados de los empleados de la Contaduría Mayor de Hacienda;

XIV. Citar a sesiones extraordinarias, cuando ocurriere algo grave, ya por sí; por excitativa del Ejecutivo o del Presidente de la otra Cámara.

XV. Declarar que no hay quorum cuando es visible su falta, o hacer que la Secretaría pase lista cuando aquella sea reclamado por algún miembro de la Cámara.

XVI. Excitar a cualquiera de las Comisiones, a nombre de la Cámara, a que presenten dictamen si han transcurrido 5 días después de

aquel en que se les turne un asunto y, si no fuere suficiente, la emplazará para día determinado, y si ni así presentare el declamen, propondrá a la Cámara que se pase a otra Comisión, y

XVII. Obligar a los representantes ausentes a concluir a las sesiones, por los medios que juzgue más convenientes, en los casos en que se trate de asuntos de interés nacional."

Si el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados no cumple con las anteriores obligaciones, podrá ser reemplazado por el Vicepresidente o por el que hiciere sus veces; requiriéndose que algún miembro de la Cámara presente moción y que adhieran a ella por lo menos 2 de los miembros presentes, y que ésta después de sometida a discusión sea aprobada en votación nominal.

Los Vicepresidentes auxiliarán al Presidente en el desempeño de sus funciones. Siendo el Presidente suplido en su ausencia o impedimentos temporales por el Vicepresidente que corresponda de acuerdo al orden en que hayan sido nombrados. (17)

3.3.5.2.- DE LA SECRETARÍA.

Esta formado por el conjunto de funcionarios encargados de asistir al Presidente en la determinación de procedimientos, trámites, actas de cada sesión, autentificar con su firma documentos y formar los documentos económicos de la Cámara.

La duración en el cargo es por un año.

El nombramiento de Secretarios y Prosecretarios debe comunicarse a la Cámara colegisladora, al Ejecutivo Federal y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Las obligaciones de los Secretarios y Prosecretarios están reguladas por el artículo 36 de la Ley Orgánica en relación con el 25 del Reglamento Interior, manifestando lo siguiente:

"I. Pasar lista a los diputados o senadores a fin de formar el registro de asistencia.

II. Extender las actas de las sesiones, firmadas después de aprobadas y consignarlas bajo su firma en el libro respectivo. Las actas de cada sesión contendrán, el nombre del individuo que la presida, la hora de apertura y clausura, las observaciones, correcciones y aprobación del acta anterior, una relación nominal de los diputados presentes y de los ausentes, con permiso o sin él, así como una relación sucinta ordenada y clara de cuanto se trate y resolviere en las sesiones, expresando nominalmente las personas que hayan hablado en pro y en contra y evitando toda calificación de los discursos o exposiciones y proyectos de ley. Al margen de las actas se anotarán los asuntos de que se traten;

III. Firmar las leyes, acuerdos y demás disposiciones y documentos que expidan las Cámaras;

IV. Cuidar de que se impriman y circulen con toda oportunidad

entre los diputados los dictámenes de las Comisiones y las iniciativas que los motiven, debiendo remitirse además al Ejecutivo;

V. Cuidar de que las actas de las sesiones queden escritas y firmadas en el libro correspondiente al día siguiente de haber sido aprobadas;

VI. Presentar a la Cámara, el día 1° de cada mes, y en la primera sesión de cada periodo, un estado que exprese el número y asunto de los expedientes que se hubieren pasado a las comisiones, el de los que hayan sido despachados y el de aquellos que quedan en el poder de las Comisiones;

VII. Recoger las votaciones de los diputados;

VIII. Dar cuenta previo acuerdo del Presidente de la Cámara con los asuntos en cartera, en el orden que prescribe este Reglamento;

IX. Asentar y firmar en todos los expedientes los trámites que se les dieren y las resoluciones que sobre ellos se tomaren, expresando la fecha de cada uno y cuidando de que no se alteren ni enmienden las proposiciones o proyectos de ley una vez entregados a la Secretaría;

X. Llevar un libro en que se asienten, por orden cronológico y a la letra, las leyes que expida el Congreso de la Unión, de la Cámara de Diputados o la de Senadores, debiendo ser autorizadas por el Presidente y un Secretario de la Cámara;

XI. Firmar, en unión del Presidente, los nombramientos o las

remociones de los empleados que hayan acordado las Cámaras respectivas, conforme a la fracc. III del artículo 77 Constitucional y los nombramientos o remociones que la misma haga de los empleados de la Contaduría Mayor de Hacienda;

XII. Inspeccionar el trabajo, que hace la Oficialía Mayor y oficinas de la Secretaría, y

XIII. Cuidar de la impresión y distribución del Distrito de los Debates."(18)

COMENTARIO: Son los funcionarios encargados de asistir al Presidente de la Mesa Directiva en sus tareas camerales como la determinación de procedimientos, trámites, actas de cada sesión, autenticación de documentos, entre otros.

Se eligen 4 secretarios y 4 prosecretarios anualmente.

3.3.6.- GRUPOS PARLAMENTARIOS.

Son formas de asociación u organización que pueden adoptar los diputados con igual afiliación de partido para realizar tareas específicas en la Cámara.

Grupos que coadyuvan al mejor desarrollo del proceso legislativo, al facilitar la participación de los diputados en las tareas camerales; contribuyendo a orientar y estimular la formación de criterios comunes en las discusiones y deliberaciones en que participan

sus integrantes.

Un grupo parlamentario debe estar formado con, por lo menos, 5 diputados del mismo partido político, los cuales deben de presentar una acta en la que conste la decisión de sus miembros de constituirse en grupo, donde se especificará el nombre del mismo, así como la lista de sus integrantes, y nombre del diputado que haya sido electo líder del grupo parlamentario.

El acta de construcción para que sea reconocido al grupo de diputados como grupo parlamentario, deberá ser presentada en la sesión inicial del primer periodo ordinario de cada legislatura. El Presidente de la Cámara declarará la instalación del grupo parlamentario.

Las actividades, fundamento y procedimientos para la designación de los líderes parlamentarios quedará a la regulación hecha por los estatutos y lineamientos internos de sus respectivos partidos políticos.

Los líderes de los grupos parlamentarios serán los conductos para realizar las tareas de coordinación con la Mesa Directiva, las Comisiones y los Comités de la Cámara de Diputados.

El líder del grupo parlamentario mayoritario podrá reunirse con los demás líderes para considerar, conjuntamente las acciones específicas que propicien el mejor desarrollo de las labores camerales.

Los grupos parlamentarios dispondrán de locales adecuados dentro

de las instalaciones de la Cámara, así como de asesores, personal y elementos materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones de acuerdo con el presupuesto de la Cámara. (19)

3.3.6.1.- DE LAS DIPUTACIONES Y GRAN COMISION.

Las Diputaciones estan integradas por el conjunto de diputados provenientes de una misma entidad federativa, los cuales para efectos prácticos constituyen un grupo dentro de la Cámara, coordinada cada una por un representante electo por sus miembros.

Cuando esa representación forma la mayoría absoluta de diputados pertenecientes a un mismo partido político, cuya elocución provenga de las entidades federativas, este grupo parlamentario deberá organizarse de acuerdo a las siguientes normas:

- Los diputados de una misma entidad federativa integran la diputación estatal y del Distrito Federal.
- Los coordinadores de cada uno de estas coordinaciones pasarán a formar parte de la Gran Comisión de la Cámara.
- Constituida la Gran Comisión, sus integrantes designarán una Mesa Directiva que está compuesta por un Presidente, 2 Secretarios, y 2 Vocales.
- El líder del grupo parlamentario mayoritario será el Presidente de la Gran Comisión.

La Gran Comisión debe quedar instalada dentro de los primeros 15 días del mes de septiembre del año de inicio de cada legislatura, pudiendo disponer de un local adecuado en las instalaciones de la Cámara y contar con el personal y los elementos necesarios para el desempeño de sus funciones, de acuerdo al presupuesto que se le asigne.

La Gran Comisión está integrada por 1 diputado por cada Estado de la República y otro por el Distrito Federal.

Para la integración de la Gran Comisión se deben seguir las reglas señaladas por el artículo 72 del Reglamento, manifestando lo siguiente:

" I. Cada Diputación nombrará de entre sus miembros, en escrutinio secreto y por mayoría de votos, al que debe representarla en la Gran Comisión.

II. Cuando una Diputación conste de 2 diputados, o siendo más, solo 2 de los que la componen concurren a la sesión en la que haya de nombrarse a la Gran Comisión y no se haya presentado el designado por la Diputación; la Gran Comisión designará por suerte al que haya de representar a la Diputación.

III. Si la Diputación está integrada por un solo diputado o si uno solo de los que deban formarla está presente al organizarse la Gran Comisión, él será quien represente en ella a su Estado.

IV. Por el contrario, si ningún diputado se presenta al momento de designar a los integrantes de la Gran Comisión. El primero que

sea recibido entrará a formar parte de dicha Comisión, mientras los diputados hacen la elección por mayoría."

Para poder funcionar la Gran Comisión como órgano rector de las actividades político - administrativas de los diputados de los diferentes grupos parlamentarios deberá nombrar de entre sus miembros, en escrutinio secreto y por mayoría de votos a 1 Presidente y a 1 Secretario, los cuales durarán en su cargo el tiempo que dure la Comisión, pudiendo deliberar solamente cuando se encuentre la mayoría de los miembros que la componen.

La Gran Comisión tiene como funciones las siguientes:

- Someter a consideración y resolución de la Cámara los nombramientos o remociones de los empleados de la misma, y dictaminar sobre licencias que soliciten, proponiendo a los substitutos, así como a los nuevos empleados para cubrir las vacantes que ocurrieren.
- Dictaminar, formular opiniones y presentar iniciativas sobre los asuntos concernientes a las entidades federativas y a las regiones del país, tomando en consideración las propuestas de las Diputaciones.
- Tramitar y presentar proyectos de resolución, en los casos relativo a la facultad que otorga al Congreso el artículo 116 Constitucional.
- Proponer a la Cámara la designación del Oficial Mayor y el Tesorero.
- Proponer a los integrantes de las Comisiones y de los Comités.
- Proponer el proyecto de presupuesto anual de la Cámara.
- Coadyuvar en la realización de las funciones de las Comisiones

y Comités. (20)

COMENTARIO: Como único comentario al título en estudio, debo señalar que en relación con la reforma hecha al artículo 65 Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de abril de 1986 en la que se manifiesta el cambio de fecha para la apertura del primer periodo ordinario de sesiones para el 1° de noviembre en lugar del anterior que era el 1° de septiembre. Considero que la instalación de la Gran Comisión de la Cámara de Diputados debe de realizarse dentro de los primeros 15 días del mes de noviembre del primer año de labores de cada legislatura.

3.3.7.- DE LAS COMISIONES Y COMITES.

Las Comisiones son creadas en la Cámara de Diputados para el despacho de los negocios, con el fin de examinarlos y ponerlos en estado de resolución.

Tenemos 2 tipos de Comisiones; unas llamadas Permanentes u Ordinarias, y por el otro lado las especiales.

Las Comisiones Permanentes u Ordinarias se eligen en la primera sesión que se verifique en la Cámara, después de la apertura del periodo de sesiones de su primer año de ejercicio.

La Cámara cuenta con el número y tipo de Comisiones que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones. Contando para ésto con

Las Comisiones de:

- Dictamen Legislativo.
- De Vigilancia.
- De Investigación, y
- Jurisdiccionales.

Las Comisiones de Dictamen Legislativo y de Vigilancia, son consideradas Ordinarias, por ser de carácter definitivo para toda una Legislatura.

Las Comisiones Ordinarias de Dictamen Legislativo, ejercen en el área de su competencia, las funciones de estudiar, analizar y dictaminar las iniciativas de Ley y de decreto, así como de participar en las deliberaciones y discusiones de la Asamblea.

La Comisión Ordinaria de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda ejercerá sus funciones conforme a la Ley Orgánica de la propia Contaduría, en lo que corresponda.

Según la Ley Orgánica del Congreso General, la Cámara de Diputados cuenta con las siguientes Comisiones Ordinarias:

- De Gobernación y Puntos Constitucionales.
- De Marina.
- De Patrimonio y Fomento Industrial.
- De Agricultura y Recursos Hidráulicos.
- De Asentamientos Humanos y Obras Públicas.
- De Salubridad y Asistencia.

- De Reforma Agraria.
- De Pesca.
- De Programación, Presupuesto y Cuenta Pública.
- De Hacienda y Crédito Público.
- De Comercio.
- De Comunicaciones y Transportes.
- De Educación Pública.
- De Trabajo y Previsión Social.
- De Turismo.
- De Relaciones Exteriores.
- De Justicia.
- De Defensa Nacional.
- Del Distrito Federal.
- De Energéticos.
- De Seguridad Social.
- De Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.

Las Comisiones Ordinarias se integran con 17 diputados, electos por el Pleno de la Cámara a propuesta de la Gran Comisión, procurando que en ellas se encuentren representados los diferentes grupos parlamentarios. Pudiendo los diputados formar parte hasta de 3 Comisiones Ordinarias.

La competencia de este tipo de Comisiones, es la que se deriva de su denominación, en correspondencia a las respectivas áreas

de la Administración Pública Federal.

La Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública actuará de acuerdo con lo dispuesto por las Leyes de Presupuesto, Contabilidad y Gastos Públicos, y Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda, en lo conducente.

La Comisión de Reglamento, Régimen y Prácticas Parlamentarias, se integra por 20 miembros de entre los diputados de mayor experiencia parlamentaria. En esta Comisión, todos los grupos parlamentarios están representados y sus atribuciones son:

Artículo 58 de la Ley Orgánica:

I. Preparar los proyectos de la Ley o Decreto, para adecuar y perfeccionar las normas de las actividades camerales.

II. Impulsar y realizar los estudios que versen sobre disposiciones normativas, régimen y prácticas parlamentarias.

III. Desahogar las consultas respecto de la aplicación e interpretación de esta Ley, reglamentos, prácticas y usos parlamentarios.

Comisiones Especiales o Transitorias; son consideradas las Comisiones de Investigación y las Jurisdiccionales; funcionan en términos constitucionales y legales, y cuando así lo acuerde la Cámara, éstas conocerán específicamente de los hechos que hayan motivado su integración.

Las Comisiones de Investigación; son aquellas que están integradas para tratar los asuntos a que se refiere el párrafo final del artículo

93 Constitucional.

Las Comisiones Jurisdiccionales, son aquellas que se integran en los términos de la Ley para los efectos de las responsabilidades de los funcionarios públicos.

Las Comisiones toman sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros. Sus presidentes tienen voto de calidad en caso de empate.

COMENTARIO: Como comentario al presente título de las Comisiones en la Cámara de Diputados; señalo que, la Ley Orgánica del Congreso General en el artículo 50 manifiesta que: "La Cámara de Diputados contará con el número y tipo de Comisiones que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones...", en relación con los artículos 54 de la misma Ley, y 66 del Reglamento, que señalan que las Comisiones que integran la Cámara de Diputados.

En la presente legislatura, debido al gran apoyo que han adquirido algunos sectores de la sociedad por parte del Ejecutivo de la Unión se crearon las siguientes nuevas Comisiones:

- De Artesanías.
- De Asuntos Fronterizos.
- De Asuntos Indígenas.
- De Ciencia y Tecnología.
- De Corrección y Estilo.
- De Cultura.
- De Deporte.

- De Derechos Humanos.
- De Distribución y Manejo de Bienes de Consumo y Servicios.
- De Ecología y Medio Ambiente.
- De Fomento Cooperativo.
- De Información, Gestión y Quejas.
- Jurisdiccional.
- De Población y Desarrollo.
- De Radio, Televisión y Cinematografía.
- De Viabilidad Federal y Autotransporte.

COMITES.

La Cámara de Diputados contará para su funcionamiento administrativo con los siguientes Comités:

- De Administración.
- De Biblioteca, y
- De Asuntos Editoriales.

Los miembros que forman los Comités, son designados por el pleno a propuesta de la Gran Comisión. Su integración, actividad y funcionamiento se atenderá a lo dispuesto por las disposiciones reglamentarias.

Comité de Administración: Tiene la función de dar cuenta normalmente a la Cámara del ejercicio del Presupuesto.

Comité de Biblioteca: Es el encargado de dar servicio al público

en general del acervo cultural del país de todo tipo de libros, revistas y periódicos, desde el periodo presidencial de Juárez a mandar 2 ejemplares a la biblioteca de la Cámara de Diputados.

Comité de Asuntos Editoriales: Proyecta, determina y controla las publicaciones o ediciones de carácter jurídico, político o histórico; memorias o crónicas y las publicaciones que tengan interés para los miembros de la Cámara y de interés general. (21)

3.3.8.- DE LA INICIATIVA DE LEYES.

Según nuestra Constitución política y leyes y reglamentos que de ella emanen, tienen la facultad de iniciar leyes:

- El Presidente de la República.
- Los Diputados y Senadores del Congreso General, y
- Las Legislaturas de los Estados.

Las iniciativas de ley que presente el Presidente de la República, las Legislaturas de los Estados o por uno o varios miembros de las Cámaras, pasarán a Comisión. Lo mismo sucederá cuando una de las Cámaras remita a la otra una iniciativa o un proyecto de Ley.

Las proposiciones que no sean iniciativas de ley presentadas por uno o más individuos de la Cámara, se deben sujetar al trámite siguiente:

- Se deben presentar al Presidente de la Cámara por escrito y

firmadas por sus autores, serán leídas una sola vez en la sesión en que sean presentadas. El autor podrá, o uno de ellos si fueren varios hacer una exposición de los fundamentos y razonamientos de su proposición o proyecto.

- Habrá una sola vez dos miembros de la Cámara, uno en pro y otro en contra, prefiriéndose al autor del proyecto o proposición.

- Inmediatamente después se preguntará a la Cámara si admite o no a discusión la proposición. En el primero de los casos, se pasará a la Comisión o Comisiones a quienes corresponda; en el segundo de los casos, se tendrá por desechado.

Ninguna proposición o proyecto podrá discutirse sin que primero pase a la Comisión correspondiente y éstas hayan dictaminado. Sólo se dispensará este requisito por acuerdo expreso de la Cámara cuando se califiquen de urgentes o de obvia resolución.

Toda petición hecha por particulares, como son las corporaciones o autoridades que no tengan derecho de iniciativa, se mandarán pasar directamente por el Presidente de la Cámara a la Comisión que corresponda, según la naturaleza del asunto de que se trate. Las Comisiones dictaminarán si son de tomarse o no en consideración estas peticiones.

La formación de las Leyes puede iniciarse indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los Proyectos que versen sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento

de tropas, debiendo éstos discutirse primeramente en la Cámara de Diputados.

Todo Proyecto de ley cuya resolución no sea exclusiva de una de las dos Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas.

En la interpretación, reforma o derogación de las leyes se observarán los mismos trámites establecidos para su formación. (22)

3.3.9.- DE LAS DISCUSIONES.

Llegada la hora de la discusión se leerá la iniciativa, proposición y oficio que la hubiere provocado, después, el dictamen de la Comisión a cuyo examen se remitió el voto particular, si la hubiere.

Acto seguido, el Presidente de la Cámara formará dos listas de los individuos que pidan la palabra, unos en pro y otros en contra. Se dicute el proyecto primeramente en lo general, y después en lo particular artículo por artículo, y si fuere un sólo artículo, será discutido una sola vez.

Hablarán alternativamente los miembros de la Cámara, empezando por el que esta en contra.

Los miembros de la Comisión y el autor del proyecto, pueden hablar más de dos veces en tanto que, los demás miembros de la Cámara, sólo pueden hacerlo una sola vez.

Los discursos sobre cualquier negocio no pueden durar más de media

hora, sin permiso de la Cámara. No pudiendo interrumpirse al orador mientras tenga la palabra o menos que se trate de moción de orden o de alguna explicación pertinente. Solamente podrá hacerse interrupción con el permiso del Presidente y del orador. Quedan prohibidas las discusiones en forma de diálogo. El orden solamente puede ser exigido por el Presidente de la Cámara.

Siempre que al inicio de la discusión algún individuo de la Cámara lo pida, la Comisión Dictaminadora deberá explicar los fundamentos de su dictamen.

Las discusiones solamente se pueden suspender por estas causas:

- Por ser la hora en la que el reglamento fija para hacerlo, a no ser que se prorrogue por acuerdo de la Cámara.
- Por que la Cámara acuerde dar preferencia a otro negocio de mayor urgencia o gravedad.
- Por grave desorden dentro de la Cámara.
- Por falta de quorum.
- Por proposición suspensiva que presente alguno o algunos de los miembros de la Cámara y que este apruebe.

Declarado un proyecto suficientemente discutido en lo general, se procederá a votarlo en tal sentido y, si es aprobado, se discutirán enseguida los artículos en particular. En caso contrario se preguntará, en votación económica, si vuelve o no todo el proyecto a la Comisión. Si la resolución fuere afirmativa, volverá, en efecto, para que

lo reforme, más si fuere negativa, se tendrá por desechado.

Una vez que se ha cerrado la discusión de cada uno de los artículos en lo particular, se pregunta si hay lugar o no votar; en el primer caso se procederá a la votación, en el segundo volverá el artículo a la Comisión.

Si un proyecto es desechado en su totalidad, o en alguno de sus artículos o hubiere voto particular, se pondrá éste a conclusión, siempre que se haya presentado, por lo menos un día antes de que hubiese comenzado la discusión del dictamen de la mayoría de la Comisión.

Cuando nadie pida la palabra en contra de algún dictamen, uno de los miembros de la Comisión informará sobre los motivos que ésta tuvo para dictaminar en el sentido que lo haya hecho, procediéndose a la votación.

En la sesión en la que definitivamente se vote una proposición o proyecto de la ley, podrán presentarse por escrito adiciones o modificaciones a los artículos aprobados.

Leída por primera vez una adición, y oídos los fundamentos que quiera exponer su autor, se preguntará inmediatamente si se admite o no a discusión. Admitida, se pasará a la Comisión respectiva; en caso contrario, se tendrá por desechada.

En otro orden de ideas tenemos que, cuando un funcionario público de los que hace alusión el artículo 53 del reglamento concu-

a la Cámara informar sobre algún proyecto de ley a discusión o sobre cualquier asunto a debate, ya sea invitado por el Ejecutivo o a iniciativa propia, se concederá primero la palabra al funcionario compareciente, para que informe a la Cámara lo que estime conveniente y exponga cuantos fundamentos quiera en apoyo de la opinión que pretende sostener; después se concederá la palabra a los miembros de la Asamblea inscritos por la Presidencia en el orden establecido en el reglamento.

Si durante la discusión el funcionario compareciente fuere interrogado puede contestar las interrogantes de que fuere objeto. Si alguno de los diputados inscritos en pro quiere decir su turno al compareciente, se concederá a éste la palabra, sin perjuicio de que al venir la discusión se le permita hablar sobre los puntos versados durante el debate.

Los Secretarios de Despacho y demás funcionarios que menciona el artículo 53 del reglamento, no pueden hacer proposiciones ni adición alguna en la sesiones. Todas la iniciativas o adiciones del ejecutivo deben dirigirse a la Cámara por medio de oficio.

Todos lo proyecto de ley que consten de más de 30 artículos podrán ser discutidos y aprobados, por los libros, títulos, capítulos, secciones y párrafos en que los dividen sus autores o las Comisiones encargadas de su despacho, cuando así lo acuerde la Cámara, a moción de uno de sus miembros; votándose separadamente cada uno de los

artículos o fracciones del artículo o la sección que esté a debate, si lo pide algún miembro de la Cámara y ésta aprueba la petición.

En la discusión particular, se pueden apartar los artículos, fracciones o incisos que los miembros de la Asamblea quieran impugnar; y los demás del proyecto, que no ameriten discusión, se podrán reservar para votarlos después en un solo acto.

También puede votarse, en un acto, un proyecto de ley o decreto, en lo general en unión de uno o varios la totalidad de sus artículos, en lo particular, siempre que no hayan sido impugnados. (23)

3.3.10.- DE LA REVISIÓN DE LOS PROYECTOS DE LEY.

Es el acto por el cual ambas Cámaras deben hacer un estudio minucioso sobre los proyectos de ley o decretos presentados en el seno de una de las Cámaras. Llamando a esta Cámara como de origen, y a la otra revisora, la cual tiene como fundamento el artículo 72 Constitucional, así como los artículos 135..145 del Reglamento del Congreso General, que establecen:

Las modificaciones adiciones que se hagan a un proyecto de ley por la Cámara revisora o por el Ejecutivo, regresarán a la de origen, así como a la Comisión dictaminadora para su estudio; en el caso de ser aceptadas las modificaciones a adiciones, pasarán al Ejecutivo para su promulgación. Discutiéndose solamente los artículos que

han sido modificados o adicionados.

Cuando un proyecto de ley o decreto sea aprobado por la Cámara revisora, y el Ejecutivo no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

Si un proyecto de ley o decreto fuere desechado en su totalidad por la revisora, ésta volverá a la de origen con las observaciones hechas. Si examinado de nuevo, fuese aprobado por la de origen, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual la tomará nuevamente en consideración y si es aprobada en esta revisión, pasará al Ejecutivo para su sanción y en su caso promulgación.

Però si es reprobado por la revisora, nuevamente, no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones.

Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

(24)

3.3.11.- COMISION PERMANENTE.

Es el órgano del Poder Legislativo encargado de continuar las funciones de éste, mientras se encuentra en receso el Congreso de la Unión.

La Comisión Permanente esta integrada por 29 miembros del mismo Poder Legislativo, de los cuales 15 son diputados y 14 senadores, nombrados por sus propias Cámaras para integrar a este órgano en

vísperas de la clausura de las sesiones ordinarias. Para lo cual inmediatamente después de la clausura de las sesiones ordinarias, reunidos en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados, los miembros por él mismo, convocarán a elecciones de la Mesa Directiva para elegir Presidente, Vicepresidente y 4 Secretarios.

Una vez electa la Mesa Directiva, instalada y después de dar aviso de la instalación al Ejecutivo Federal y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión entra en funciones.

La Comisión Permanente tiene como facultades y obligaciones las siguientes:

- Cuando haya necesidad de suspender las garantías individuales por peligro de invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualquier otra que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto. El Presidente de la República tiene la obligación de hacerlo del conocimiento del Congreso de la Unión o en su defecto a la Comisión Permanente. Artículo 29 Constitucional.

- Artículo 37 Constitucional, incisos II, III y IV fracc. B que señala: "...Otorgar permiso para que un patriota preste servicios oficiales a un gobierno extranjero, así como el de usar condecoraciones extranjeras; títulos o funciones de un país extranjero.

- Las que expresamente le confiere la Constitución Federal en el artículo 79, que señala:

" J. Prestar su consentimiento para el uso de la Guardia Nacional, en los casos de que habla el artículo 76 Fracc. IV.

II. Recibir, en su caso, la Protesta del Presidente de la República, de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de los Magistrdos del Distrito Federal. Artículo 88 en relación con el 87 Constitucional.

III. Resolver los asuntos de sus competencia; recibir durante el receso del Congreso de la Unión las iniciativas de ley y proposiciones dirigidas a las Cámaras, y turnarlas para dictamen a las Comisiones de las Cámaras a las que vayan dirigidas, a fin de que se despachen en el inmediato periodo de sesiones.

IV. Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo la convocatoria del Congreso, o de una sola Cámara, a sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las 2/3 partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto u objetivos de las sesiones extraordinarias.

V. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a sus solicitudes de licencia, que le someta el Presidente de la República. Artículo 100 Constitucional.

VI. Conceder licencia hasta por 30 días al Presidente de la República y nombrar el interino que supla esa falta. Artículo 88 Constitucional.

VII. Ratificar los nombramientos que el Presidente de la República haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados

superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en términos que la ley disponga. Artículo 98 Constitucional.

VIII. Conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por los legisladores. Artículo 99 Constitucional.

-Nombrar al Presidente Interino en el supuesto de receso del Congreso de la Unión y hacer la convocatoria para sesión extraordinaria en la elección del Presidente sustituto. Art. 84 Constitucional.

Para concluir, tenemos que, el último día de ejercicio de la Comisión Permanente, ésta entregará a los Secretarios de cada Cámara, dos inventarios, uno para cada Cámara, donde se contenga respectivamente los memoriales, oficios o comunicaciones y demás documentos que para cada una de ellas hubieran recibido. (25)

3.3.12.- DEL DIARIO DE DEBATES.

La Cámara de Diputados tiene un órgano oficial denominado "Diario de Debates" , donde se publicará la fecha y lugar en donde se verifique la sesión, el sumario de l debate, nombre de quien presida la sesión, copia fiel del acta de la sesión anterior, versión taquígráfica de las discusiones en el orden en que se desarrollen e inserción de todos los documentos a los que se les dé lectura. (26)

3.3.13.- CEREMONIAL. (PRESIDENTE DE LA REPUBLICA) .

Es el conjunto de formalidades y solemnidades que revisten los actos jurídicos o protocolarios de la Cámara, como lo es el caso de la Toma de Protesta hecha por el Presidente de la República ante el Congreso de la Unión reunido en sesión conjunta en el Recinto de la Cámara de Diputados. (27)

3.3.14.- DE LA TESORERÍA.

Es un órgano interno de la Cámara de Diputados. Representado por un Tesorero General, encargado de administrar los fondos del Presupuesto de la misma.

La Tesorería está integrada por un Tesorero y demás personal necesario que para tal fin haya propuesto la Gran Comisión.

Los tesoreros cobrarán y recibirán de la Tesorería de la Federación los caudales correspondientes al Presupuesto de los gastos de los Secretarios de cada Cámara, o de la Comisión Permanente en su caso, le pasarán mensualmente.

Entre las funciones del Tesorero General están las siguientes:

- Pagar las dietas, gastos y sueldos a los diputados y empleados de la Cámara.
- Descantar las cantidades de las dietas y demás prestaciones a los diputados que dejaren de asistir a las sesiones sin causa justificada.

El Tesorero solamente está obligado a bajo su más estricta responsabilidad, a rendir cuentas del manejo de fondos de su respectiva tesorería a la Contaduría Mayor de Hacienda y a la Comisión de Administración de la Cámara de Diputados. (28)

3.3.15.- DE LAS GALERÍAS.

La Galería es el lugar físico, dentro del Recinto de la Cámara de Diputados debe ser destinado para el público en general que desee presenciar las sesiones.

Los concurrentes a las Galerías tienen prohibido portar armas, deben guardar respeto, silencio y compostura. No pueden tomar parte alguna en los debates. Y las personas que contravengan estas disposiciones deben ser expulsadas de las Galerías. (29)

CONCLUSIONES

CAPITULO III

- 1.- La Cámara de Diputados esta integrada por 500 diputados electos popularmente, de los cuales 300 son electos por mayoría relativa y 200 por Representación Proporcional.
- 2.- La integración y funcionamiento de la Cámara de Diputados esta regulado por la Constitución Federal, la ley Orgánica y reglamento para el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.
- 3.- El Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, es el organo encargado de la selección de los candidatos a Diputados.
- 4.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación es la facultada para conocer del Recurso de Reclamación.
- 5.- El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFPE), se pondrá en práctica por 1a vez en las próximas elecciones.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- ARTICULO 52 CONSTITUCIONAL.
- 2.- ARTICULO 53 CONSTITUCIONAL.
- 3.- ARTICULO 54 CONSTITUCIONAL.
- 4.- LEY ORGANICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (EXPOSICION DE MOTIVOS).
- 5.- ARTICULO 2º L.O. DE CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 6.- DIARIO OFICIAL DE FECHA, LUNES 15 DE ABRIL DE 1986 (ARTICULO 52 CONSTITUCIONAL).
- 7.- C. F. R. ARTICULO 4º L.O. ; Y 1º DEL REGLAMENTO.
- 8.- DIARIO OFICIAL DE FECHA 7 DE ABRIL DE 1986 (ARTICULO 65 CONSTITUCIONAL).
- 9.- C. F. R. ARTICULO 7º Y 8º L.O. EN RELACION CON EL 6º CONSTITUCIONAL.
- 10.- DIARIO OFICIAL DE FECHA LUNES 7 DE ABRIL DE 1986.
- 11.- ARTICULO 12 L.O. CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANO.
- 12.- C.F.R. ARTICULO 13 L.O. CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANO.
- 13.- ARTICULOS 14...24 L.O. ; 2 Y 10 DEL REGLAMENTO, Y 60 CONSTITUCIONAL.
- 14.- C.F.R. ARTICULOS 25 L.O. ; 12 Y 14 REGLAMENTO.
- 15.- C.F.R. ARTICULOS 26 Y 27 L.O.
- 16.- C.F.R. ARTICULOS 28...33 L.O.

- 17.- C.F.R. ARTICULOS 30, 31, 34 Y 35 L.O.; 16...22 REGLAMENTO.
- 18.- C.F.R. ARTICULOS 28, 36 Y 37 L.O.; 23...26 REGLAMENTO.
- 19.- C.F.R. ARTICULOS 38...45 L.O.
- 20.- C.F.R. ARTICULOS 45...49 L.O.; 72...76 REGLAMENTO.
- 21.- C.F.R. ARTICULOS 50...66 L.O.; 65...94. REGLAMENTO.
- 22.- C.F.R. ARTICULOS 55...64 REGLAMENTO.
- 23.- C.F.R. ARTICULOS 95...134 REGLAMENTO.
- 24.- C.F.R. ARTICULOS 72 y 41 CONTS.; 135...145 REGLAMENTO.
- 25.- C.F.R. ARTICULOS 29, 37 EN LOS INCISOS III, IIII Y IV DE SU FRACCIÓN B, 79, 84, 85, 87, 88, 98, 99, 100 Y 135; BASE 4a. FRACCIÓN VI DEL 73, FRACCIÓN V DEL 76 Y PÁRRAFO PENÚLTIMO DEL 97 CONSTITUCIONAL ARTICULOS 107...120 L.O.; 171...183 REGLAMENTO.
- 26.- C.F.R. ARTICULO 184 REGLAMENTO.
- 27.- C.F.R. ARTICULOS 185..197 REGLAMENTO.
- 28.- C.F.R. ARTICULOS 198...204 REGLAMENTO.
- 29.- C.F.R. ARTICULOS 205...214 REGLAMENTO.

ANEXO



LEY ORGANICA
DEL CONGRESO GENERAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS



**LEY ORGANICA DEL CONGRESO GENERAL
DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**



CAMARA DE DIPUTADOS

PALACIO LEGISLATIVO, FEBRERO DE 1990

INDICE

	Pág.
EXPOSICION DE MOTIVOS A LA INICIATIVA DE LEY ORGANICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	7
LEY ORGANICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	17
TITULO PRIMERO	
Del Congreso General	19
TITULO SEGUNDO	
De la Cámara de Diputados	25
CAPITULO I	
Del Colegio Electoral	25
Sección Primera	
De la Calificación de las Elecciones	25
Sección Segunda	
De la Instalación de la Cámara	31
Sección Tercera	
Del Recurso de Reclamación	32
CAPITULO II	
De la Mesa Directiva	34
Sección Primera	
De la Integración	34

	Pág.
Sección Segunda	
De la Presidencia	35
Sección Tercera	
De la Secretaría	37
CAPITULO III	
De los Grupos Parlamentarios	39
Sección Primera	
De la Integración de los Grupos Parlamentarios	39
Sección Segunda	
De las Diputaciones y la Gran Comisión	41
CAPITULO IV	
De las Comisiones y Comités	43
TITULO TERCERO	
De la Cámara de Senadores	49
CAPITULO I	
Del Colegio Electoral	49
CAPITULO II	
De la Constitución de la Cámara de Senadores	52
CAPITULO III	
De la Mesa Directiva	54
CAPITULO IV	
De las Comisiones	58
CAPITULO V	
De la Gran Comisión	64
TITULO CUARTO	
De la Comisión Permanente	67
TRANSITORIOS	70

**EXPOSICION DE MOTIVOS A LA INICIATIVA DE
LEY ORGANICA DEL CONGRESO GENERAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Las modificaciones y adiciones a la Constitución General de la República aprobadas en los términos del Decreto del Congreso de la Unión del 10. de diciembre de 1977, iniciaron el proceso de Reforma Política emprendido por el Gobierno de la República con el propósito de lograr formas mejores en el desarrollo democrático de la Nación.

Entre otras aportaciones fundamentales las reformas y adiciones constitucionales mencionadas, previeron un nuevo contexto normativo para regir la organización y la actividad del Congreso de la Unión, habiendo quedado establecido en el artículo 70 de nuestra Ley Fundamental que el Congreso expediría la ley que habría de regular su estructura y funcionamiento internos.

En tales condiciones un grupo de diputados y senadores de esta "L." Legislatura celebraron consultas y realizaron estudios tendientes a formular la presente iniciativa de Ley Orgánica del Congreso de la Unión, misma que ahora se somete al trámite constitucional respectivo por conducto de esa H. Comisión Permanente.

El Proyecto de Ley que suscribimos quedó integrado con cuatro Títulos: En el Primero se regulan la composición e integración del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y las funciones que ejerce cuando actúa como cámara única, precisándose, además, las prerrogativas e inmunidades en que se traduce el fuero constitucional de los legisladores y la inviolabilidad de los recintos parlamentarios, cuya custodia está a cargo del Presidente de cada Cámara. El Segundo Título se refiere a la Cámara de Diputados, y contiene las disposiciones relativas a su organización de acuerdo con los sistemas introducidos por la Reforma Política. El Tercero es el de la Cámara de Senadores, normándose la estructura y procedimiento internos de este órgano según la naturaleza representativa que le es propia. En el Título Cuarto aparecen desarrolladas la composición y las funciones que para la Comisión Permanente prevé la Constitución General de la República.

Los lineamientos de fondo de la Iniciativa se enmarcan dentro de las finalidades básicas de la Reforma Política, fundamentalmente en tres de sus aportaciones capitales: 1) El incremento de las posibilidades de la representación nacional al través del nuevo sistema de integración de la Cámara de Diputados que combina la elección de 300 diputados por el procedimiento de mayoría relativa con la elección de otros 100 por el principio de representación proporcional de los partidos políticos registrados. 2) El reconocimiento constitucional de los partidos políticos como entidades de interés público lo que obliga a garantizar en la vida parlamentaria de la Cámara, los derechos de libertad de sus representantes, con el fin último de promover, cada vez más, la partici-

pación política del pueblo y el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder político, en tanto constituyen organizaciones formadas libremente por los ciudadanos. 3) El establecimiento de un mejor equilibrio entre los Poderes de la Unión al conferirse con este objeto nuevas facultades a las Cámaras y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya aplicación exige desarrollarse en la Ley Orgánica del Congreso.

La Iniciativa se hace partícipe de la evolución que en los estados modernos ha venido cobrando la función de los parlamentos y cuerpos legislativos, en su tarea no sólo de elaborar las leyes sino en su atribución fundamental como medios de control horizontal del poder político en la Nación. Es necesario también que prevalezca como criterio indicador en la Iniciativa, y en el cumplimiento de la ley posterior, la voluntad de otorgar a todos los partidos representados en la Cámara de Diputados—forma estatal de la representatividad constitucional—, las facultades y funciones que les corresponden como fuente y origen de sus diputados, puesto que es por medio de éstos, como se legitima la acción y la responsabilidad parlamentaria de los propios partidos.

El proyecto formulado es resultado de la necesidad de establecer un correcto equilibrio entre el espíritu renovador y nuestra propia evolución constitucional y parlamentaria. Toma en cuenta los desarrollos recientes del derecho legislativo nacional y comparado, para dar a la Ley Orgánica que se propone una caracterización formal y terminológica adecuada a la creciente modernización del Estado Mexicano. A la vez, el proyecto reconoce que toda innovación y reforma no se dan en un vacío histórico sino que resumen la tradición y la sistematizan; para ello se

recogen formas y sistemas que han resultado eficaces para regular las funciones del Congreso y de sus Cámaras en el devenir de nuestra vida constitucional plasmados en el vigente Reglamento interno para el Gobierno del Congreso de la Unión y en diversos usos y costumbres parlamentarios.

En el Título Primero de la Iniciativa, de manera sencilla y clara, se ordenan las disposiciones relativas al funcionamiento del Congreso, las características del fuero constitucional y la inviolabilidad del recinto parlamentario; además se contienen algunas reglas generales derivadas de la ley o la costumbre, como es el caso del análisis en Cámaras del Informe Presidencial en sesiones posteriores específicas.

Como consecuencia de la Reforma Política y en relación con la Cámara de Diputados, en el Título Segundo del Proyecto de Decreto, destacan tres aspectos relevantes:

I. La creación de un Colegio Electoral en los términos que establece el artículo 60 constitucional compuesto por 60 presuntos diputados electos por mayoría relativa y 40 electos según el principio de representación proporcional, exige de disposiciones específicas que regulen su instalación, procedimientos y el ejercicio de sus funciones de manera ágil y fluida para facilitar la calificación de los diputados en los términos perentorios de las fechas y los plazos sin sacrificar el análisis de fondo de cada uno de los expedientes que permitan la instalación oportuna de la Cámara de Diputados. Se norma la formación y funciones de la Comisión Instaladora de la Cámara saliente, la facultad del Colegio Electoral para resolver de plano la nulidad de la elección de que se trate en los

términos previstos por la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales; las atribuciones y número de miembros de las comisiones dictaminadoras del Colegio; la integración de la directiva del propio Colegio; y finalmente, se señala como término fatal para la calificación de las elecciones el 29 de agosto, medida que resulta indispensable para evitar que se impida la instalación constitucional oportuna de la Cámara.

II. En el mismo artículo 60 constitucional se dispone que en la Ley Orgánica deben determinarse los requisitos de procedimientos y trámite a que habrá de sujetarse el recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de las resoluciones emanadas del Colegio Electoral. De acuerdo con la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, este medio de impugnación debe interponerse dentro de los tres días hábiles posteriores a la calificación del Colegio Electoral. Su interposición no puede suspender los efectos de las resoluciones del Colegio, porque de otra manera, un número indefinido de casos pendientes pudiera originar el que la Cámara no se instalara por falta de *quorum*. Por esta razón, expresamente se dispone en el Decreto que aquel diputado cuya elección sea reclamada, rendirá su protesta y ejercerá las funciones del cargo, entre tanto resuelven en definitiva la Suprema Corte y la Cámara de Diputados. Para control del recurso, se prevén términos perentorios de trámite y resolución, pues la investidura de los diputados no puede quedar indefinidamente sujeta a juicio, sino que debe ser determinada en breve tiempo.

III. La presencia relevante que la Reforma Política confiere a los partidos políticos en el Congreso y el nuevo

sistema electoral para la integración de la Cámara de Diputados facilitan una mejor representación de las minorías políticas. El incremento en el porcentaje y en el número de diputados de la oposición, hace necesario establecer en la Iniciativa las formas para garantizar el libre ejercicio de los derechos de dichas minorías y que su presencia se traduzca en un mayor pluralismo político. De esta manera y desarrollándose el artículo 70 constitucional, aparecen determinadas las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, en grupos parlamentarios, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados.

En los términos del proyecto, los grupos parlamentarios tienen la función de coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo y de facilitar la participación de los diputados en las tareas camorales; además, contribuir, orientar y estimular la formación de criterios comunes en las discusiones y deliberaciones en que participan sus integrantes.

La Iniciativa de Ley, respetuosa de la vida interna de los partidos, dispone que el funcionamiento, las actividades y los procedimientos para la designación de los líderes de los grupos parlamentarios, serán regulados por las normas estatutarias y los lineamientos de los respectivos partidos políticos, ajustándose, desde luego, a las disposiciones que se contengan en esta propia Ley.

A los líderes de los grupos parlamentarios se asigna la función de conducir las tareas de coordinación con la Mesa Directiva, las Comisiones, los Comités de la Cámara de Diputados y los líderes de otros grupos. Para el desempeño de sus funciones los grupos parlamentarios tie-

nen el derecho de disponer de locales en las instalaciones de la Cámara y la posibilidad de contar con asesores, personal y elementos materiales, de acuerdo con el presupuesto de la Cámara.

La subsistencia de la Gran Comisión, en la Cámara de Diputados y en la de Senadores, como órgano conductor y coordinador del trabajo legislativo, obedece a una necesidad que se deriva de su eficacia y funcionalidad en la tradición parlamentaria. Su presencia, además es congruente con el principio fundamental la democracia representativa en cuanto a que la mayoría es la que gobierna; por tal motivo la integración de dicho órgano con diputados de la mayoría, no restringe los derechos de los diputados de otros partidos cuyo ejercicio, como ya se indicó, está garantizado entre otras formas por la figura de los grupos parlamentarios que se introduce en la Iniciativa.

En cuanto a la Gran Comisión de la Cámara de Diputados, la Iniciativa fija una serie de reglas sobre su composición, y establece con este fin que si al inicio de una legislatura, se hubiese conformado una mayoría absoluta de diputados pertenecientes a un mismo partido político, cuya elección correspondiera a la generalidad de las entidades federativas, además de constituir, desde luego, un grupo parlamentario, los diputados electos por cada entidad federativa, nombrarán un coordinador que formará parte de la Gran Comisión. El Presidente de la Gran Comisión es el líder del grupo parlamentario.

Conviene poner de relieve la reestructuración completa que se propone en la Iniciativa, respecto al número, calificación y atribuciones de las Comisiones de la Cámara de Diputados, cuya importancia en el trabajo legis-

lativo y político destaca cada vez más. Desde luego se reduce lógicamente el número de las existentes y se ubican en cuatro grandes rubros: de dictamen legislativo, de vigilancia, de investigación y jurisdiccionales. Las dos primeras son definitivas por tres años y se denominan ordinarias, en tanto que las dos últimas son de carácter transitorio y específicas. Las ordinarias se dividen en función de los grandes temas de gobierno y especiales de Cámara.

Se incorpora la figura de los Comités para el desahogo de los asuntos administrativos, siendo sus miembros designados por el Pleno a propuesta de la Gran Comisión. Los Comités han de ser: de administración, de biblioteca y de asuntos editoriales.

El Título Tercero establece las regulaciones básicas de organización y funcionamiento de la Cámara de Senadores. Al reformarse el artículo 69 constitucional se confirió entidad jurídica a un Colegio Electoral como órgano compuesto por todos los presuntos senadores, encargados de llevar a cabo la calificación de la elección de los miembros de la Cámara; esta iniciativa desarrolla las disposiciones que regirán la actuación del Colegio y los mecanismos a que habrá de ceñirse para que su función se realice dentro de los principios que impone un sistema democrático.

La Mesa Directiva de la Cámara de Senadores habrá de integrarse con un Presidente, dos Vicepresidentes, cuatro Secretarios y cuatro Prosecretarios, conservando así su composición actual y las facultades que tiene conferidas como órgano rector de los trabajos camorales.

La Gran Comisión de dicha Cámara aparece concebida como órgano de coordinación y organización de las

funciones legislativas, administrativas y políticas. Está prevista su integración con un senador de cada estado y del Distrito Federal, cuya selección se hará por sorteo entre los senadores presentes.

Las comisiones de trabajo de la Cámara aparecen clasificadas en dos tipos: ordinarias y especiales. Las ordinarias, como lo señala la iniciativa, tendrán a su cargo las cuestiones relacionadas con la materia de su denominación y, conjuntamente con la Comisión de Estudios Legislativos, el análisis y dictamen de las iniciativas de leyes y decretos de su competencia. En el Proyecto se enumeran las comisiones ordinarias, habiéndose realizado una adecuación en lo que respecta a la denominación de varias de ellas acorde con las funciones y organización actuales de la administración pública. Los miembros de dichas comisiones durarán en su encargo por toda una legislatura, de manera que su ejercicio coincida con el de los integrantes de las comisiones ordinarias de la Cámara de Diputados.

Las comisiones especiales serán las de Estudios Legislativos y la de Administración, sus integrantes serán renovados anualmente.

La organización y regulación de las funciones que se hace en la iniciativa de la Cámara de Senadores, resultan congruentes con la naturaleza representativa que para dicho cuerpo concibe la Constitución General de la República y la forma que para la elección de sus miembros se ha previsto.

En los Títulos Tercero y Cuarto se disponen las normas reglamentarias a la Cámara de Senadores y a la Comisión Permanente en los términos señalados al principio de esta exposición.

El contenido de esta iniciativa se encuentra formado por las disposiciones básicas relativas a la estructura, organización y funcionamiento del Congreso; y de las Cámaras en particular, con las modalidades constitucionales incorporadas en lo relativo de acuerdo con la Reforma Política, de tal manera que las regulaciones de carácter administrativo, sobre debates, discusiones y votaciones constituyan el objeto de las normas reglamentarias que al efecto expida cada Cámara. La naturaleza y forma de dichas disposiciones reglamentarias corresponde al análisis que en su momento realicen la Cámara de Diputados y el Senado de la República. Entretanto se expiden nuevos ordenamientos reglamentarios, se propone en un Artículo Transitorio que continúen en vigencia las disposiciones del actual Reglamento para el Gobierno Interno del Congreso de la Unión, en todo lo que no se oponga a la presente Ley.

LEY ORGANICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Publicada en el "Diario Oficial" de la Federación
el 25 de mayo de 1979

TITULO PRIMERO

Del Congreso General

Artículo 1o. El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se divide en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

Artículo 2o. La Cámara de Diputados se integrará con trescientos diputados electos, según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y hasta cien diputados electos, según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales.

Integrarán la Cámara de Senadores dos miembros por cada estado de la Federación y dos por el Distrito Federal, electos como lo dispone el artículo 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El ejercicio de las funciones de los diputados y los senadores durante tres años constituye una Legislatura.

Artículo 3o. El Congreso y las Cámaras que lo componen tendrán la organización y funcionamiento que es-

tablecen la Constitución General de la República, esta Ley y los Reglamentos que se deriven de la misma.

Esta Ley y sus reformas y adiciones no necesitarán de promulgación del Presidente de la República ni podrán ser objeto de veto.

ARTÍCULO 40. El periodo de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión se abre el 10. de septiembre de cada año y no podrá prolongarse más que hasta el 31 de diciembre.

El Congreso, o una de sus Cámaras, podrán ser convocados a periodos extraordinarios de sesiones en los términos que establece el artículo 67 de la Constitución.

ARTÍCULO 50. El Congreso se reunirá en sesión conjunta de las Cámaras para tratar los asuntos que previenen los artículos 69, 84, 85, 86 y 87 de la Constitución, así como para el acto de clausura de los periodos de sesiones ordinarias y extraordinarias y para celebrar sesiones solemnes.

ARTÍCULO 60. Cuando el Congreso sesione conjuntamente lo hará en el recinto que ocupe la Cámara de Diputados, o en el que se habilite para tal efecto, y el Presidente de ésta lo será de aquél.

ARTÍCULO 70. El día 10. de septiembre de cada año, el Congreso se reunirá en sesión conjunta en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados, para inaugurar su periodo de sesiones ordinarias, y antes de que se presente el Presidente de la República, el Presidente de la Mesa Di-

rectiva en voz alta declarará: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, abre hoy (fecha) el primer (segundo o tercer) periodo de sesiones ordinarias de la (numero) Legislatura".

ARTÍCULO 80. El Presidente de la República acudirá a la apertura de sesiones ordinarias del Congreso y rendirá un informe de conformidad con el artículo 69 de la Constitución.

El Presidente del Congreso contestará el informe en términos concisos y generales y con las formalidades que correspondan al acto.

El informe será analizado por las Cámaras en sesiones subsiguientes.

ARTÍCULO 90. El Congreso sesionará con la concurrencia de más de la mitad de sus integrantes excepto cuando en los términos del primer párrafo del artículo 84 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituido en Colegio Electoral y en sesión conjunta, nombre Presidente Interino de la República, en que deberán concurrir por lo menos dos terceras partes del total de sus miembros. El nombramiento se otorgará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes.

ARTÍCULO 10. En el caso de elección presidencial, previsto en el primer párrafo del artículo 84 constitucional, el Congreso convocará a elecciones en un plazo no mayor de diez días naturales, contados a partir del siguiente al del nombramiento del Presidente Interino.

Esta convocatoria no podrá ser vetada por el Presidente Interino.

ARTÍCULO 11. Los diputados y senadores gozan del fuero que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos o enjuiciados por ellas.

Los diputados y senadores son responsables por los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo, pero no podrán ser detenidos ni ejercitarse en su contra en la acción penal hasta que seguido el procedimiento constitucional, se decida la separación del cargo y la sujeción a la acción de los tribunales comunes.

ARTÍCULO 12. Los recintos del Congreso y de sus Cámaras son inviolables. Toda fuerza pública está impedida de tener acceso a los mismos, salvo con permiso del Presidente del Congreso, de la Cámara respectiva, o de la Comisión Permanente, según corresponda, bajo cuyo mando quedará en este caso.

El Presidente del Congreso, de cada una de las Cámaras o de la Comisión Permanente, en su caso, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para salvaguardar el fuero constitucional de los diputados y los senadores y la inviolabilidad de los recintos parlamentarios; cuando sin mediar autorización se hiciere presente la fuerza pública, el Presidente podrá decretar la suspensión de la sesión hasta que dicha fuerza hubiere abandonado el recinto.

ARTÍCULO 13. Ninguna autoridad podrá ejecutar mandamientos judiciales o administrativos sobre los bienes del Congreso o de sus Cámaras, ni sobre las personas o bienes de los diputados o senadores en el interior de los recintos parlamentarios.

TITULO SEGUNDO
De la Cámara de Diputados

CAPITULO I
Del Colegio Electoral

SECCION PRIMERA
De la Calificación de las Elecciones

ARTICULO 14. La Cámara de Diputados antes de clausurar el último período de sesiones de cada Legislatura nombrará de entre sus miembros una Comisión, para instalar el Colegio Electoral que calificará la elección de los integrantes de la Legislatura que deba sucederla.

Los miembros de la Comisión serán cinco y fungirán el primero, como Presidente, el segundo y el tercero como Secretarios; y los dos últimos como Suplentes Primero y Segundo, que entrarán en funciones sólo cuando falte cualquiera de los tres propietarios.

La Cámara de Diputados comunicará a la Comisión Federal Electoral la designación de la Comisión Instaladora del Colegio Electoral.

ARTICULO 15. La Comisión Instaladora del Colegio Electoral tendrá a su cargo:

I. Recibir las constancias de mayoría de los presuntos diputados que remita la Comisión Federal Electoral, así como las listas e informes del partido que obtuvo el mayor número de dichas constancias en los Distritos Electorales Uninominales e igualmente el porcentaje de la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos en las circunscripciones plurinominales.

También recibirá los paquetes electorales, tanto de las elecciones por el sistema de mayoría relativa, como de las elecciones según el principio de representación proporcional, enviados a la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados por los Comités Distritales Electorales.

II. Requerir a los partidos políticos para que, antes del día 12 de agosto correspondiente, remitan a la Comisión Instaladora las listas de los presuntos diputados que en su representación integrarán el Colegio Electoral, previniéndolos que en caso de no hacerlo, la Comisión Instaladora citará para integrar dicho Colegio a los presuntos diputados, de la siguiente manera: a) Uninominales, a los que hubieren obtenido mayor número de votos conforme a las constancias de mayoría que registre la Comisión Federal Electoral. b) Plurinominales, a los presuntos diputados electos en las circunscripciones, conforme a los porcentajes obtenidos y el orden de las listas, hasta completar el número establecido en el artículo 60 constitucional.

III. Entregar las credenciales respectivas a los 100 presuntos diputados que compondrán el Colegio Electoral.

IV. Entregar por inventario a la Mesa Directiva del Colegio Electoral, las constancias y paquetes mencionados en la fracción I de este artículo.

ARTÍCULO 16. La Comisión Instaladora, al entregar las credenciales a los presuntos diputados que integrarán el Colegio Electoral, los citará para que estén presentes a las diez horas del día quince de agosto exigiéndoles constancia de enterados, con el apercibimiento de que si no concurren se harán acreedores a las sanciones previstas por la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.

ARTÍCULO 17. El día y hora indicados en el artículo anterior, presentes en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados la Comisión Instaladora y los miembros del Colegio Electoral, se procederá a la constitución formal de éste. Al efecto:

a) La Comisión Instaladora por conducto de uno de sus secretarios dará lectura a la lista e informe recibidos de la Comisión Federal Electoral a que se refiere el artículo 15, fracción I, de esta Ley.

b) Acto continuo, el Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Instaladora exhortará a los presuntos diputados a que en escrutinio secreto y por mayoría de votos, elijan la Mesa Directiva del Colegio Electoral, que se integrará con un Presidente, un Vicepresidente, dos Secretarios y dos Prosecretarios.

c) Hecha la elección de la Mesa Directiva del Colegio Electoral y anunciados los resultados por la Comisión Instaladora, el Presidente de ésta invitará a los integrantes de aquella a tomar su lugar en el *Presidium*; hará la entrega por inventario de los paquetes electorales, informes y constancias en su poder y dará por concluidas las funciones de la Comisión.

d) El Presidente de la Mesa Directiva del Colegio Electoral rendirá la protesta de Ley, y se le tomará a los presuntos diputados miembros del mismo.

ARTÍCULO 18. El Colegio Electoral de la Cámara de Diputados calificará la elección de los presuntos diputados y, al efecto:

a) Resolverá la de aquellos que hubieren obtenido mayoría relativa en cada uno de los distritos uninominales.

b) Asignará a cada partido político nacional siguiendo el principio de representación proporcional de conformidad con el artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las disposiciones relativas de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, el número de diputados de su lista regional que corresponda en cada una de las circunscripciones plurinominales. En la asignación se seguirá el orden que tengan los candidatos en la lista respectiva.

En los casos en que así lo resuelva, declarará la nulidad de la elección de que se trate en los términos previstos por la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.

ARTÍCULO 19. El Colegio Electoral no puede abrir sus sesiones ni ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros.

ARTÍCULO 20. Para el estudio y dictamen de los expedientes se formarán tres comisiones en el seno del Colegio Electoral que contarán con un Presidente, un Secre-

tario y un Vocal, el que podrá suplir a uno u otro. Será Presidente el primer nombrado, y Secretario Vocal quienes lo sean en segundo y tercer lugares.

ARTÍCULO 21. Las Comisiones dictaminadoras procederán en los términos siguientes:

I. La primera, compuesta por veinte miembros para integrar cuatro secciones, dictaminará sobre la elección de los presuntos diputados electos por la mayoría relativa en los distritos electorales uninominales, dando preferencia a los casos que no ameriten discusión.

II. La segunda, compuesta de cinco miembros, dictaminará sobre la elección de los presuntos diputados miembros de la primera comisión y de aquellos casos en los que la Comisión Federal Electoral no hubiere registrado la constancia de mayoría.

III. La tercera, compuesta de cinco miembros, dictaminará sobre las elecciones llevadas a cabo en las circunscripciones plurinominales, según el principio de representación proporcional.

El Presidente del Colegio Electoral distribuirá los expedientes electorales que correspondan a cada una de las comisiones.

ARTÍCULO 22. El Presidente de la Mesa Directiva del Colegio Electoral, hecha la distribución de los expedientes, exhortará a los miembros de todas y cada una de las Comisiones para que trabajen con imparcialidad y eficacia, cuidando de que los casos sometidos a su consideración sean dictaminados con celeridad.

Artículo 23. El Colegio Electoral fijará en lugar visible a la entrada del salón de sesiones un aviso firmado por el Secretario de la Mesa Directiva, en que se dé noticia, con 24 horas de anticipación cuando menos, de los casos que van a ser tratados en sesión plenaria y pública.

El conocimiento y la calificación de la elección de los diputados deberán estar concluidos el veintinueve de agosto.

Al cabo de cada sesión y no más de una hora después de su conclusión se publicarán por igual medio las resoluciones dictadas. La Mesa Directiva del Colegio Electoral, durante las 24 horas siguientes, entregará a los diputados cuyos casos fueron aprobados, una tarjeta que les dará acceso al acta de instalación de la Cámara.

Artículo 24. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión calificará y hará el cómputo total de los votos emitidos en todo el país en las elecciones para Presidente de la República, para lo cual se erigirá en Colegio Electoral a fin de declarar electo Presidente de los Estados Unidos Mexicanos al ciudadano que hubiese obtenido mayoría de votos en las elecciones que al efecto se hubiesen celebrado.

La declaratoria deberá emitirse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se inició el período de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión el año de la elección.

La resolución de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión erigida en Colegio Electoral es definitiva e inatacable.

SECCION SEGUNDA

De la Instalación de la Cámara

Artículo 25. Para la instalación de la Cámara, los diputados electos se reunirán el día 31 de agosto a partir de las 10:00 horas. Este acto será presidido por la Mesa Directiva del Colegio Electoral y se desarrollará conforme al siguiente procedimiento.

a) El secretario del Colegio Electoral dará lectura a la lista de los diputados que hayan resultado electos y comprobando que se tiene la concurrencia que prescribe el artículo 63 de la Constitución dará la palabra al Presidente del Colegio.

b) El Presidente pedirá a los diputados asistentes que se pongan de pie, y dirá: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputado que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y, si así no lo hiciere, que la Nación me lo demande."

c) El Presidente tomará a los demás miembros integrantes de la Cámara igual protesta. Acto seguido declarará que el Colegio Electoral ha concluido sus funciones, e invitará a los diputados que elijan la Mesa Directiva de la Cámara en escrutinio secreto y por mayoría de votos, de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

d) Dado a conocer el resultado del escrutinio por el Secretario, los integrantes de la Mesa Directiva pasarán

a ocupar su sitio en el recinto, y el Presidente de la Cámara dirá en voz alta: "La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos se declara legalmente constituida."

e) La Mesa Directiva de la Cámara nombrará en seguida seis comisiones de cortesía, cuya integración y procedimientos se regirán por las disposiciones reglamentarias.

SECCION TERCERA

Del Recurso de Reclamación

ARTICULO 26. El trámite del recurso de reclamación a que se refiere el artículo 60 de la Constitución General de la República se sujetará al siguiente procedimiento:

I. El escrito mediante el cual se interpone el recurso será recibido en la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados, dentro de los tres días hábiles posteriores a la fecha en que el Colegio Electoral hubiere concluido la calificación. A ningún recurso formulado con posterioridad se le dará trámite.

II. La interposición del recurso no suspenderá los efectos de la calificación del o de los diputados respecto de cuya elección se hubiere hecho valer; éstos rendirán su protesta y ejercerán sus funciones entretanto se resuelve el recurso y, en su caso, se califica de nueva cuenta la elección.

III. La Oficialía Mayor, una vez integrada la Mesa Directiva de la Cámara, turnará de inmediato los recursos

formulados al Presidente, quien, una vez que hubiese comprobado que se satisfacen los requisitos formales para su interposición, los remitirá dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acompañados de los documentos comprobatorios que se presenten juntamente con el recurso, el expediente del caso respectivo del Colegio Electoral y el informe que tenga a bien elaborar la Presidencia de la Cámara como justificante de la calificación realizada.

IV. Una vez recibidas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las resoluciones sobre los casos en que se hubiera interpuesto recurso y en aquellos que se llegase a determinar que son fundados los conceptos de violación expresados por el recurrente, la Presidencia de la Cámara de Diputados lo turnará a la Comisión que al efecto se forme, a fin de que presente nuevos dictámenes calificando la elección, mismos que se someterán a consideración y resolución de la Cámara dentro de las veinticuatro y dos horas posteriores.

V. Si la Cámara estima que debe anularse la elección o elecciones impugnadas, procederá, según corresponda, de acuerdo con lo que establece el artículo 224 de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, o convocando a elecciones extraordinarias según lo dispone el artículo 7o. de este mismo ordenamiento.

ARTICULO 27. Conservarán su validez los acuerdos y resoluciones de la Cámara, o de los órganos que forman parte de la misma, en que hubiesen participado diputados cuya elección se anulase con posterioridad.

CAPITULO II

De la Mesa Directiva

SECCION PRIMERA

De la Integración

ARTICULO 28. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados se integrará con un Presidente, cinco Vicepresidentes, cuatro Secretarios y cuatro Prosecretarios, y será electa por mayoría y en votación por cédula.

El nombramiento de los integrantes de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados se comunicará de inmediato a la colegisladora, al Titular del Poder Ejecutivo Federal y al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ARTICULO 29. El Presidente y los Vicepresidentes durarán en sus cargos un mes y no podrán ser reelectos para esos cargos en el mismo periodo ordinario de sesiones.

ARTICULO 30. En la última sesión de cada mes, la Cámara elegirá, para el siguiente mes, al Presidente y a los Vicepresidentes, quienes asumirán sus cargos en la sesión siguiente a aquella en que hubieren sido designados.

Diez días antes de la apertura del segundo y tercer periodo ordinario de sesiones de cada Legislatura, los diputados elegirán en sesión previa al Presidente y a los cinco Vicepresidentes, para el mes de septiembre correspondiente. En la misma sesión serán nombrados los Secretarios y los Prosecretarios para el segundo y tercer periodo ordinario de cada Legislatura.

ARTICULO 31. Cuando se hubiere convocado a periodo extraordinario la Cámara designará, en la primera sesión al Presidente y a los Vicepresidentes de la Mesa Directiva, quienes fungirán por dicho periodo.

ARTICULO 32. Los integrantes de la Mesa Directiva sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas y en la forma prevista en las disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 33. Corresponde a la Mesa Directiva, bajo la autoridad de su Presidente, preservar la libertad de las deliberaciones, cuidar de la efectividad del trabajo legislativo y aplicar con imparcialidad las disposiciones de esta Ley de Reglamentos y los acuerdos que apruebe la Cámara.

SECCION SEGUNDA

De la Presidencia

ARTICULO 34. El Presidente de la Mesa Directiva hará respetar el fuero constitucional de los miembros de la Cámara y velará por la inviolabilidad del recinto parlamentario.

Son atribuciones del Presidente:

- a) Abrir, prorrogar, suspender y clausurar las sesiones del Pleno.
- b) Dar curso reglamentario a los negocios y determinar los trámites que deban recaer en los asuntos con que se dé cuenta a la Cámara.
- c) Conducir los debates y las deliberaciones del Pleno

d) Complimentar el orden del día para las sesiones, tomando en consideración las proposiciones de la Gran Comisión y de los Grupos Parlamentarios.

e) Requerir a los diputados faltistas a concurrir a las sesiones de la Cámara y proponer, en su caso, las medidas o sanciones que correspondan con base en el artículo 63 constitucional.

f) Exigir orden al público asistente a las sesiones e imponerlo cuando hubiere motivo para ello.

g) Solicitar el auxilio de la fuerza pública en los términos que establece el artículo 12 de esta ley.

h) Firmar con los Secretarios y, en su caso, el Presidente de la Cámara colegisladora, las leyes, decretos y reglamentos que expida la Cámara o el Congreso.

i) Firmar la correspondencia y demás comunicaciones de la Cámara.

j) Presidir las sesiones conjuntas del Congreso General.

k) Representar a la Cámara ante la legisladora y en las ceremonias a las que concurran los titulares de los otros Poderes de la Federación.

l) Las demás que se deriven de esta Ley, del Reglamento interior y de Debates y de las disposiciones o acuerdos que emita la Cámara.

ARTÍCULO 35. Los Vicepresidentes auxiliarán al Presidente en el desempeño de sus funciones. El Presidente será suplido en sus ausencias e impedimentos temporales

or el Vicepresidente que corresponda de acuerdo con el orden en que hayan sido nombrados.

SECCION TERCERA

De la Secretaría

ARTÍCULO 36. Son obligaciones de los Secretarios y de los Prosecretarios cuando suplan a aquéllos:

a) Auxiliar al Presidente en el desempeño de sus funciones.

b) Comprobar al inicio de las sesiones la existencia del *quorum* requerido.

c) Extender las actas de las sesiones, firmarlas después de ser aprobadas por la Cámara y asentárlas bajo su firma en el libro respectivo. Las actas cumplirán las formalidades que precise el Reglamento.

d) Rubricar las leyes, acuerdos y demás disposiciones o documentos que expida la Cámara o el Congreso.

e) Leer los documentos listados en el orden del día.

f) Cuidar que las iniciativas y los dictámenes que hayan a ser objeto de debate se impriman y circulen con toda oportunidad entre los diputados.

g) Recoger y computar las votaciones, y proclamar sus resultados cuando así lo disponga el Presidente de la Mesa Directiva.

h) Abrir, integrar y actualizar los expedientes para los asuntos recibidos por la Cámara, y firmar las resoluciones que sobre los mismos asuntos se dicten.

- i) Cuidar de que las actas de las sesiones queden escritas y firmadas en el libro correspondiente.
- j) Dar cuenta, previo acuerdo del Presidente de la Cámara, con los asuntos en cartera, en el orden que prescriban las disposiciones reglamentarias.
- k) Asentar y firmar en todos los expedientes los trámites que se dieren a las resoluciones que sobre ellos se tomen.
- l) Llevar un libro en que se asienten por orden cronológico, y textualmente, las leyes y decretos que expida el Congreso de la Unión o cualquiera de sus Cámaras.
- m) Coordinar sus labores con las que realice la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados.
- n) Vigilar la impresión y distribución del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados.
- ñ) Expedir, previa autorización del Presidente, las certificaciones que soliciten los diputados.
- o) Las demás que les confiere esta Ley, o se deriven del Reglamento Interior y de Debates o de otras disposiciones emanadas de la Cámara.

ARTÍCULO 37. Las disposiciones reglamentarias señalarán la distribución del trabajo entre los Secretarios y los Prosecretarios.

CAPÍTULO III

De los Grupos Parlamentarios

SECCIÓN PRIMERA

De la Integración de los Grupos Parlamentarios

ARTÍCULO 38. Los grupos parlamentarios son las formas de organización que podrán adoptar los diputados con igual afiliación de partido para realizar tareas específicas en la Cámara; su fundamento legal aparece establecido en el artículo 70 constitucional.

ARTÍCULO 39. Los grupos parlamentarios coadyuvan al mejor desarrollo del proceso legislativo y facilitan la participación de los diputados en las tareas camerales; además contribuyen, orientan y estimulan la formación de criterios comunes en las discusiones y deliberaciones en que participan sus integrantes.

ARTÍCULO 40. Los diputados de la misma afiliación de partido podrán constituir un solo grupo parlamentario, y será requisito esencial que lo integren cuando menos cinco diputados.

Los grupos parlamentarios se tendrán por constituidos cuando presenten los siguientes documentos a la Mesa Directiva de la Cámara:

- a) Acta en la que conste la decisión de sus miembros de constituirse en grupo, con especificación del nombre del mismo y lista de los integrantes.

b) Nombre del diputado que haya sido electo líder del grupo parlamentario.

ARTÍCULO 41. Los grupos parlamentarios deberán entregar la documentación requerida en el artículo precedente, en la sesión inicial del primer periodo ordinario de sesiones de cada Legislatura.

Examinada por el Presidente la documentación referida, en sesión ordinaria de Cámara hará, en su caso, la declaratoria de constitución de los grupos parlamentarios: a partir de ese momento ejercerán las atribuciones previstas por esta ley.

ARTÍCULO 42. El funcionamiento, las actividades y los procedimientos para la designación de los líderes de los grupos parlamentarios, serán regulados por las normas estatutarias y los lineamientos de los respectivos partidos políticos, en el marco de las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 43. Los líderes de los grupos parlamentarios serán sus conductos para realizar las tareas de coordinación con la Mesa Directiva, las comisiones y los comités de la Cámara de Diputados.

El líder del grupo parlamentario mayoritario podrá reunirse con los demás líderes para considerar, conjuntamente, las acciones específicas que propicien el mejor desarrollo de las labores camerales.

ARTÍCULO 44. Los diputados tomarán asiento en las curules que correspondan al grupo parlamentario del que formen parte.

ARTÍCULO 45. Los grupos parlamentarios dispondrán de locales adecuados en las instalaciones de la Cámara

así como de los asesores, personal y los elementos materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con las posibilidades y el presupuesto de la propia Cámara.

SECCION SEGUNDA

De las Diputaciones y la Gran Comisión

ARTÍCULO 46. Cuando al inicio de una legislatura se hubiese conformado una mayoría absoluta de diputados pertenecientes a un mismo partido político, cuya elección se originase en la generalidad de las entidades federativas, el grupo parlamentario que ostente esa mayoría deberá, además de cumplir con lo que dispongan sus normas estatutarias conforme lo dispone el artículo 42 de esta ley, organizarse de acuerdo con las siguientes normas:

I. Los diputados de una entidad federativa integran la diputación estatal y del Distrito Federal.

II. Los coordinadores de cada una de esas diputaciones pasan a formar parte de la Gran Comisión de la Cámara.

III. Constituida la Gran Comisión, sus integrantes designarán una mesa directiva que estará compuesta de un Presidente, dos Secretarios y dos Vocales.

IV. El líder del grupo parlamentario mayoritario será el Presidente de la Gran Comisión.

ARTÍCULO 47. La Gran Comisión tendrá a su cargo las siguientes funciones:

I. Dictaminar, formular opiniones y presentar iniciativas sobre los asuntos concernientes a las entidades federativas y a las regiones del país, tomando en consideración las propuestas de las diputaciones.

II. Tramitar y presentar proyectos de resolución, en los casos relativos a la facultad que otorga al Congreso el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Proponer a la Cámara la designación del Oficial Mayor y del Tesorero.

IV. Proponer a los integrantes de las Comisiones y de los Comités.

V. Proponer el proyecto de presupuesto anual de la Cámara de Diputados.

VI. Coadyuvar en la realización de las funciones de las Comisiones y de los Comités.

VII. Las demás que le confieran esta ley y las disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 45. La Gran Comisión deberá quedar instalada dentro de los primeros quince días del mes de septiembre en términos del artículo 46 de esta ley.

ARTÍCULO 49. La Gran Comisión dispondrá de un local adecuado en las instalaciones de la Cámara de Diputados y contará con el personal y los elementos necesarios para el desempeño de sus funciones, con arreglo a lo que determine el presupuesto.

CAPITULO IV

De las Comisiones y Comités

ARTÍCULO 50. La Cámara de Diputados contará con el número y tipo de comisiones que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones.

Las Comisiones podrán ser:

1. De Dictamen Legislativo.
2. De Vigilancia.
3. De Investigación.
4. Jurisdiccionales.

ARTÍCULO 51. Las Comisiones de dictamen legislativo y la de vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda, se constituyen con carácter definitivo y funcionan para toda una legislatura; sus integrantes durarán en el cargo tres años. Para los efectos de esta ley se denominan "ordinarias".

ARTÍCULO 52. Las Comisiones de investigación y las jurisdiccionales se constituyen con carácter transitorio; funcionan en los términos constitucionales y legales y, cuando así lo acuerde la Cámara, conocerán específicamente de los hechos que hayan motivado su integración.

ARTÍCULO 53. Las Comisiones ordinarias se integrarán durante la primera quincena del mes de septiembre del año en que se inicie la legislatura.

ARTÍCULO 54. Las Comisiones ordinarias serán las siguientes:

- Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.
- Comisión de Marina.
- Comisión de Patrimonio y Fomento Industrial.
- Comisión de Agricultura y Recursos Hidráulicos.
- Comisión de Asentamientos Humanos y Obras Públicas.
- Comisión de Salubridad y Asistencia.
- Comisión de Reforma Agraria.
- Comisión de Pesca.
- Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública.
- Comisión de Hacienda y Crédito Público.
- Comisión de Comercio.
- Comisión de Comunicaciones y Transportes.
- Comisión de Educación Pública.
- Comisión de Trabajo y Previsión Social.
- Comisión de Turismo.
- Comisión de Relaciones Exteriores.
- Comisión de Justicia.
- Comisión de Defensa Nacional.
- Comisión del Distrito Federal.
- Comisión de Energéticos.
- Comisión de Seguridad Social.
- Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.

ARTÍCULO 55. Las comisiones ordinarias se integran por regla general con 17 diputados electos por el Pleno de la Cámara a propuesta de la Gran Comisión, procu-

rando que en ellas se encuentren representados los diferentes grupos parlamentarios.

Los diputados podrán formar parte en un máximo de tres comisiones ordinarias.

ARTÍCULO 56. La competencia de las comisiones ordinarias, es la que se deriva de su denominación, en correspondencia a las respectivas áreas de la Administración Pública Federal.

Las comisiones ordinarias de dictamen legislativo ejercerán, en el área de su competencia, las funciones de estudiar, analizar y dictaminar las iniciativas de ley y de decreto, y de participar en las deliberaciones y discusiones de la Asamblea de acuerdo con las disposiciones del Reglamento Interior y de Debates.

ARTÍCULO 57. La Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública actuará de acuerdo con lo dispuesto por las leyes de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público y Órgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda, en lo conducente.

ARTÍCULO 58. La Comisión de Reglamento, Régimen y Prácticas Parlamentarias, se integra con veinte miembros de entre los diputados de mayor experiencia parlamentaria.

Todos los grupos parlamentarios estarán representados en dicha comisión, a la que corresponde:

- I. Preparar los proyectos de Ley o Decreto, para adecuar y perfeccionar las normas de las actividades camerales.

II. Impulsar y realizar los estudios que versen sobre disposiciones normativas, regímenes y prácticas parlamentarias.

III. Desahogar las consultas respecto de la aplicación e interpretación de esta ley, reglamentos y prácticas y usos parlamentarios.

ARTÍCULO 59. La Comisión Ordinaria de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda, ejercerá sus funciones conforme a la Ley Orgánica de la propia Contaduría en lo que corresponda.

ARTÍCULO 60. Son comisiones de investigación las que se integran para tratar los asuntos a que se refiere el párrafo final del artículo 93 constitucional.

ARTÍCULO 61. Son comisiones jurisdiccionales las que se integran en los términos de la ley para los efectos de las responsabilidades de los funcionarios públicos.

ARTÍCULO 62. Las reuniones de las Comisiones Ordinarias de dictamen legislativo no serán públicas; sin embargo, cuando así lo acuerden, podrán celebrar reuniones de información y audiencia a las que podrán asistir, a invitación expresa, representantes de grupos de interés, peritos u otras personas que puedan informar sobre determinado asunto.

ARTÍCULO 63. Las reuniones de las Comisiones Investigadoras se atenderán a las disposiciones reglamentarias relativas y las de las Comisiones Jurisdiccionales se llevarán a cabo en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 64. Las Comisiones tomarán sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros. Sus presidentes tendrán voto de calidad en caso de empate.

Cuando alguno de los miembros de una Comisión disienta de la resolución adoptada, podrá expresar su parecer por escrito firmado como voto particular y dirigirlo al líder de su grupo parlamentario con copia para el presidente de la Comisión, para que aquél, si lo estima conveniente, lo remita al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara a fin de que ésta decida si se pone a consideración de la Asamblea.

ARTÍCULO 65. La Cámara de Diputados contará para su funcionamiento administrativo con los siguientes comités:

- a) De Administración.
- b) De Biblioteca, y
- c) De Asuntos Editoriales.

Los miembros de estos comités, serán designados por el Pleno a propuesta de la Gran Comisión. Su integración, actividad y funcionamiento se atenderá a lo dispuesto por las disposiciones reglamentarias.

El Comité de Administración dará cuenta normalmente a la Cámara del ejercicio del Presupuesto.

ARTÍCULO 66. El Reglamento Interior y de Debates de la Cámara de Diputados regulará, con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución todo lo relativo a sesiones, debates y votaciones.

La comprobación del *quorum* y las votaciones podrán llevarse a cabo por medios eléctricos o electrónicos.

TITULO TERCERO

De la Cámara de Senadores

CAPITULO I

Del Colegio Electoral

ARTÍCULO 67. La Cámara de Senadores, antes de clausurar su último periodo de sesiones, nombrará de entre sus miembros una Comisión para instalar el Colegio Electoral que calificará la elección de los integrantes de la Cámara que deba sucederla.

La Comisión se integrará de cinco personas que fungirán: el primero como Presidente; el segundo y tercero como Secretarios, y los dos últimos como suplentes primero y segundo; quienes entrarán en funciones únicamente cuando falte cualquiera de los miembros propietarios.

ARTÍCULO 68. La Comisión Instaladora de la Cámara de Senadores, tendrá a su cargo:

a) Recibir las declaraciones de las Legislaturas de los estados y de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, respecto de los presuntos senadores.

b) Firmar las tarjetas de admisión de los presuntos Senadores, para que asistan a las sesiones del Colegio Electoral.

c) Instalar el Colegio Electoral, recibiendo la protesta de ley que rinda su Mesa Directiva.

d) Entregar por inventario al Colegio Electoral, los expedientes relativos a los presuntos Senadores.

ARTÍCULO 69. En el año de la renovación del Poder Legislativo los presuntos senadores, sin necesidad de citación, se reunirán en el salón de sesiones de la Cámara a las diez horas del día quince de agosto.

La Comisión Instaladora del Colegio Electoral, comprobará si están presentes las dos terceras partes de los presuntos Senadores.

Si existe ese *quorum* se elegirá en escrutinio secreto y por mayoría de votos, la Mesa Directiva del Colegio Electoral que se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios, quienes rendirán la protesta de ley.

Si no existe *quorum*, la Comisión Instaladora convocará a los presentes y a los ausentes, señalando día y hora, a una nueva junta en la que se declarará legalmente constituido el Colegio Electoral cualquiera que sea el número de los presentes.

Los miembros de la Mesa Directiva del Colegio Electoral, una vez rendida la protesta, ocuparán sus lugares, en el *Presidium* y recibirán de la Comisión Instaladora los expedientes, documentos e informes referentes a los presuntos Senadores cuya elección vaya a ser calificada,

ARTÍCULO 70. El Colegio Electoral de la Cámara de Senadores se integrará con los presuntos Senadores que obtuvieron declaratoria de Senador Electo de la Legislatura de la Entidad Federativa correspondiente, y de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión en el caso de los electos en el Distrito Electoral.

ARTÍCULO 71. El Colegio Electoral de la Cámara de Senadores llevará a cabo sus trabajos, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

I. Se nombrarán por mayoría de votos, dos comisiones dictaminadoras. La primera se integrará con cinco presuntos Senadores y la segunda con tres. La primera dictaminará sobre la legitimidad de la elección de todos los miembros de la Cámara, con excepción de los integrantes de la Cámara, con excepción de los integrantes de la propia Comisión, y la segunda dictaminará sobre elección de los presuntos Senadores componentes de la primera.

II. Después de nombradas las Comisiones, uno de los Secretarios dará lectura al inventario de los expedientes electorales recibidos, los que de inmediato se entregarán a las Comisiones correspondientes en la siguiente forma:

A la Primera Comisión, los expedientes conforme al orden en que fueron recibidos, y a la Segunda Comisión los relativos a los integrantes de la Primera. El Presidente de cada Comisión firmará por recibido en el libro de control.

III. Dentro de los tres primeros días siguientes a la primera Junta Preparatoria se celebrará la segunda, en la que las Comisiones Primera y Segunda iniciarán la pre-

sentación de sus dictámenes. Darán preferencia a los casos que a su juicio no ameriten discusión.

ARTÍCULO 72. En las sesiones del Colegio Electoral, la calificación de los casos se hará por mayoría de votos, y se resolverán las dudas que ocurran en esta materia.

Los dictámenes serán elaborados unitariamente.

Contra las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Senadores no procederá juicio ni recurso alguno.

ARTÍCULO 73. El Colegio Electoral sesionará con la periodicidad necesaria para resolver sobre el dictamen de sus Comisiones, de tal modo que la calificación quede concluida a más tardar el día veintinueve de agosto.

Los casos que por cualquier circunstancia no puedan ser resueltos dentro de dicho término lo serán posteriormente por la Cámara de Senadores.

CAPITULO II

De la Constitución de la Cámara de Senadores

ARTÍCULO 74. El día 31 de agosto, puestos de pie los Senadores electos y los asistentes a las galerías, el Presidente dirá: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Senador que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión. Y si así no lo hiciere, la Nación me lo demande".

En seguida el Presidente tomará asiento y preguntará a los demás miembros de su Cámara, que permanecerán de pie: "¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las leyes que de ella emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Senador que el pueblo os ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?" Los interrogados contestarán: "Sí, protesto". El Presidente dirá entonces: "Si así no lo hicieréis, la Nación os lo demande".

Igual protesta rendirán los senadores que por cualquier circunstancia, se presentaren después de dicha ocasión.

ARTÍCULO 75. Rendida la protesta de Ley, los senadores procederán a nombrar la Mesa Directiva de su Cámara. El Presidente expresará en voz alta: "La Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos se declara legítimamente constituida".

La Mesa Directiva de la Cámara nombrará en los términos de las disposiciones reglamentarias a los miembros de las comisiones de cortesía para participar la instalación de la Cámara.

ARTÍCULO 76. En los períodos ordinarios de sesiones siguientes al de la instalación de la Cámara de Senadores, la primera junta se verificará diez días antes de la apertura de las sesiones, para elegir al Presidente, a los Vicepresidentes, a los Secretarios y Prosecretarios.

CAPITULO III

De la Mesa Directiva

ARTÍCULO 77. La Mesa Directiva de la Cámara de Senadores se integra con un Presidente y dos Vicepresidentes, cuatro Secretarios y cuatro Prosecretarios electos por mayoría y en votación por cédula.

El Presidente y los Vicepresidentes durarán en su ejercicio un mes y no podrán ser reelectos para esos cargos en el mismo periodo ordinario de sesiones.

Los Secretarios y Prosecretarios durarán un año en su ejercicio.

Los nombramientos de Presidente y Vicepresidentes se comunicarán a la otra Cámara, al Titular del Poder Ejecutivo Federal y al Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ARTÍCULO 78. La Mesa Directiva del Senado presidirá los debates y determinará el trámite de los asuntos, conforme a esta Ley y el Reglamento Interior y de Debates.

ARTÍCULO 79. El Presidente será suplido en sus ausencias y faltas temporales, por el Vicepresidente que corresponda, de acuerdo con el orden en que hayan sido nombrados.

En caso de falta absoluta del Presidente o Vicepresidente, la Cámara elegirá sustituto en la misma sesión en que ocurra la falta, para que ocupe inmediatamente su cargo.

ARTÍCULO 80. Cuando el Presidente hubiere de tomar la palabra en ejercicio de sus funciones permanecerá sentado; pero si deseara intervenir en la discusión de algún negocio, pedirá en voz alta la palabra y usará de ella conforme a las reglas prescritas para los demás miembros de la Cámara y entretanto, ejercerá sus funciones de Vicepresidente.

ARTÍCULO 81. Cuando se hubiere convocado a periodo extraordinario de sesiones la Cámara designará en la primera sesión, al Presidente y a los Vicepresidentes de la Mesa Directiva, quienes fungirán hasta la terminación de este periodo.

ARTÍCULO 82. Los integrantes de la Mesa Directiva sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas y en la forma prevista en las disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 83. El Presidente de la Mesa Directiva hará respetar el fuero constitucional de los miembros de la Cámara y velará por la inviolabilidad del recinto parlamentario.

Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva:

- a) Abrir, prorrogar, suspender y clausurar las sesiones del pleno.
- b) Dar curso a los asuntos y determinar los trámites que deban recaer en aquéllos con que se dé cuenta a la Cámara.
- c) Conducir los debates y las deliberaciones de la Cámara.

d) Cumplimentar el orden del día para las sesiones, tomando en consideración las proposiciones de la Gran Comisión.

e) Requerir a los senadores faltistas a concurrir a las sesiones de la Cámara y proponer, en su caso, las medidas y sanciones conforme a lo dispuesto por el artículo 63 constitucional.

f) Exigir e imponer orden al público asistente a las sesiones, cuando hubiere motivo para ello.

g) Solicitar el auxilio de la fuerza pública en los términos que establece el artículo 12 de esta Ley.

h) Firmar con los Secretarios y, en su caso, con el Presidente de la Cámara Colegisladora, las leyes, decretos y reglamentos que expidan la Cámara o el Congreso.

i) Firmar la correspondencia y demás comunicaciones de la Cámara.

j) Representar a la Cámara ante la Colegisladora y en las ceremonias a las que concurren los titulares de los otros Poderes de la Federación.

k) Las demás que se deriven de esta Ley, del Reglamento Interior y de Debates, y de las disposiciones o acuerdos que emita la Cámara.

ARTÍCULO 84. Son obligaciones de los Secretarios y de los Prosecretarios cuando suplan a aquéllos.

a) Auxiliar al Presidente en el desempeño de sus funciones.

b) Pasar lista a los Senadores al inicio de las sesiones para comprobar el *quorum*.

c) Extender las actas de las sesiones, firmarlas después de ser aprobadas por el Pleno, y asentarlas bajo su firma en el libro respectivo. Las actas cumplirán las formalidades que precise el Reglamento.

d) Rubricar las leyes, acuerdos y demás disposiciones o documentos que expidan la Cámara o el Congreso.

e) Leer los documentos listados en el orden del día.

f) Cuidar que las iniciativas y los dictámenes que vayan a ser objeto de debate se impriman y circulen con toda oportunidad entre los senadores.

g) Recoger y computar las votaciones y proclamar sus resultados cuando así lo disponga el Presidente de la Mesa Directiva.

h) Abrir, integrar y actualizar los expedientes para los asuntos recibidos por la Cámara y firmar las resoluciones que sobre los mismos asuntos se dicten.

i) Cuidar de que las actas de las sesiones queden escritas y firmadas en el libro correspondiente.

j) Dar cuenta, previo acuerdo del Presidente de la Cámara, con los asuntos en cartera, en el orden que prescriban las disposiciones reglamentarias.

k) Asentar en todos los expedientes los trámites que se les dieron a las resoluciones que sobre ellos se tomaron.

l) Llevar un libro en que se registren por orden cronológico y textualmente, los decretos y acuerdos que expida el Congreso de la Cámara.

m) Coordinar sus labores con las que realice la Oficialía Mayor de la Cámara de Senadores.

n) Vigilar la impresión y distribución del Diario de los Debates de la Cámara de Senadores.

ñ) Expedir, previa autorización del Presidente, las certificaciones que soliciten los senadores.

o) Las demás que les confiere esta Ley, o se deriven del Reglamento Interior y de Debates o de otras disposiciones emanadas de la Cámara.

ARTÍCULO 85. La Oficialía Mayor, la Tesorería y demás dependencias de la Cámara de Senadores, tendrán las facultades y obligaciones que señalan las normas reglamentarias o que les asigne la Gran Comisión.

CAPÍTULO IV

De las Comisiones

ARTÍCULO 86. La Cámara de Senadores contará con el número de comisiones ordinarias y especiales que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Las comisiones se elegirán en la primera sesión que verifique la Cámara en el primer periodo ordinario de sesiones. Los integrantes de las comisiones ordinarias durarán toda una legislatura.

Los miembros de las comisiones especiales se renovarán anualmente.

ARTÍCULO 87. Las Comisiones ordinarias tendrán a su cargo las cuestiones relacionadas con la materia propia de su denominación y, conjuntamente con la Comisión de

Estudios Legislativos, el análisis y dictamen de las iniciativas de Leyes y decretos de su competencia.

ARTÍCULO 88. Cuando lo determine la Cámara de Senadores, se nombrarán comisiones con carácter transitorio para conocer exclusivamente de la materia para cuyo objeto hayan sido designadas, o desempeñar un encargo específico.

ARTÍCULO 89. Las comisiones ordinarias de la Cámara de Senadores serán:

1. Agricultura, Ganadería y Recursos Hidráulicos.
2. Aranceles y Comercio Exterior.
3. Asistencia Pública.
4. Asuntos Indígenas.
5. Colonización.
6. Comercio Interior.
7. Corrección de Estilo.
8. Correos y Telégrafos.
9. Crédito, Moneda e Instituciones de Crédito.
10. Defensa Nacional.
11. Departamento del Distrito Federal.
12. Economía.
13. Editorial.
14. Educación Pública.
15. Ferrocarriles Nacionales.
16. Fomento Agropecuario.
17. Fomento Cooperativo.
18. Fomento Industrial.
19. Gobernación.
20. Hacienda.
21. Industria Eléctrica.

22. Insaculación de Jurados.
23. Justicia.
24. Justicia Militar.
25. Marina.
26. Medalla Belisario Domínguez.
27. Migración.
28. Minas.
29. Obras Públicas.
30. Patrimonio y Recursos Nacionales.
31. Pesca.
32. Petróleo.
33. Planeación del desarrollo económico y social.
34. Previsión Social.
35. Puntos Constitucionales.
36. Reforma Agraria.
37. Reglamentos.
38. Relaciones.
39. Salubridad.
40. Sanidad Militar.
41. Seguros.
42. Servicio Consular y Diplomático.
43. Tierras Nacionales.
44. Trabajo.
45. Turismo.
46. Vías de Comunicación.

ARTÍCULO 90. Serán Comisiones Especiales la de Estudios Legislativos, la de Administración y la de Biblioteca.

ARTÍCULO 91. La Comisión de Estudios Legislativos, conjuntamente con las Comisiones Ordinarias, hará el

análisis de las iniciativas de leyes o decretos y formulara los dictámenes correspondientes. Se podrá dividir en las secciones o ramas que se estimen convenientes.

ARTÍCULO 92. La Comisión de Administración tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

- a) Presentar a la Cámara para su aprobación el presupuesto para cubrir las dietas de los senadores.
- b) Presentar de igual manera el presupuesto de sueldos de los empleados de la Cámara.
- c) Dar cuenta mensualmente del ejercicio del presupuesto.
- d) Presentar durante los recesos del Congreso, a la Comisión Permanente, para su examen y aprobación los presupuestos a que se refieren los incisos anteriores.

ARTÍCULO 93. La Comisión de Biblioteca tendrá a su cargo la atención de la Biblioteca del Senado de la República y todo lo que se relacione con actividades de esa naturaleza.

ARTÍCULO 94. De acuerdo con el Decreto que crea la "Medalla de Honor Belisario Domínguez del Senado de la República" y su Reglamento, la Cámara de Senadores celebrará sesión solemne en el mes de octubre de cada año, para imponer la susodicha "Medalla de Honor Belisario Domínguez del Senado de la República", y otorgar el diploma al ciudadano que haya sido seleccionado.

A la sesión solemne se invitará al titular del Poder Ejecutivo Federal, al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Presidente de la Cámara de Diputados y a los demás funcionarios y personalidades que la Mesa Directiva determine.

ARTÍCULO 95. Las Comisiones contarán con un Presidente, un Secretario y los vocales que autorice la Cámara.

ARTÍCULO 96. Durante su encargo, el Presidente, los Vicepresidentes y los Secretarios de la Cámara no actuarán en ninguna comisión ordinaria o especial.

ARTÍCULO 97. Las reuniones de las Comisiones Ordinarias no serán públicas. Cuando así lo acuerden sus miembros, podrán celebrar sesiones de información y audiencia a las que asistirán, a invitación de ellas, representantes de grupos de interés, asesores, peritos, o las personas que las Comisiones consideren que puedan aportar conocimientos y experiencias sobre el asunto de que se trate.

ARTÍCULO 98. Las Comisiones tomarán sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros. Su Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Cuando alguno de los miembros de una Comisión disienta de la resolución adoptada, podrá expresar su parecer por escrito, firmado como voto particular y dirigido al Presidente de la Comisión, para que éste, si lo estima conveniente, lo remita al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara a fin de que decida si se pone a consideración de la Asamblea.

ARTÍCULO 99. La Cámara podrá aumentar o disminuir el número de las Comisiones o subdividir las en los ramos necesarios, según lo crea conveniente o lo exija el despacho de los negocios.

ARTÍCULO 100. Las Comisiones seguirán funcionando, durante el receso del Congreso, en el despacho de los asuntos a su cargo.

Coordinará el trabajo de los miembros de cada Comisión su Presidente; cuando sea necesario para el despacho de los asuntos pendientes los citará en los recesos.

ARTÍCULO 101. Las Comisiones podrán pedir por conducto de su Presidente, a los archivos y oficinas de la Nación, las informaciones y copias de documentos que requieran para el despacho de sus negocios, los que deberán ser proporcionados en términos de Ley. La negativa a entregarlos en los plazos pertinentes, autorizará a la Comisión para dirigirse en queja al titular de la Dependencia o al Presidente de la República.

ARTÍCULO 102. Pueden las Comisiones, para ilustrar su juicio en el despacho de los negocios que se les encomienden, entrevistarse con los funcionarios públicos, quienes están obligados a guardar a los senadores las consideraciones debidas.

Las Comisiones pueden reunirse con las de la Cámara de Diputados, para expedir el despacho de los asuntos.

CAPITULO V

De la Gran Comisión

ARTÍCULO 103. La Gran Comisión del Senado se integrará con un senador de cada estado y del Distrito Federal, cuya selección se hará por sorteo entre los dos senadores que estuvieren presentes.

Si en la ocasión de celebrarse el sorteo sólo estuviere presente por un estado un senador, éste formará parte de la Gran Comisión, y si ninguno estuviere, será miembro el primero que se presente.

ARTÍCULO 104. La Gran Comisión, de entre sus miembros, en escrutinio secreto y a mayoría de votos, nombrará un Presidente y un Secretario que durarán en su cargo tanto como la misma Comisión, la que sesionará con la mayoría de los miembros que deban componerla.

ARTÍCULO 105. Son facultades de la Gran Comisión:

1. Proponer a la Cámara el personal de las Comisiones ordinarias y especiales.
2. Proponer a la Cámara la designación de los Comisionados ante la Comisión Federal Electoral.
3. Proponer el nombramiento del Oficial Mayor y del Tesorero de la Cámara.
4. Someter los nombramientos y remociones de los empleados de la Cámara a la consideración de la misma.
5. Prestar cooperación a la mesa directiva y a su presidente en la conducción de los asuntos y para el mejor desahogo de las atribuciones administrativas.

6. Proponer a la Cámara el programa legislativo. A este efecto jerarquizará las iniciativas de Ley o Decreto observando las disposiciones del artículo 71 constitucional, y tomará las providencias necesarias para asegurar el estudio, análisis y debate de las iniciativas.

7. Vigilar las funciones de la Oficialía Mayor.

8. Proveer a través de la Oficialía Mayor lo necesario para el trabajo de las Comisiones.

9. Dirigir y vigilar los servicios internos necesarios para el eficaz cumplimiento de las funciones de la Cámara.

10. Las demás que se deriven de esta ley y de las disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 106. El Reglamento Interior y de Debates de la Cámara de Senadores establecerá todo lo relativo a sesiones, debates y votaciones.

TITULO CUARTO

De la Comisión Permanente

ARTICULO 107. La Comisión Permanente es el órgano del Congreso de la Unión que, durante los recesos de éste, desempeña las funciones que le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 108. La Comisión Permanente se compone de veintinueve miembros, de los que quince son diputados y catorce senadores.

ARTICULO 109. En el mismo día de la clausura de las sesiones ordinarias del Congreso General e inmediatamente después de esta ceremonia, los diputados y senadores que hubieren sido nombrados como miembros de la Comisión Permanente, se reunirán en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados, bajo la presidencia de la persona a quien corresponda el primer lugar por orden alfabético de apellidos, o de éstos y de nombres si hubiere dos o más apellidos iguales, con auxilio de dos Secretarios de su elección, a fin de integrar la Mesa Directiva de la Comisión Permanente, para la cual se nombrará por mayoría de votos un Presidente, un Vicepresidente

y cuatro Secretarios; de estos últimos, dos deberán ser diputados y dos senadores.

ARTÍCULO 110. El Presidente y el Vicepresidente serán elegidos para un periodo de receso, entre los diputados, y para el periodo siguiente, entre los senadores.

ARTÍCULO 111. Llevada a cabo la elección de la Mesa Directiva, los electos tomarán de inmediato posesión de sus cargos, y el Presidente declarará instalada la Comisión Permanente comunicándolo así a quien corresponda.

ARTÍCULO 112. Las sesiones de la Comisión Permanente tendrán lugar una vez por semana en los días y a las horas que el Presidente de la misma indique formalmente. Si hubiere necesidad de celebrar algunas otras sesiones fuera de los días estipulados, se llevarán a cabo previa convocatoria por parte del Presidente.

ARTÍCULO 113. Los asuntos cuya resolución corresponda al Congreso o a una de las Cámaras y que durante el receso se presenten a la Comisión Permanente, se turnarán a las Comisiones relativas de la Cámara que corresponda.

Cuando se trate de iniciativas de Ley o decretos, se imprimirán, y se ordenará su inserción en el "Diario de los Debates"; se remitirán para su conocimiento a los diputados o senadores, según el caso, y se turnarán a las Comisiones de la Cámara a que vayan dirigidos.

ARTÍCULO 114. La Comisión Permanente adoptará sus resoluciones por mayoría de votos de sus miembros presentes.

ARTÍCULO 115. La Comisión Permanente no suspenderá sus trabajos durante los periodos extraordinarios de sesiones que se convoquen, salvo en aquella que se refiera al asunto para el que se haya convocado el periodo extraordinario respectivo.

ARTÍCULO 116. La Comisión Permanente del Congreso de la Unión designará al Presidente provisional en los casos de falta absoluta o temporal del Presidente de la República durante el receso de las Cámaras. En la misma sesión resolverá convocar al Congreso General a un periodo extraordinario de sesiones, para el efecto de que se designe Presidente Interno o Substituto. La Convocatoria no podrá ser vetada por el Presidente Provisional.

ARTÍCULO 117. Si el Congreso de la Unión se halla reunido en un periodo extraordinario de sesiones, y ocurre la falta absoluta o temporal del Presidente de la República, la Comisión Permanente, de inmediato ampliará el objeto de la convocatoria a fin de que el Congreso, en aptitud de nombrar al Presidente Interno o Substituto, según proceda.

ARTÍCULO 118. La Comisión Permanente podrá formar hasta tres Comisiones para el despacho de los negocios de su competencia.

El número de integrantes, la forma de su designación y los procedimientos de trabajo de las comisiones mencionadas en el párrafo anterior serán fijados por las disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 119. Durante los recesos del Congreso, el Comité y la Comisión de Administración presentarán a la Comisión Permanente, para su examen y su aprobación, los presupuestos de dietas, sueldos y gastos de su respectiva Cámara.

ARTÍCULO 120. La Comisión Permanente, el último día de su ejercicio en cada periodo, deberá tener formados dos inventarios: uno para la Cámara de Diputados y otro para la de Senadores. Dichos inventarios se turnarán a las Secretarías de las respectivas Cámaras y contendrán las memorias, oficios, comunicaciones y otros documentos que hubiere recibido durante el receso del Congreso.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Esta ley entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Mientras se expiden las disposiciones reglamentarias de esta Ley y el Reglamento Interior y de Debates serán aplicables, en lo que no se oponga a esta Ley, las disposiciones relativas del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

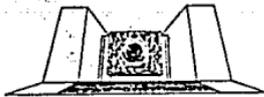
México, D. F., a 23 de mayo de 1979.—*Rafael Minor Franco, S. P.—Luis Priego Ortiz, D. P.—Joaquín E. Repetto Ocampo, S. S.—Miguel Bello Pineda, D. S.—Rúbricas.*"



TALLERES GRAFICOS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

REGLAMENTO

para el
GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL
de los
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



REGLAMENTO

para el

GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL

de los

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

De la Instalación de las Cámaras

ARTICULO 1o. El Congreso tendrá cada año un período de sesiones ordinarias, que comenzará el 1o. de septiembre y no podrá prolongarse más que hasta el 31 de diciembre, de acuerdo con el artículo 66 de la Constitución.

ARTICULO 2o. Cada Cámara, antes de cerrar su último período constitucional de sesiones ordinarias, nombrará, de entre sus miembros una Comisión denominada Instaladora, que estará integrada por cinco representantes que fungirán: el primero, como Presidente; el segundo y tercero como Secretarios y los dos últimos como Suplentes primero y segundo, quienes sólo entrarán en funciones en caso de falta absoluta de cualesquiera de los tres propietarios. Las facultades de esta Comisión serán: firmar las tarjetas de admisión de los presuntos diputados a las Juntas Preparatorias y sesiones de Colegio Electoral, instalar la Junta Preparatoria o integrar la Mesa Directiva de la Previa, en su caso, sujetándose a los preceptos que establecen las leyes sobre la materia.

ARTICULO 3o. En el año de la renovación del Poder Legislativo, sin necesidad de citación alguna, los presuntos dipu-

tados y senadores se reunirán en sus respectivas Cámaras, a las diez horas del día 15 de agosto. Si no concurrieren en número bastante para integrar el quórum, los presentes se constituirán en Junta Previa y señalarán día y hora para la nueva Junta, convocando a los que no hubieren asistido, para que lo hagan. La citación se publicará en el "Diario Oficial" del Gobierno Federal.

El quórum para las Juntas Preparatorias de la Cámara de Diputados se formará con más de la mitad de los presuntos diputados de mayoría y, para las del Senado, con las dos terceras partes de los presuntos senadores.

ARTICULO 4o. Cuando a dicha reunión o a cualquiera otra posterior, concurrieren más de la mitad del número total de los diputados que deben enviar todos los Distritos Electorales y las dos terceras partes del de senadores, se constituirá Junta Preparatoria, nombrando entonces una y otra Cámaras, de entre sus respectivos miembros, en escrutinio secreto y a mayoría de votos, un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios.

ARTICULO 5o. En la Primera Junta Preparatoria de la Cámara respectiva los presuntos diputados y senadores presentarán los documentos que los acrediten como tales. Para el estudio y calificación de los expedientes electorales se procederá en los siguientes términos:

I. En la Cámara de Diputados se nombrarán por mayoría de votos tres Comisiones Dictaminadoras. La primera estará compuesta por quince miembros divididos en cinco secciones, la que dictaminará sobre la legitimidad de la elección del resto de los miembros de la Cámara electos por mayoría; la segunda, formada por tres miembros, dictaminará sobre la

elección de los presuntos diputados de la Primera Comisión; y, la tercera, integrada también por tres miembros, dictaminará sobre la votación total en el país y la elección de los diputados de partido;

II. En la Cámara de Senadores, también por mayoría absoluta de votos, se nombrarán dos Comisiones Dictaminadoras. La primera se integrará con cinco presuntos senadores y la segunda con tres, que tendrán iguales funciones, respectivamente, que las dos primeras de la Cámara de Diputados; y

III. En ambas Cámaras, después de nombradas las Comisiones, uno de los secretarios dará lectura al inventario de los expedientes electorales recibidos, los que de inmediato se entregarán a las Comisiones correspondientes en la siguiente forma:

En la de Diputados, los expedientes electorales se distribuirán entre las diversas secciones de la Primera Comisión, conforme los presuntos hayan entregado sus constancias de mayoría de votos, debidamente requisitadas, distribuyéndose de cinco en cinco, por riguroso orden, entre las secciones respectivas. A la segunda le serán entregados los expedientes relativos a los integrantes de la Primera.

La intervención de la Tercera Comisión se iniciará tan pronto como vayan siendo calificadas los dictámenes de las dos primeras y, una vez terminados todos los casos y conocido el resultado de la votación total en el país, formulara los dictámenes correspondientes a los diputados de partido.

En la de Senadores, se entregarán a la Primera Comisión los expedientes conforme al orden en que fueron recibidos y a la Segunda le serán entregados los relativos a los integrantes de la Primera.

El Presidente de cada Comisión firmará por su recibo en el libro de control.

ARTICULO 6o. Dentro de los tres días siguientes a la primera Junta Preparatoria se celebrará la segunda, en la que los dos primeras Comisiones Dictaminadoras de la Cámara de Diputados y las del Senado, iniciarán la presentación de sus dictámenes. Darán preferencia a los casos que a su juicio no ameriten discusión. Las Juntas subsecuentes serán diarias.

Tratándose de los diputados de mayoría y de los senadores los dictámenes serán elaborados unitariamente. En el caso de los diputados de partido, la Tercera Comisión formulará dictamen por cada Partido Político Nacional que hubiese adquirido el derecho relativo.

ARTICULO 7o. En estas Juntas y en las demás que a juicio de la Cámara fueren necesarias se calificará, a pluralidad absoluta de votos, la legitimidad del nombramiento de cada uno de sus miembros y se resolverán irrevocablemente las dudas que ocurran sobre esta materia.

ARTICULO 8o. En la última Junta de las Preparatorias que preceda a la instalación de cada nuevo Congreso, en cada Cámara, y puestos de pie todos sus miembros, y los asistentes a las galerías, el Presidente dirá: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputado (o senador) que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión. Y si así no lo hiciera, la nación me lo demande."

En seguida, el Presidente tomará asiento y preguntará a los demás miembros de su Cámara, que permanecerán de pie: "¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputado (o senador) que el pueblo os ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?" Los interrogados deberán contestar: "Sí, protesto." El Presidente dirá entonces: "Si así no lo hicieréis, la nación os lo demanda."

ARTICULO 9o. Igual protesta están obligados a hacer cada uno de los diputados y senadores que se presentaren después.

ARTICULO 10. En seguida de la protesta de los diputados y senadores se procederá, en cada Cámara, a nombrar un Presidente, dos Vicepresidentes, cuatro Secretarios y cuatro Prosecretarios, con lo que se tendrá por constituida y formada, y así lo expresará el Presidente en alta voz, diciendo: "La Cámara de Senadores (o la Cámara de Diputados) de los Estados Unidos Mexicanos se declara legítimamente constituida."

ARTICULO 11. Se nombrarán en el mismo día tres Comisiones de cinco individuos de las respectivas Cámaras, más un Secretario, que tendrán por objeto participar aquella declaración a la otra Cámara, al Presidente de la República y a la Suprema Corte. Además, cada Cámara nombrará una Comisión que, unida a la de la otra Cámara, acompañe al C. Presidente, de su residencia al recinto de la Cámara, y otras dos Comisiones: una que lo recibirá en el acto de la apertura de sesiones del Congreso y otra que lo acompañará nuevamente a su residencia.

ARTICULO 12. El día 1o. de septiembre, a las 17:00 horas, se reunirán las dos Cámaras en el Salón de Sesiones de la de Diputados, para el solo efecto de la apertura del Congreso. Antes de que se presente el Presidente de la República, el Presidente de la Cámara de Diputados, que en ese acto lo es también del Congreso, hará, en alta voz, la siguiente declaración: "El Congreso (aquí el número que corresponda) de los Estados Unidos Mexicanos, abre hoy (aquí la fecha), el período de sesiones ordinarias del primero (segundo o tercer) año de su ejercicio.

ARTICULO 13. En los períodos siguientes al de la instalación del Congreso, la primera junta se verificará diez días antes de la apertura de las sesiones, y en esta o en aquellas de las juntas posteriores en que hubiere quórum, se elegirá Presidente y Vicepresidente para el mes primero del período ordinario y Secretarios y Prosecretarios para las sesiones de un año, y después de declarar que la Cámara queda legítimamente constituida para funcionar durante el período que corresponda se nombrarán las Comisiones de que habla el artículo 11.

ARTICULO 14. La Cámara de Diputados, si aún no han sido resueltos los casos de los diputados de partido, podrá abrir sus sesiones y desarrollar sus trabajos con asistencia de más de la mitad de los diputados de mayoría. Clasificados que sean aquéllos, el quórum se formará con la mitad más uno de todos los diputados en ejercicio.

La Cámara de Senadores no podrá abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia de las dos terceras partes de sus miembros.

De la Presidencia y Vicepresidencia

ARTICULO 15. El último día útil de cada mes, durante los períodos de sesiones, elegirá cada Cámara un Presidente y dos Vicepresidentes. El Presidente y los Vicepresidentes de cada Cámara tomarán posesión de sus respectivos cargos en la sesión siguiente a aquella en que hubieren sido designados y durarán en ellos hasta que se haya nueva elección o termine el período. Dichos individuos no podrán ser reelectos para los mismos oficios en las sesiones de un año.

ARTICULO 16. Los nombramientos de Presidente y Vicepresidentes se comunicarán a la otra Cámara, al Poder Ejecutivo y a la Suprema Corte.

ARTICULO 17. A falta de Presidente, ejercerá todas sus funciones uno de los Vicepresidentes y, en su defecto, el menos antiguo de los que entre los miembros presentes hubiere desempeñado cualquiera de los dos cargos en su orden. En la falta absoluta de ambos se procederá a nueva elección.

ARTICULO 18. El Presidente, en sus resoluciones, estará subordinado al voto de su respectiva Cámara.

ARTICULO 19. Este voto será consultado cuando algún miembro de la Cámara reclame la resolución o trámite del Presidente, previa una discusión en que podrán hablar dos individuos en pro y dos en contra, lo cual se podrá hacer siempre que no haya mediado votación en el mismo negocio, y se adhieran a la reclamación, por lo menos, dos de los individuos presentes.

ARTICULO 20. Cuando el Presidente haya de tomar la palabra en el ejercicio de sus funciones que este Reglamento le señala, permanecerá sentado; mas si quisiese tomar parte en la discusión de algún negocio, pedirá en voz alta la palabra y usará de ella conforme a las reglas prescritas para los demás miembros de la Cámara. Entretanto, ejercerá sus funciones un Vicepresidente.

ARTICULO 21. Son obligaciones del Presidente:

I. Abrir y cerrar las sesiones a las horas señaladas por este Reglamento;

II. Cuidar de que así los miembros de la Cámara como los espectadores, guarden orden y silencio;

III. Dar curso reglamentario a los negocios y dictar los trámites que deban recaer en los asuntos con que se dé cuenta a la Cámara;

IV. Determinar qué asuntos deben ponerse a discusión, prefiriendo los de utilidad general; a no ser que, por moción que hiciere algún individuo de la Cámara, acuerde ésta dar la preferencia a otro negocio;

V. Conceder la palabra, alternativamente, en contra y en pro, a los miembros de la Cámara, en el turno en que la pidieren;

VI. Dictar todos los trámites que exija el orden de la discusión de los negocios;

VII. Declarar, después de tomadas las votaciones por conducto de uno de los Secretarios, aprobadas o desechadas las mociones o proposiciones a que éstas se refieran;

VIII. Llamar al orden, por sí o por excitativa de algún individuo de la Cámara, al que faltare a él;

IX. Firmar las actas de las sesiones luego que estén aprobadas, así como también las leyes que pasen a la otra Cámara y las que se comuniquen al Ejecutivo para su publicación;

X. Nombrar las Comisiones cuyo objeto sea de ceremonia;

XI. Anunciar, por conducto de los Secretarios, al principio de cada sesión, los asuntos que se van a tratar en la misma y al final de ella la Orden del Día de la sesión inmediata; y ordenar que la Secretaría dé el mismo aviso a cada una de las Secretarías de Estado, siempre que se vaya a tratar algún asunto que sea de su competencia.

Bajo ningún concepto se podrá levantar una sesión sin antes haberse hecho conocer a la Asamblea la Orden del Día para la siguiente sesión, salvo el caso a que se refiere el artículo 109;

XII. Firmar, en unión de los Secretarios, los nombramientos o remociones de los empleados que haya acordado la Cámara respectiva, conforme a la fracción III del artículo 77 constitucional;

XIII. Firmar los nombramientos o remociones que haga la Cámara de Diputados de los empleados de la Contaduría Mayor de Hacienda;

XIV. Citar a sesiones extraordinarias, cuando ocurriere algo grave, ya por sí o por excitativa del Ejecutivo o del Presidente de la otra Cámara;

XV. Declarar que no hay quórum cuando es visible falta, o hacer que la Secretaría pase lista cuando aquél sea reclamado por algún miembro de la Cámara;

XVI. Excitar a cualquiera de las Comisiones, a nombre de la Cámara, a que presenten dictamen si han transcurrido cinco días después de aquel en que se les turne un asunto y, si no fuere suficiente, la emplazará para día determinado, y si ni así presentare el dictamen, propondrá a la Cámara que se pase a otra Comisión; y

XVII. Obligar a los representantes ausentes a concurrir a las sesiones, por los medios que juzgue más convenientes, en los casos en que se trate de asuntos de interés nacional.

ARTICULO 22. Cuando el Presidente no observase las prescripciones de este Reglamento, podrá ser reemplazado por el Vicepresidente o por el que hiciera sus veces; pero para esto se requiere que alguno de los miembros de la Cámara presente moción, que se adhieran a ella, por lo menos, dos de los miembros presentes y que ésta después de sometida a discusión, en que podrán hacer uso de la palabra hasta dos individuos en pro y dos en contra, sea aprobada en votación nominal.

De los Secretarios y Prosecretarios

ARTICULO 23. Los Secretarios y Prosecretarios de las Cámaras ejercerán su cargo durante el tiempo de las sesiones ordinarias y extraordinarias del año de su ejercicio y los Secretarios de la Permanente, durante el período de la misma, y no podrán ser reelectos. Los Prosecretarios suplirán a los Secretarios en sus faltas y los auxiliarán en sus labores.

ARTICULO 24. El nombramiento de Secretarios y Prosecretarios se comunicará a la otra Cámara, al Ejecutivo y a la Suprema Corte de Justicia.

ARTICULO 25. Son obligaciones de los Secretarios y, en su caso, de los Prosecretarios:

I. Pasar lista a los diputados o senadores a fin de formar el registro de asistencia;

II. Extender los actas de las sesiones, firmarlas después de aprobadas y consignarlas bajo su firma en el libro respectivo.

Los actas de cada sesión contendrán el nombre del individuo que la presida, la hora de apertura y clausura, las observaciones, correcciones y aprobación del acta anterior, una relación nominal de los diputados presentes y de los

ausentes, con permiso o sin él, así como una relación sucinta, ordenada y clara de cuanto se tratase y resolviese en las sesiones, expresando nominalmente las personas que hayan hablado en pro y en contra y evitando toda calificación de los discursos o exposiciones y proyectos de ley. Al margen de las actas se anotarán los asuntos de que traten;

III. Firmar las leyes, acuerdos y demás disposiciones y documentos que expidan las Cámaras;

IV. Cuidar de que se impriman y circulen con toda oportunidad entre los diputados y senadores los dictámenes de las Comisiones y las iniciativas que los motiven, debiendo remitirse, además, al Ejecutivo;

V. Cuidar de que las actas de las sesiones queden escritas y firmadas en el libro correspondiente al día siguiente de haber sido aprobadas;

VI. Presentar a su Cámara, el día 1.º de cada mes, y en la primera sesión de cada período, un estado que exprese el número y asunto de los expedientes que se hubieren pasado a las Comisiones, el de los que hayan sido despachados y el de aquellos que queden en poder de las Comisiones;

VII. Recoger las votaciones de los diputados o senadores;

VIII. Dar cuenta, previo acuerdo del Presidente de la Cámara, con los asuntos en cartera, en el orden que prescribe este Reglamento;

IX. Asentar y firmar en todos los expedientes los trámites que se les dieren y las resoluciones que sobre ellos se tomaren, expresando la fecha de cada uno y cuidando de que no se alteren ni enmienden las proposiciones o proyectos de ley una vez entregados a la Secretaría;

X. Llevar un libro en que se asienten, por orden cronológico y a la letra, las leyes que expida el Congreso de la Unión, la Cámara de Diputados o la de Senadores, debiendo

ser autorizadas por el Presidente y un Secretario de la Cámara respectiva;

XI. Firmar, en unión del Presidente, los nombramientos o las remociones de los empleados que hayan acordado las Cámaras respectivas, conforme a la fracción III del artículo 77 constitucional y los nombramientos o remociones que la misma haga de los empleados de la Contaduría Mayor de Hacienda;

XII. Inspeccionar el trabajo que hace la Oficialía Mayor y oficinas de la Secretaría; y

XIII. Cuidar de la impresión y distribución del "DIARIO DE LOS DEBATES".

ARTICULO 26. Los Secretarios y Prosecretarios, para el desempeño de los trabajos que por este Reglamento se les encomiendan, se turnarán de la manera que acuerden entre sí, y si no tuviesen este acuerdo, resolverá el Presidente de la Cámara.

De las Sesiones

ARTICULO 27. Las sesiones de las Cámaras serán ordinarias, extraordinarias, públicas, secretas o permanentes. Ninguna Cámara podrá suspender sus sesiones por más de tres días, sin consentimiento de la otra.

ARTICULO 28. Son ordinarias las que se celebren durante los días hábiles de los periodos constitucionales, serán públicas, comenzarán, por regla general, a las doce horas, y durarán hasta cuatro horas; pero por disposición del Presidente de la Cámara o por iniciativa de alguno de los individuos de ella, aprobada en los términos de este Reglamento, podrán ser prorogadas.

Serán extraordinarias las que se celebren fuera de los periodos constitucionales o en los días feriados, dentro de ellos.

Serán permanentes las que se celebren con este carácter, por acuerdo expreso de los miembros de cada Cámara y a efecto de tratar un asunto previamente determinado.

ARTICULO 29. Las sesiones del miércoles de cada semana se destinarán a tratar de preferencia los negocios de particulares, pero podrán también ocuparse en asuntos públicos,

después de aquéllos o cuando éstos sean de urgente despacho a juicio del Presidente.

ARTICULO 30. En las sesiones se dará cuenta con los negocios en el orden siguiente:

I. Acta de la sesión anterior para su aprobación. Si ocurriese discusión sobre alguno de los puntos del acta deberá informar la Secretaría y podrán hacer uso de la palabra dos individuos en pro y dos en contra, después de lo cual se consultará la aprobación de la Cámara;

II. Comunicaciones de la otra Cámara, del Ejecutivo de la Unión, de la Suprema Corte de Justicia, de las Legislaturas y de los Gobernadores;

III. Iniciativas del Ejecutivo, de las Legislaturas y de los individuos de la Cámara;

IV. Dictámenes que consulten proyectos de ley o decreto y que deben sufrir una lectura antes del día señalado para su discusión;

V. Memoriales de los particulares;

VI. Dictámenes señalados para discutirse; y

VII. Minutas de ley.

ARTICULO 31. Después de la sesión pública, los lunes de cada semana habrá sesión secreta para despachar los asuntos económicos de la Cámara u otros que exijan reserva.

ARTICULO 32. Si fuera de ese día ocurriese algún asunto de esta clase, podrá haber sesión secreta extraordinaria por disposición del Presidente de la Cámara, o a moción de algún individuo de ella, o por indicación del Presidente de la propia Cámara o del Ejecutivo.

ARTICULO 33. Se presentarán en sesión secreta:

I. Las acusaciones que se hagan contra los miembros de las Cámaras, el Presidente de la República, los Secretarios de Despacho, los Gobernadores de los Estados o los Ministros de la Suprema Corte de Justicia;

II. Los oficios que con la nota de "reservados" dirijan la otra Cámara, el Ejecutivo, los Gobernadores o los Legisladores de los Estados;

III. Los asuntos puramente económicos de la Cámara;

IV. Los asuntos relativos a relaciones exteriores; y

V. En general todos los demás que el Presidente considere que deben tratarse en reserva.

ARTICULO 34. Cuando en una sesión secreta se trate de un asunto que exija estricta reserva, el Presidente de la Cámara consultará a ésta si debe guardar sigilo y siendo afirmativa la respuesta, los presentes estarán obligados a guardarlo.

ARTICULO 35. El Congreso tendrá sesiones extraordinarias cada vez que la Comisión Permanente por sí o a propuesta del Ejecutivo lo convoque, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes; pero en tal caso no podrá ocuparse más que del asunto que establezca la convocatoria respectiva.

ARTICULO 36. Cuando se trate de renuncia, licencia o falta absoluta del Presidente de la República, estando el Congreso en sesiones, las cámaras deberán reunirse en el local de la de Diputados, a las nueve de la mañana del día siguiente a aquel en que se reciba la solicitud de renuncia o

la nota de licencia o haya ocurrido la falta, aun cuando ese día sea feriado. La reunión de ambas Cámaras en sesión de Congreso de la Unión para los efectos de los citados artículos 84, 85 y 86 de la Constitución, se verificará sin necesidad de convocatoria alguna y la sesión será dirigida por la Mesa de la Cámara de Diputados.

ARTICULO 37. Si por falta de quórum o por cualquiera otra causa no pudiese verificarse esta sesión extraordinaria, el Presidente tendrá facultades amplias para obligar a los ausentes, por los medios que juzgue más convenientes, para concurrir a la sesión.

ARTICULO 38. En todos los demás casos las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente de una de las Cámaras, según lo prescrito en la fracción XIV del artículo 21 de este Reglamento.

ARTICULO 39. En las sesiones extraordinarias, públicas o secretas, el Presidente de la Cámara, después de abrirlas, explicará a moción de quién han sido convocadas.

A continuación se preguntará si el asunto que se versa es de tratarse en sesión secreta, y si la Cámara resuelve afirmativamente y la sesión comenzó con ese carácter, así continuará; de lo contrario, se reservará el negocio para la sesión ordinaria inmediata o se hará pública la secreta.

ARTICULO 40. Cuando el Congreso General se reúna en sesiones extraordinarias, se ocupará exclusivamente del objeto u objetos designados en la convocatoria y si no los hubiere llenado el día en que deban abrirse las sesiones ordi-

narias cerrará aquéllas dejando los puntos pendientes para ser tratados en éstas.

ARTICULO 41. Las Cámaras podrán, por mayoría de votos de sus miembros presentes, constituirse en sesión permanente para tratar los asuntos a que se refiera el acuerdo relativo.

ARTICULO 42. Durante la sesión permanente no podrá darse cuenta con ningún otro asunto que no esté comprendido en este acuerdo y si ocurriere alguno con el carácter de urgente, el Presidente convocará a sesión extraordinaria, si fuere oportuna, o consultará el voto de la Cámara respectiva para tratarlo desde luego en la permanente.

ARTICULO 43. Resuelto el asunto, o asuntos de que se hubiere ocupado la sesión permanente, se leerá, discutirá y aprobará el acta de la misma.

ARTICULO 44. Además del caso del artículo anterior podrá darse por terminada la sesión permanente cuando así lo acordase la Cámara.

ARTICULO 45. Los individuos de las Cámaras asistirán a todas las sesiones desde el principio hasta el fin de éstas y tomarán asiento sin preferencia de lugar, y se presentarán con la decencia que exigen las altas funciones de que están encargados.

Se considerará ausente de una sesión al miembro de la Cámara que no esté presente al pasarse lista; si después de ella hubiere alguna votación nominal y no se encontrare

presente, también se considerará como faltante. De igual manera se considerará ausente en caso de falta de quórum al pasarse la lista correspondiente.

ARTICULO 46. En las sesiones de apertura de los períodos constitucionales y en la protesta del Presidente de la República los senadores y diputados asistirán en traje de calle, de preferencia color negro.

ARTICULO 47. El senador o diputado que por indisposición u otro grave motivo no pudiere asistir a las sesiones o continuar en ellas, lo avisará al Presidente por medio de un oficio o de palabra; pero si la ausencia durase más de tres días lo participará a la Cámara para obtener la licencia necesaria.

ARTICULO 48. Sólo se concederán licencias por causas graves y cuando más a la cuarta parte de la totalidad de los miembros que deban componer la Cámara.

ARTICULO 49. No podrán concederse licencias, con goce de dietas, por más de dos meses, salvo el caso de enfermedad comprobada.

ARTICULO 50. Cuando un miembro de la Cámara deje de asistir a las sesiones durante diez días consecutivos, sin causa justificada, la Secretaría hará que se publique el nombre del faltista en el "Diario Oficial" y esta publicación seguirá haciéndose mientras continuare la falta.

ARTICULO 51. La Comisión de Administración de cada Cámara presentará mensualmente, para su aprobación en se-

sión secreta, el presupuesto de las cantidades que se necesitan para cubrir las dietas de los miembros de la Cámara.

Con igual fin presentará el presupuesto de lo que por sueldos venzan los empleados de los Secretarios de las mismas y el que corresponda a la conservación de los edificios. Esta Comisión visará las cuentas e intervendrá en todo lo relativo al manejo de los fondos.

ARTICULO 52. Si un miembro de alguna de las Cámaras se enfermase de gravedad, el Presidente respectivo nombrará una Comisión de dos individuos que lo visite cuantas veces crea oportuno y dé cuenta de su estado. En caso de que el enfermo falleciese se imprimirán y distribuirán esquelas a nombre del Presidente de la Cámara y se nombrará una Comisión de seis individuos para que asista a sus funerales, siempre que éstos se verifiquen en el lugar de la residencia del Congreso. Si el diputado o senador falleciere en un lugar fuera de la Capital, el Presidente de la Cámara suplicará a alguna autoridad del lugar, que asista a los funerales o designe representante que lo haga. En los recesos del Congreso corresponde a la Comisión Permanente cumplir con todo lo anterior. Los gastos de funerales serán cubiertos por el tesoro de la Cámara, de acuerdo con lo que establece el artículo 204 de este Reglamento.

ARTICULO 53. Los Secretarios del Despacho, los Jefes de los Departamentos Administrativos, los Directores y Administradores de los Organismos Descentralizados Federales o de las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, asistirán a las sesiones siempre que fueren enviados por el Presidente de la República o llamados por acuerdo de la Cámara, en los términos que dispone la segunda parte del Artículo 93 de

la Constitución sin perjuicio de la libertad que tienen de asistir, cuando quisieren, a las sesiones y, si se discute un asunto de su Dependencia, tomar parte en el debate.

ARTICULO 54. Cuando alguno de los funcionarios del Ejecutivo a que se refiere el artículo anterior sea llamado al mismo tiempo por ambas Cámaras, el Presidente de la República podrá acordar que concurra primero a la que sea más necesario o conveniente, y después a la otra.

De la Iniciativa de las Leyes

ARTICULO 55. El derecho de iniciar leyes compete:

- I. Al Presidente de la República;
- II. A los diputados y senadores al Congreso General, y
- III. A las Legislaturas de los Estados.

ARTICULO 56. Las iniciativas de ley presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados o por uno o varios miembros de las Cámaras, pasarán desde luego a Comisión.

ARTICULO 57. Pasarán también inmediatamente a Comisión las iniciativas o proyectos de ley que remita una de las Cámaras a la otra.

ARTICULO 58. Las proposiciones que no sean iniciativas de ley presentadas por uno o más individuos de la Cámara, sin formar las que las suscriben mayoría de diputación, se sujetarán a los trámites siguientes:

I. Se presentarán por escrito y firmadas por sus autores, al Presidente de la Cámara y serán leídas una sola vez en la sesión en que sean presentadas. Podrá su autor, o uno de

ellos si fueren varios, exponer los fundamentos y razones de su proposición o proyecto.

II. Hablarán una sola vez dos miembros de la Cámara, uno en pro y otro en contra, prefiriéndose al autor del proyecto o proposición, y

III. Inmediatamente se preguntará a la Cámara si admite o no a discusión la proposición. En el primer caso se pasará a la Comisión o Comisiones a quienes corresponda, y en el segundo se tendrá por desechada.

ARTICULO 59. En los casos de urgencia u obvia resolución, calificados por el voto de las dos terceras partes de los individuos de la Cámara que estén presentes, podrá ésta, a pedimento de alguno de sus miembros, dar curso a las proposiciones o proyectos en hora distinta de la señalada y ponerlos a discusión inmediatamente después de su lectura.

ARTICULO 60. Ninguna proposición o proyecto podrá discutirse sin que primero pase a la Comisión o Comisiones correspondientes y éstas hayan dictaminado. Sólo podrá dispensarse este requisito en los asuntos que por acuerdo expreso de la Cámara se calificaren de urgente o de obvia resolución.

Quando la Cámara conozca de los permisos a que se refieren las fracciones II, III y IV del inciso B), del Artículo 37 de la Constitución General, la Comisión Legislativa correspondiente podrá formular dictamen resolviendo varias solicitudes a la vez, integrando en el proyecto de Decreto tantos artículos como permisos se concedan sin perjuicio de que, puestas a discusión, si un legislador así lo solicita, cualquier artículo sera reservado.

ARTICULO 61. Toda petición de particulares, corporaciones o autoridades que no tengan derecho de iniciativa, se mandará pasar directamente por el ciudadano Presidente de la Cámara a la Comisión que corresponda, según la naturaleza del asunto de que se trate. Las Comisiones dictaminarán si son de tomarse o no en consideración estas peticiones.

ARTICULO 62. La formación de las leyes puede comenzarse indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

ARTICULO 63. Todo proyecto de ley cuya resolución no sea exclusiva de una de las dos Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose este Reglamento respecto a la forma e intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

ARTICULO 64. En la interpretación, reforma o derogación de las leyes se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

De las Comisiones

ARTICULO 65. Para el despacho de los negocios se nombrarán por cada una de las Cámaras, Comisiones Permanentes y Especiales que los examinen e instruyan hasta ponerlos en estado de resolución. Las Comisiones Permanentes se elegirán en la primera sesión que verifiquen las Cámaras después de la apertura del período de sesiones de su primer año de ejercicio.

ARTICULO 66. Las Comisiones Permanentes serán: Agricultura y Fomento; Asistencia Pública; Aranceles y Comercio Exterior; Asuntos Agrarios; Asuntos Indígenas; Bienes y Recursos Nacionales; Colonización; Comercio Exterior e Interior; Corrección de Estilo; Correos y Telégrafos; Crédito Moneda e Instituciones de Crédito; Defensa Nacional; Departamento del Distrito Federal; Economía y Estadística; Educación Pública; Ejidal; Ferracarriles; Fomento Agrícola; Fomento Cooperativo; Gobernación; Gran Comisión; Hacienda; Impuestos; Industria Eléctrica; Industrias; Primera de Insaculación de Jurados; Segunda de Insaculación de Jurados; Justicia; Justicia Militar; Marina; Materiales de Guerra; Migración; Minas; Obras Públicas; Pesca; Petróleo; Planeación del Desarrollo Económico y Social; Previsión Social; Puntos Constitucionales;

Reglamentos; Recursos Hidráulicos; Relaciones Exteriores; Sanidad Militar; Seguros; Servicio Consular y Diplomático; Tierras Nacionales; Trabajo; Turismo; Vías Generales de Comunicación.

ARTICULO 67. Será Comisión Ordinaria la Revisora de Credenciales.

ARTICULO 68. La Comisión de Administración se renovará cada año y se elegirá en la primera sesión de cada período ordinario.

ARTICULO 69. Igualmente la Inspectora de la Contaduría Mayor de Hacienda se renovará cada año y será electa en el mismo acto que la anterior, estando sujeta en sus atribuciones al Reglamento respectivo y a los acuerdos que al efecto dicte la Cámara de Diputados.

ARTICULO 70. Cada Cámara podrá aumentar o disminuir el número de estas Comisiones y subdividirlas en los ramos correspondientes, según lo crea conveniente o lo exija el despacho de los negocios.

ARTICULO 71. Asimismo, cada una de las Cámaras nombrará las Comisiones Especiales que crea convenientes, cuando lo exija la urgencia y calidad de los negocios.

ARTICULO 72. La Gran Comisión se compondrá, en la Cámara de Diputados, de un individuo por cada Estado y cada Territorio, y otro por el Distrito Federal; y en la de Senadores, de uno por cada Estado y otro por el Distrito Federal, todos

los cuales serán designados en la sesión siguiente a la de apertura del primer período de sesiones del primer año de cada Legislatura, de conformidad con las siguientes reglas:

I. Cada Diputación nombrará de entre sus miembros, en escrutinio y a mayoría de votos, al que deba representarla en la Gran Comisión;

II. Cuando una Diputación conste solamente de dos diputados, o cuando siendo más, sólo dos de los que deban componerla concurren a la sesión en que haya de nombrarse la Gran Comisión y no se haya presentado el designado por la mayoría, pertenecerá a la Gran Comisión aquel de los dos que designe la suerte;

III. Si un solo diputado constituye una Diputación o uno solo de los que deban formarla está presente al organizarse la Gran Comisión él será quien represente en ella a su Estado, Territorio o al Distrito Federal, respectivamente;

IV. En el Senado, la elección de los veintinueve miembros de la Gran Comisión se hará por sorteo de entre los dos senadores de cada Estado y del Distrito Federal que estuviere presentes. Si al efectuarse esta elección no estuviere presente más de un senador por un Estado, aquél formará parte de la Gran Comisión y si no estuviere ninguno el que primero sea recibido será miembro de ella, y

V. Si ninguno de los diputados o senadores que deban representar en la Gran Comisión a un Estado o Territorio o al Distrito Federal estuviere presente al nombrarse aquélla, el primero que sea recibido por su respectiva Cámara entrará desde luego a formar parte de dicha Gran Comisión, mientras la Diputación hace la elección por mayoría.

ARTICULO 73. Para poder funcionar, nombrará la Gran Comisión, de entre sus miembros, en escrutinio secreto y a

mayoría de votos, un Presidente y un Secretario, que durarán en su cargo tanto como la misma Comisión, la que no podrá deliberar sino con la mayoría de los miembros que deban componerla.

ARTICULO 74. Compete a la Gran Comisión proponer a su Cámara el personal de las Comisiones Permanentes y Especiales.

ARTICULO 75. La Gran Comisión someterá a la consideración y resolución de su Cámara los nombramientos o remociones de los empleados de la misma y dictaminará sobre las licencias que soliciten, proponiendo a los substitutos, así como los nuevos empleados para cubrir las vacantes que ocurrieren.

ARTICULO 76. En el día siguiente al de la apertura de las sesiones del primer año, la Gran Comisión presentará a la Cámara, para su aprobación, la lista de las Comisiones Permanentes y la de los insaculados para el Gran Jurado, que se pondrán inmediatamente a discusión.

ARTICULO 77. Luego que ocurran vacantes en las Comisiones se reunirá la Gran Comisión para proponer a los que deban cubrirlas, observándose en tal caso las reglas anteriormente establecidos para el nombramiento de Comisiones.

ARTICULO 78. Serán Comisiones Especiales las que acuerde cada Cámara para el mejor despacho de los negocios.

ARTICULO 79. Las Comisiones no reglamentadas especialmente, se compondrán en lo general de tres individuos pro-

pietarios y un suplente, y sólo podrá aumentarse su personal por acuerdo expreso de la Cámara. Los suplentes cubrirán las faltas temporales de los propietarios y en caso de falta absoluta de éstos, quedarán como propietarios, nombrándose nuevos suplentes. Será Presidente de cada Comisión el primer nombrado y, en su falta, el que le siga en el orden del nombramiento.

ARTICULO 80. El tercer día útil del periodo ordinario de sesiones de cada año, la Cámara de Diputados nombrará en escrutinio secreto, y por mayoría de votos, la Comisión de Presupuestos y Cuenta, que se compondrá de cinco individuos, y a la cual pasarán inmediatamente que se reciban, el Proyecto de Presupuestos del año próximo siguiente y las cuentas del anterior que remita el Ejecutivo.

ARTICULO 81. La Comisión de Presupuestos y Cuenta tendrá obligación, al examinar dichos documentos, de presentar dictamen sobre ellos dentro de los treinta días siguientes.

ARTICULO 82. Cuando uno o más individuos de una Comisión tuvieren interés personal en algún asunto que se remita al examen de ésta, se abstendrán de votar y firmar el dictamen, y lo avisarán por escrito al Presidente de la Cámara a fin de que sean substituidas para el solo efecto del despacho de aquel asunto.

ARTICULO 83. Los Presidentes de las Comisiones son responsables de los expedientes que pasen a su estudio y, a este efecto, deberán firmar el recibo de ellos en el correspondiente libro de conocimientos. Dicha responsabilidad cesará cuando fuesen devueltos.

ARTICULO 84. El Presidente y los Secretarios de las Cámaras no podrán pertenecer a ninguna Comisión durante el tiempo de sus encargos.

ARTICULO 85. Las Comisiones de ambas Cámaras seguirán funcionando durante el receso del Congreso, para el despacho de los asuntos a su cargo. El Presidente de cada Comisión tendrá a su cargo coordinar el trabajo de los miembros de la Comisión y citarlos cuando sea necesario, durante los recesos, para el despacho de los asuntos pendientes. Si alguna de los miembros de las Comisiones tuviera que ausentarse de la capital, lo avisará a la Cámara, antes de que se cierren las sesiones.

Durante los recesos del Congreso, la Comisión Permanente tendrá, en lo conducente, las facultades que, en relación con las Comisiones de ambas Cámaras, otorgan a la Presidencia de las mismas, las Fracciones III y XVI del Artículo 21 de este Reglamento.

ARTICULO 86. Los miembros de las Comisiones no tendrán ninguna retribución extraordinaria por el desempeño de las mismas.

ARTICULO 87. Toda Comisión deberá presentar su dictamen en los negocios de su competencia, dentro de los cinco días siguientes al de la fecha en que los hayan recibido. Todo dictamen deberá contener una parte expositiva de las razones en que se funde y concluir con proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación.

ARTICULO 88. Para que haya dictamen de Comisión, deberá éste presentarse firmado por la mayoría de los individuos que la componen. Si alguno o algunos de ellos disin-

tiesen del parecer de dicha mayoría, podrán presentar voto particular por escrito.

ARTICULO 89. Las Comisiones, por medio de su Presidente, podrán pedir a cualesquiera archivos y oficinas de la nación, todas las informaciones y copias de documentos que estimen convenientes para el despacho de los negocios, y esas constancias les serán proporcionadas, siempre que el asunto a que se refieran no sea de los que deban conservarse en secreto; en la inteligencia de que la lenidad o negativa a proporcionar dichas copias en plazos pertinentes, autorizará a las mencionadas Comisiones para dirigirse oficialmente en queja al C. Presidente de la República.

ARTICULO 90. Pueden también las Comisiones, para ilustrar su juicio en el despacho de los negocios que se les encomienden, tener conferencias con los funcionarios a que se refiere el artículo 53 de este Reglamento, quienes están obligados a guardar a cualesquiera de los miembros de las Comisiones las atenciones y consideraciones necesarias al cumplimiento de su misión. En el caso de que las Comisiones tuvieren alguna dificultad u obstrucción en el disfrute de esta prerrogativa, están autorizadas para obrar en la forma indicada en el artículo anterior. Las Comisiones de ambas Cámaras pueden también tener conferencias entre sí, para expedir el despacho de alguna ley u otro asunto importante.

ARTICULO 91. Cuando alguna Comisión juzgase necesario o conveniente demorar o suspender el despacho de algún negocio, lo manifestará a la Cámara en sesión secreta y antes de que expire el plazo de cinco días que para presentar dictamen señala a las Comisiones el artículo 87 de este Regla-

menta. Pero si alguna Comisión, faltando a este requisito, retuviere en su poder un expediente por más de cinco días, la Secretaría lo hará presente al Presidente de la Cámara, a fin de que acuerde lo conveniente.

ARTICULO 92. Cualquier miembro de la Cámara puede asistir sin voto a las conferencias de las Comisiones, con excepción de las Secciones del Gran Jurado, y exponer libremente en ellas su parecer sobre el asunto en estudio.

ARTICULO 93. Para el despacho de los negocios de su incumbencia, las Comisiones se reunirán, mediante cita de sus respectivos Presidentes, y podrán funcionar con la mayoría de los individuos que las formen.

ARTICULO 94. Las Comisiones, durante el receso, continuarán el estudio de los asuntos pendientes, hasta producir el correspondiente dictamen. También estudiarán y dictaminarán las iniciativas que les sean turnadas por la Comisión Permanente durante el receso.

Una vez que estén firmados los dictámenes por la mayoría de los miembros de las Comisiones encargadas de un asunto, se imprimirán junto con los votos particulares si los hubiere, y se remitirán a los Diputados o Senadores según corresponda, para su conocimiento y estudio.

Al abrirse el periodo de sesiones, se tendrá por hecha la primera lectura de todo dictamen que se remita a los Legisladores antes del 15 de agosto de cada año.

Los dictámenes que las Comisiones produzcan, sobre asuntos que no llegue a conocer la Legislatura que los recibió, quedarán a disposición de la siguiente Legislatura, con el carácter de proyectos.

De las Discusiones

ARTICULO 95. Llegada la hora de la discusión, se leerá la iniciativa, proposición u oficio que la hubiere provocado y, después, el dictamen de la Comisión a cuyo examen se remitió el voto particular, si lo hubiere.

ARTICULO 96. El Presidente formará luego una lista de los individuos que pidan la palabra en contra y otra de los que la pidan en pro, las cuales leerá íntegras antes de comenzar la discusión.

ARTICULO 97. Todo proyecto de ley se discutirá primero en lo general, o sea en su conjunto, y después en lo particular cada uno de sus artículos; cuando conste de un solo artículo será discutido una sola vez.

ARTICULO 98. Los miembros de la Cámara hablarán alternativamente en contra o en pro, llamándolos el Presidente por el orden de las listas, comenzando por el inscrito en contra.

ARTICULO 99. Siempre que algún individuo de los que hayan pedido la palabra no estuviere presente en el salón

cuando le toque hablar, se le colocará a lo último de su respectiva lista.

ARTICULO 100. Los individuos de la Comisión y el autor de la proposición que se discuta, podrán hablar más de dos veces. Los otros miembros de la Cámara sólo podrán hablar dos veces sobre un asunto.

ARTICULO 101. La misma facultad que los individuos de Comisiones y autores de proposiciones, tendrán los diputados que sean únicos por su Territorio, en los asuntos en que éstos estén especialmente interesados.

ARTICULO 102. Los individuos de la Cámara, aun cuando no estén inscritos en la lista de los oradores, podrán pedir la palabra para rectificar hechos o contestar alusiones personales, cuando haya concluido el orador y sin que puedan hacer uso de la palabra más de cinco minutos.

ARTICULO 103. Los discursos de los individuos de las Cámaras sobre cualquier negocio, no podrán durar más de media hora, sin permiso de la Cámara.

ARTICULO 104. Ningún diputado podrá ser interrumpido mientras tenga la palabra o menos que se trate de moción de orden en el caso señalado en el artículo 105 o de alguna explicación pertinente, pero en este caso sólo será permitida la interrupción con permiso del Presidente y del orador. Quedan absolutamente prohibidas las discusiones en forma de diálogo.

ARTICULO 105. No se podrá reclamar el orden, sino por medio del Presidente en los siguientes casos, para ilustrar la discusión con la lectura de un documento; cuando se infrinjan artículos de este Reglamento, en cuyo caso deberá ser citado el artículo respectivo, cuando se viertan injurias contra alguna persona o corporación, o cuando el orador se aparte del asunto a discusión.

ARTICULO 106. Si durante el curso de una sesión alguna de los miembros de la Cámara reclamare el quórum y la falta de éste fuera verdaderamente notoria, bastará una simple declaración del Presidente de la Cámara sobre el particular para levantar la sesión; en todo caso, y cuando la dicha falta de quórum sea dudosa, deberá procederse a pasar lista, y comprobada aquella, se levantará la sesión.

ARTICULO 107. No podrá llamarse al orden al orador que critique o censure a funcionarios públicos por faltas o errores cometidos en el desempeño de sus atribuciones, pero en caso de injurias o calumnias, el interesado podrá reclamarlas en la misma sesión, cuando el orador haya terminado su discurso, o en otra que se celebre en día inmediato. El Presidente instará al ofensor a que las retire o satisfaga al ofendido. Si aquél no lo hiciere así, el Presidente mandará que las expresiones que hayan causado la ofensa se autoricen por la Secretaría, insertando éstas en acta especial, para proceder a lo que hubiere lugar.

ARTICULO 108. Siempre que al principio de la discusión le pida algún individuo de la Cámara, la Comisión dictaminadora deberá explicar los fundamentos de su dictamen y aun leer constancias del expediente, si fuere necesaria; acto continuo, seguirá el debate.

cuando le toque hablar, se le colocará a lo último de su respectiva lista.

ARTICULO 100. Los individuos de la Comisión y el autor de la proposición que se discuta, podrán hablar más de dos veces. Los otros miembros de la Cámara sólo podrán hablar dos veces sobre un asunto.

ARTICULO 101. La misma facultad que los individuos de Comisiones y autores de proposiciones, tendrán los diputados que sean únicos por su Territorio, en los asuntos en que éstos estén especialmente interesados.

ARTICULO 102. Los individuos de la Cámara, aun cuando no estén inscritos en la lista de los oradores, podrán pedir la palabra para rectificar hechos o contestar alusiones personales, cuando haya concluido el orador y sin que puedan hacer uso de la palabra más de cinco minutos.

ARTICULO 103. Los discursos de los individuos de las Cámaras sobre cualquier negocio, no podrán durar más de media hora, sin permiso de la Cámara.

ARTICULO 104. Ningún diputado podrá ser interrumpido mientras tenga la palabra o menos que se trate de moción de orden en el caso señalado en el artículo 105 o de alguna explicación pertinente, pero en este caso sólo será permitida la interrupción con permiso del Presidente y del orador. Quedan absolutamente prohibidas las discusiones en forma de diálogo.

ARTICULO 105. No se podrá reclamar el orden, sino por medio del Presidente en los siguientes casos, para ilustrar la discusión con la lectura de un documento; cuando se infrinjan artículos de este Reglamento, en cuyo caso deberá ser citado el artículo respectivo, cuando se viertan injurias contra alguna persona o corporación, o cuando el orador se aparte del asunto a discusión.

ARTICULO 106. Si durante el curso de una sesión alguno de los miembros de la Cámara reclamare el quórum y la falta de éste fuera verdaderamente notoria, bastará una simple declaración del Presidente de la Cámara sobre el particular para levantar la sesión; en todo caso, y cuando la dicha falta de quórum sea dudosa, deberá procederse a posar lista, y comprobada aquella, se levantará la sesión.

ARTICULO 107. No podrá llamarse al orden al orador que critique o censure a funcionarios públicos por faltas o errores cometidos en el desempeño de sus atribuciones; pero en caso de injurias o calumnias, el interesado podrá reclamarlas en la misma sesión, cuando el orador haya terminado su discurso, o en otra que se celebre en día inmediata. El Presidente instará al ofensor o que las retire o satisfaga al ofendido. Si aquél no lo hiciere así, el Presidente mandará que las expresiones que hayan causado la ofensa se notaricen por la Secretaría, insertando éstas en acta especial, para proceder a lo que hubiere lugar.

ARTICULO 108. Siempre que al principio de la discusión le pida algún individuo de la Cámara, la Comisión dictaminadora deberá explicar los fundamentos de su dictamen y aun leer constancias del expediente, si fuere necesaria; acto continuo, seguirá el debate.

ARTICULO 109. Ninguna discusión se podrá suspender, sino por estas causas: primera, por ser la hora en que el Reglamento fija para hacerlo, o no ser que se prorrogue por acuerdo de la Cámara; segunda, porque la Cámara acuerde dar preferencia a otro negocio de mayor urgencia o gravedad; tercera, por graves desórdenes en la misma Cámara; cuarta, por falta de quórum, la cual, si es dudosa, se comprobará pasando lista y si es verdaderamente notoria, bastará la simple declaración del Presidente; quinta, por proposición suspensiva que presente alguno o algunos de los miembros de la Cámara y que ésta apruebe.

ARTICULO 110. En el caso de moción suspensiva, se leerá la proposición y, sin otro requisito que oír a su autor, si la quiere fundar, y a algún impugnador, si lo hubiere, se preguntará a la Cámara si se toma en consideración inmediatamente. En caso afirmativo se discutirá y votará en el acto, pudiendo hablar, al efecto, tres individuos en pro y tres en contra; pero si la resolución de la Cámara fuese negativa, la proposición se tendrá por desechada.

ARTICULO 111. No podrá presentarse más de una proposición suspensiva en la discusión de un negocio.

ARTICULO 112. La falta de quórum se establece, cuando es verdaderamente notoria, por una simple declaración del Presidente de la Cámara y, cuando es dudosa, por la lista que pasará la Secretaría, por acuerdo de la Presidencia o a petición de un miembro de la Asamblea.

ARTICULO 113. Cuando algún individuo de la Cámara quisiera que se lea algún documento en relación con el deba-

te para ilustrar la discusión, pedirá la palabra para el solo efecto de hacer la moción correspondiente y aceptada que sea por la Cámara, la lectura del documento deberá hacerse por uno de los Secretarios, continuando después en el uso de la palabra el orador.

ARTICULO 114. Antes de cerrarse en lo general la discusión de los proyectos de ley, y en lo particular cada uno de sus artículos, podrán hablar seis individuos en pro y otros tantos en contra, además de los miembros de la Comisión dictaminadora y de los funcionarios a que alude el artículo 53 de este Reglamento. En los demás asuntos que sean económicos de cada Cámara bastará que hablen tres en cada sentido, o no ser que ésta acuerde ampliar el debate.

ARTICULO 115. Cuando hubieren hablado todos los individuos que puedan hacer uso de la palabra, el Presidente mandará preguntar si el asunto está o no suficientemente discutido. En el primer caso, se procederá inmediatamente a la votación; en el segundo, continuará la discusión; pero bastará que hable uno en pro y otro en contra, para que se pueda repetir la pregunta.

ARTICULO 116. Antes de que se declare si el punto está suficientemente discutido, el Presidente leerá en voz alta las listas de los individuos que hubieren hecho uso de la palabra y de los demás que aún la tuvieren pedida.

ARTICULO 117. Declarado un proyecto suficientemente discutido en lo general, se procederá a votarlo en tal sentido y, si es aprobado, se discutirán en seguida los artículos en particular. En caso contrario se preguntará, en votación eco-

nómica, si vuelve o no todo el proyecto a la Comisión. Si la resolución fuere afirmativa, volverá, en efecto, para que lo reforme, mas si fuere negativa, se tendrá por desechado.

ARTICULO 118. Asimismo, cerrada la discusión de cada uno de los artículos en lo particular, se preguntará si ha lugar o no a votar; en el primer caso se procederá a la votación, en el segundo volverá el artículo a la Comisión.

ARTICULO 119. Si desechado un proyecto en su totalidad, o alguno de sus artículos, hubiere voto particular, se pondrá éste a discusión, con tal de que se haya presentado a lo menos un día antes de que hubiese comenzado la discusión del dictamen de la mayoría de la Comisión.

ARTICULO 120. Si algún artículo constare de varias proposiciones, se pondrá a discusión separadamente una después de otra, señalándolas previamente su autor o la Comisión que las presente.

ARTICULO 121. Cuando nadie pida la palabra en contra de algún dictamen, uno de los individuos de la Comisión informará sobre los motivos que ésta tuvo para dictaminar en el sentido que lo haya hecho, se procederá a la votación.

ARTICULO 122. Cuando sólo se pidere la palabra en pro, podrán hablar hasta dos miembros de la Cámara.

ARTICULO 123. Cuando sólo se pidiere la palabra en contra, hablarán todos los que la tuvieren, pero después de

haber hablado tres, se preguntará si el punto está suficientemente discutido.

ARTICULO 124. En la sesión en que definitivamente se vote una proposición o proyecto de ley, podrán presentarse por escrito adiciones o modificaciones a los artículos aprobados.

ARTICULO 125. Leída por primera vez una adición, y oídos los fundamentos que quiera exponer su autor, se preguntará inmediatamente si se admite o no a discusión. Admitida, se pasará a la Comisión respectiva; en caso contrario, se tendrá por desechada.

ARTICULO 126. Cuando los Secretarios de Despacho y demás funcionarios que menciona el artículo 53 reglamentario fueren llamados por la Cámara o enviados por el Ejecutivo para asistir a alguna discusión, podrán pedir el expediente para instruirse, sin que por esto deje de verificarse la discusión en el día señalado.

ARTICULO 127. Para los efectos del artículo anterior, pasará oportunamente por los Secretarías de ambas Cámaras a la Secretaría o Dependencia correspondiente, noticia de los asuntos que vayan a discutirse y que tengan relación con ella, especificando los días señalados para la discusión.

ARTICULO 128. Antes de comenzar la discusión podrán los funcionarios señalados en el artículo 53 de este Reglamento informar a la Cámara lo que estimen conveniente y exponer cuantos fundamentos quieran en apoyo de la opinión que pretendan sostener.

ARTICULO 129. Cuando un Secretario de Estado u otro funcionario de los que comprende el artículo 53 Reglamentario se presente a alguna de las Cámaras, por acuerdo de la misma, se concederá la palabra a quien hizo la moción respectiva, en seguida al Secretario de Estado o funcionario compareciente para que conteste o informe sobre el asunto a debate y posteriormente a los que la solicitaren en el orden establecido en los artículos precedentes.

ARTICULO 130. Cuando alguno de los funcionarios a que hace referencia el artículo 53 de este Reglamento concurra o las Cámaras para informar sobre algún proyecto de ley o discusión o sobre cualquier asunto a debate, ya sea invitado por el Ejecutivo o a iniciativa propia, se concederá primero la palabra al funcionario compareciente para que informe a la Cámara lo que estime conveniente y exponga cuantos fundamentos quiera en apoyo de la opinión que pretenda sostener; después se concederá la palabra a los miembros de la Asamblea inscritos en la Presidencia en el orden establecido en este Reglamento. Si durante la discusión el funcionario o funcionarios comparecientes fueren interrogados, podrán contestar entre los debates las interrogaciones de que fueren objeto. Si alguno de los diputados o senadores inscritos en pro quisiese ceder su turno al compareciente, se concederá a éste la palabra, sin perjuicio de que al venir la discusión se le permita hablar sobre los puntos versados durante el debate.

ARTICULO 131. Los Secretarios de Despacho y demás funcionarios que menciona el artículo 53 Reglamentario, no podrán hacer proposiciones ni adición alguna en las sesiones. Todas las iniciativas o indicaciones del Ejecutivo deberán dirigirse a la Cámara por medio de oficio.

ARTICULO 132. Todos los proyectos de ley que consten de más de treinta artículos podrán ser discutidos y aprobados, por los libros, títulos, capítulos, secciones o párrafos en que los dividieren sus autores; o las Comisiones encargadas de su despacho, siempre que así lo acuerde la Cámara respectiva, a moción de uno o más de sus miembros; pero se votará separadamente cada uno de los artículos o fracciones del artículo o de la sección que esté al debate, si lo pide algún miembro de la Cámara y ésta aprueba la petición.

ARTICULO 133. En la discusión en lo particular, se podrán apartar los artículos, fracciones o incisos que los miembros de la Asamblea quieran impugnar; y lo demás del proyecto, que no amerite discusión, se podrá reservar para votarlo después en un solo acto.

ARTICULO 134. También podrán votarse, en un solo acto, un proyecto de ley o decreto, en lo general, en unión de uno, varios o la totalidad de sus artículos, en lo particular, siempre que no hayan sido impugnados.

De la Revisión de los Proyectos de Ley

ARTICULO 135. Las Cámaras procederán en la revisión de los proyectos de ley, de conformidad con lo que preceptúa sobre la materia el artículo 72 de la Constitución.

ARTICULO 136. Las observaciones o modificaciones hechas a un proyecto de ley por la Cámara revisora o por el Ejecutivo, al volver a la de su origen, pasarán a la Comisión que dictaminó, y el nuevo dictamen de ésta sufrirá todos los trámites que prescribe este Reglamento.

ARTICULO 137. En el caso del artículo anterior, solamente se discutirán y votarán en lo particular los artículos observados, modificados o adicionados.

ARTICULO 138. Antes de remitirse una ley al Ejecutivo para que sea promulgada, deberá asentarse en el libro de leyes de la Cámara respectiva.

ARTICULO 139. Después de aprobados en lo particular todos los artículos de una ley por la Cámara que deba mandarla al Ejecutivo para su promulgación, así como las adicio-

nes o modificaciones que se les hicieren, pasará el expediente relativo a la Comisión de Corrección de Estilo para que formule la minuta de lo aprobado y la presente a la mayor brevedad posible.

ARTICULO 140. Esta minuta deberá contener exactamente lo que hubieren aprobado las Cámaras, sin poder hacer otras variaciones a la ley que se contraigan, que las correcciones que demanden el buen uso del lenguaje y la claridad de las leyes.

ARTICULO 141. Los proyectos que pasen de una a otra Cámara para su revisión, irán firmados por el Presidente y dos Secretarios, acompañados del expediente respectivo, del extracto de la discusión y demás antecedentes que se hubieran tenido a la vista para resolver aquéllos. Respecto a los documentos que obren impresos en el expediente, será bastante que vayan foliados y marcados con el sello de la Secretaría.

ARTICULO 142. En los casos graves o urgentes se podrá omitir el extracto a que se refiere el artículo anterior; pero pasará una Comisión nombrada por el Presidente, a la Cámara revisora, para que, al entregar el expediente original informe sobre los principales puntos de la discusión y exponga los fundamentos que motiven la gravedad o urgencia del caso.

ARTICULO 143. Si la ley de que se trata hubiere sido aprobada con dispensa de trámites y aun sin el dictamen de la Comisión, entonces la que nombre el Presidente de la Cámara

para ir a informar a la revisora, deberá ser presidida por el autor del proyecto que motivare ese incidente, si fuere algún miembro de la Cámara.

ARTICULO 144. Los expedientes que deban pasar al Ejecutivo en cumplimiento del inciso a), del artículo 72 de la Constitución, ya sea luego que fueren aprobados por ambas Cámaras o solamente por alguna de ellas cuando la expedición de la ley fuere de su exclusiva facultad, se remitirán en copia y con los documentos a que se refiere el artículo 141.

ARTICULO 145. No podrá la Cámara revisora tratar en público los asuntos que se hayan tratado en secreto en la Cámara de su origen; pero sí podrá tratar en secreto los que en aquella Cámara se hayan discutido públicamente.

De las Votaciones

ARTICULO 146. Habrá tres clases de votaciones: nominales, económicas y por cédula. Nunca podrá haber votaciones por aclamación.

ARTICULO 147. La votación nominal se hará del modo siguiente:

I. Cada miembro de la Cámara, comenzando por el lado derecho del Presidente, se pondrá en pie y dirá en alta voz su apellido, y también su nombre si fuere necesario para distinguirlo de otro, añadiendo la expresión sí o no;

II. Un Secretario apuntará los que aprueben y otro los que reprobren;

III. Concluido este acto, uno de los mismos Secretarios preguntará dos veces en alta voz si falta algún miembro de la Cámara por votar; y no faltando ninguno, votarán los Secretarios y el Presidente; y

IV. Los Secretarios o Prosecretarios harán en seguida la computación de los votos, y leerán desde las tribunas, uno los nombres de los que hubiesen aprobado, y otro de los que reprobaren; después dirán el número total de cada lista y publicarán la votación.

ARTICULO 148. Las votaciones serán precisamente nominales: primero, cuando se pregunte si ha o no lugar a aprobar algún proyecto de ley en lo general; segundo, cuando se pregunte si se aprueba o no cada artículo de los que compongan el indicado proyecto o cada proposición de las que formen el artículo; y tercero, cuando lo pida un individuo de la propia Cámara y sea apoyado por otros cinco. También serán nominales en el caso del artículo 152.

ARTICULO 149. Las demás votaciones sobre resoluciones de la Cámara serán económicas.

ARTICULO 150. La votación económica se practicará poniéndose en pie los individuos que aprueben y permaneciendo sentados los que reprueben.

ARTICULO 151. Si al dar la Secretaría cuenta del resultado de la votación económica, algún miembro de la Cámara pidiere que se cuenten los votos, se contarán efectivamente. A este fin se mantendrán todos, incluso el Presidente y los Secretarios, en pie o sentados, según el sentido en que hubieren dado su voto; dos miembros que hayan votado, uno en pro y otro en contra, contarán a los que aprueban, y otros dos de la misma clase a los que reprueban; estos cuatro individuos, que nombrará el Presidente, darán razón al mismo en presencia de los Secretarios del resultado de su cuenta, y hallándose conformes se publicará la votación.

ARTICULO 152. Cuando la diferencia entre los que aprueben y los que reprueben no excediese de tres votos, se tomará votación nominal.

ARTICULO 153. Las votaciones para elegir personas, se harán por cédulas, que se entregarán al Presidente de la Cámara, y éste las depositará, sin leerlas, en una ánfora que al efecto se colocará en la Mesa.

ARTICULO 154. Concluida la votación, uno de los Secretarios sacará las cédulas, una después de otra, y las leerá en alta voz, para que otro Secretario anote los nombres de las personas que en ella aparecieren y el número de votos que a cada uno le tocara. Leída la cédula, se pasará a manos del Presidente y los demás Secretarios para que les conste el contenido de ella y puedan reclamar cualquiera equivocación que se advierta. Finalmente, se hará el cómputo de votos y se publicará el resultado.

ARTICULO 155. Para la designación del Presidente de la República, en caso de falta absoluta o temporal de éste, se procederá en la forma y términos consignados por los artículos 84 y 85 de la Constitución.

ARTICULO 156. En la computación de los votos emitidos para la elección del Presidente de la República, y en todo lo que a esto se refiera para la declaración del candidato triunfante, se procederá de acuerdo con la Ley Electoral respectiva.

ARTICULO 157. Una vez hecho el cómputo de los sufragios depositados para la elección de personas, la Secretaría dará cuenta a la Cámara del resultado de la votación.

ARTICULO 158. Todas las votaciones se verificarán por mayoría absoluta, a no ser en aquellos casos en que la Cons-

titución y este Reglamento exigen las dos terceras partes de los votos.

ARTICULO 159. Para calificar los casos en que los asuntos son de urgente u obvia resolución, se requieren las dos terceras partes de los votos presentes, de conformidad con los artículos 59 y 60 de este Reglamento.

ARTICULO 160. Si hubiere empate en las votaciones que no se refieran a elección de personas se repetirá la votación en la misma sesión, y si resultare empate por segunda vez, se discutirá y votará de nuevo el asunto en la sesión inmediata.

ARTICULO 161. Cuando llegue el momento de votar, los Secretarios lo anunciarán en el salón y mandarán que se haga igual anuncio en la sala de desahogo. Poco después comenzará la votación.

ARTICULO 162. Mientras ésta se verifica, ningún miembro de la Cámara deberá salir del salón ni excusarse de votar.

ARTICULO 163. Los artículos de cualquier dictamen no podrán dividirse en más partes, al tiempo de la votación, que las designadas con anterioridad, según se previene en el artículo 120.

ARTICULO 164. Los Secretarios de Despacho se retirarán mientras dure la votación.

De la Fórmula para la Expedición de las Leyes

ARTICULO 165. Las leyes serán redactadas con precisión y claridad, en la forma que hubieren sido aprobadas, y al expedirse, serán autorizadas por las firmas de los Presidentes de ambas Cámaras y de un Secretario de cada una de ellas, si la ley hubiere sido votada por ambas. El Presidente de la Cámara donde la ley tuvo origen, firmará en primer lugar. La misma regla se observará respecto de los Secretarios.

ARTICULO 166. Cuando la ley fuere el resultado del ejercicio de facultades exclusivas de una Cámara, la firmarán el Presidente y dos Secretarios de la misma.

ARTICULO 167. Los acuerdos económicos serán autorizados por dos Secretarios de la Cámara que los aprobare.

ARTICULO 168. Las leyes votadas por el Congreso General, se expedirán bajo esta fórmula: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta": aquí el texto de la ley o decreto). Cuando la ley se refiera a la elección de Presidente Interino de la República, la fórmula será la siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le da el artículo 84 y el 85 (según el caso), de la Constitución, declara":

ARTICULO 169. Las leyes que las Cámaras votaren en ejercicio de sus facultades exclusivas, serán expedidas bajo esta fórmula: "La Cámara de Diputados (o la de Senadores) del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede (aquí el artículo, fracción o inciso que corresponda) de la Constitución Federal, decreta": (texto de ley).

ARTICULO 170. Cuando la ley se refiera a la elección de Presidente de la República de que habla la fracción I del artículo 74 de la Constitución, declara:

De la Comisión Permanente

ARTICULO 171. En el mismo día de la clausura de las sesiones ordinarias del Congreso General e inmediatamente después de esta ceremonia, los diputados y senadores que, con arreglo al artículo 78 de la Constitución, hubieren sido elegidos en sus respectivos Cámaras para formar la Comisión Permanente, se reunirán en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados y bajo la Presidencia del individuo a quien corresponda el primér lugar por orden alfabético de apellidos y de nombres, si hubiere dos o más apellidos iguales, ayudado por dos Secretarios de su elección procederá a nombrar por mayoría de votos un Presidente, un Vicepresidente y cuatro Secretarios. De estos últimos, dos deberán ser diputados y dos senadores.

ARTICULO 172. La Mesa de la Comisión Permanente ejercerá sus funciones durante el receso de las Cámaras para el cual fue elegida. En un período de receso, el Presidente y el Vicepresidente serán elegidos entre los diputados, y en el período siguiente, entre los senadores.

ARTICULO 173. Verificada la elección de la Mesa, los elegidos tomarán desde luego posesión de sus puestos, y el

Presidente declarará instalada la Comisión Permanente, comunicándola así a quienes corresponda.

ARTICULO 174. Las sesiones de la Comisión Permanente tendrán lugar una vez por semana, en los días y a las horas que el Presidente de la misma designe. Si, fuera de los días señalados, hubiere necesidad de celebrar algunas otras sesiones, así se verificará, previo acuerdo del Presidente.

ARTICULO 175. Para el despacho de los negocios de su competencia, la Comisión Permanente nombrará a propuesta de la Mesa y por mayoría de votos, en el mismo día de su instalación, las siguientes Comisiones:

Agricultura y Fomento, Comunicaciones y Obras Públicas, Educación Pública, Gobernación, Defensa Nacional, Hacienda y Crédito Público, Justicia, Puntos Constitucionales, Relaciones Exteriores.

ARTICULO 176. Las facultades y atribuciones de la Comisión Permanente son las que le confieren y señalan los artículos 29, 37 en los incisos II, III y IV de su fracción B, 79, 84, 85, 87, 88, 98, 99, 100 y 135; base 4a. fracción VI del 73, fracción V del 76 y párrafo penúltimo del 97 de la Constitución Federal.

ARTICULO 177. Los empleados y obreros que presten sus servicios al Congreso de la Unión no serán removidos de los empleos que ocupan, durante los recesos del propio Congreso y gozarán del sueldo íntegro asignado en el Presupuesto.

ARTICULO 178. Durante los recesos del Congreso las Comisiones Administrativas de ambas Cámaras presentarán a

la Comisión Permanente, para su examen y aprobación, los presupuestos de dietas, sueldos y gastos de las mismas, y de sus Secretarías, y la Comisión Inspectorá, los de la Contaduría Mayor de Hacienda.

ARTICULO 179. Los asuntos cuya resolución corresponde al Congreso o a una de las Cámaras que durante el receso se presenten a la Comisión Permanente, se turnarán a las Comisiones relativas de la Cámara que corresponda.

Cuando se trate de iniciativas de ley, se imprimirán, y se ordenará su inserción en el "Diario de los Debates", y se remitirán para su conocimiento a los Diputados o Senadores, según el caso, y se turnarán a las Comisiones de la Cámara a que va dirigida para que formulen el dictamen y éste se distribuya en los términos y para los efectos del artículo 94.

ARTICULO 180. El último día útil de su ejercicio, en cada período, la Comisión Permanente tendrá formados, para entregarlos a los Secretarios de las Cámaras, dos inventarios, uno para la de Diputados y otro para la de Senadores, conteniendo, respectivamente, los memoriales, oficios o comunicaciones y demás documentos que para cada una de ellas hubiera recibido.

ARTICULO 181. Además, en los inventarios correspondientes, en el último receso de cada Legislatura, se comprenderán los expedientes que la Comisión Permanente hubiese recibido de las Cámaras al clausurarse sus últimas sesiones ordinarias, para los efectos de la fracción III del artículo 70 de la Constitución.

ARTICULO 182. Cuando el Congreso General, o una sola de las Cámaras que lo componen, celebre sesión extraordinaria,

na, la Comisión Permanente no suspenderá sus trabajos, sino en aquello que se refiere al asunto para el que se haya convocado a sesión extraordinaria.

ARTICULO 183. Cuando la Comisión Permanente ejerza atribuciones de Colegio Electoral, respecto a elecciones de autoridades judiciales, hará la declaración correspondiente, con fundamento de la ley, bajo una fórmula semejante a la que está preceptuada para la Cámara de Diputados en el artículo relativo.

Del "Diario de los Debates"

ARTICULO 184. Cada Cámara tendrá un órgano oficial denominado "Diario de los Debates" en el que se publicará la fecha y lugar en que se verifique la sesión, el sumario, nombre del que presida, copia fiel del acta de la sesión anterior, versión taquigráfica de las discusiones en el orden que se desarrollen e inserción de todos los documentos a los que se les dé lectura.

No se publicarán las discusiones y documentos relacionados con las sesiones secretas.

Ceremonial

ARTICULO 185. Cuando el Presidente de la República asista al Congreso a hacer la protesta que previene la Constitución, saldrá a recibirlo hasta la puerta del salón, una Comisión compuesta de seis diputados e igual número de senadores, incluso un Secretario de cada Cámara. Dicha Comisión lo acompañará hasta su asiento y después, a su salida, hasta la misma puerta. Asimismo, se nombrarán Comisiones para acompañarlo de su residencia a la Cámara y de ésta a su residencia.

ARTICULO 186. Al entrar y salir del salón el Presidente de la República, se pondrán en pie todos los asistentes a las galerías y los miembros del Congreso, a excepción de su Presidente, que solamente lo verificará a la entrada del primero, cuando éste haya llegado a la mitad del salón.

ARTICULO 187. El Presidente de la República hará la protesta de pie ante el Presidente del Congreso, y concluido este acto, se retirará, con el mismo ceremonial prescrito en los artículos anteriores.

ARTICULO 188. Cuando el Presidente de la República asista a la apertura de las sesiones, tomará asiento al lado izquierdo del Presidente del Congreso.

ARTICULO 189. Al discurso que el Presidente de la República pronuncie en ese acto, el Presidente del Congreso contestará en términos generales.

ARTICULO 190. Los diputados y senadores tomarán asiento sin preferencia alguna.

"Se otorga a los supervivientes del H. Congreso Constituyente de 1917 el derecho de ocupar, sin voz ni voto, y cuantas veces lo deseen, sendas curules en los Salones de Sesiones de las Cámaras que forman el Congreso de la Unión, durante sus períodos legislativos."

ARTICULO 191. Siempre que pase una Comisión de una a la otra Cámara, en ésta se nombrará otra Comisión, compuesta de seis individuos, que acompañará a la primera a su entrada y salida hasta la puerta exterior del salón.

ARTICULO 192. Los individuos de aquella Comisión tomarán asiento indistintamente entre los miembros de la Cámara, y, luego que su Presidente haya expuesto el objeto de su misión, le contestará el Presidente de la Cámara en términos generales y la Comisión podrá retirarse.

ARTICULO 193. A los diputados y senadores que se presenten a protestar después de abiertas las sesiones, saldrán a recibirlos hasta la puerta interior del salón dos individuos de su respectiva Cámara, incluso un Secretario.

ARTICULO 194. Las Cámaras jamás asistirán ni juntas ni separadas a función alguna pública fuera de su palacio.

ARTICULO 195. La Comisión de que habla el artículo 52, se reunirá en el lugar donde se haga el funeral, ocupará el

lugar que le corresponda y concluida la ceremonia, se disolverá.

ARTICULO 196. Cuando algún funcionario, representante diplomático o persona de relieve se presente en la Cámara a invitación de ésta o por sí, se nombrará una Comisión que lo reciba a las puertas de la misma y lo acompañe hasta el lugar donde deba tomar asiento que podrá ser en los palcos bajos, en las curules de los diputados o senadores o bien en el estrado que ocupa la Presidencia.

ARTICULO 197. Las primeras curules alrededor de la tribuna se destinarán a los Secretarios de Estado que concurrirán a la sesión.

De la Tesorería

ARTICULO 198. Para la administración de los fondos del presupuesto del Congreso, tendrá cada una de las Cámaras un Tesorero, que será nombrado a propuesta de la Gran Comisión, por cada una de ellas.

ARTICULO 199. El Tesorero entrará a ejercer su cargo, otorgando la fianza correspondiente, con los requisitos y bajo la responsabilidad que para los de igual clase previenen las leyes. La vigilancia del manejo de la Tesorería quedará a cargo de la Comisión de Administración.

ARTICULO 200. El personal de la Tesorería será el que fije el Presupuesto de Egresos. El nombramiento y remoción de ese personal se hará por cada Cámara a propuesta de la Gran Comisión.

ARTICULO 201. La remoción del Tesorero se hará por la Cámara a moción de cualquier miembro de ella, con plena justificación, o por dictamen de la Gran Comisión.

ARTICULO 202. Los Tesoreros cobrarán y recibirán de la Tesorería de la Federación los caudales correspondientes al

presupuesto de los gastos que los Secretarios de cada Cámara, o los de la Comisión Permanente en su caso, le pasarán mensualmente. El Tesorero hará los pagos de dietas, gastos y sueldos de los individuos y empleados de su respectiva Cámara, los días designados para ese efecto. La Comisión de Administración formará mensualmente el presupuesto de sueldos y gastos de la Tesorería. Los Tesoreros de ambas Cámaras sólo están obligados bajo su más estricta responsabilidad a rendir cuentas del manejo de fondos de su respectiva Tesorería a la Contaduría Mayor de Hacienda y a la Comisión de Administración de la Cámara correspondiente.

ARTICULO 203. Los Tesoreros descontarán de las cantidades que deban entregar como dietas a los diputados y senadores, la suma que corresponda a los días que dejaren de asistir, conforme a la orden escrita del Presidente de la Cámara o de la Permanente. El Presidente de cada Cámara o el de la Permanente, en su caso, pasarán oportunamente las listas de asistencia a las sesiones.

ARTICULO 204. En caso de fallecimiento de un diputado o senador en ejercicio, la Comisión de Administración tendrá la obligación de dar orden a la Tesorería para que se ministre inmediatamente a la familia del finado la suma de dos mil pesos para gastos mortuorios. Cuando el que fallezca sea un empleado, la ministración será la cantidad equivalente a dos meses del sueldo que percibía.

De las Galerías

ARTICULO 205. Habrá en cada Cámara un lugar con este nombre, destinado al público que concurra a presenciar las sesiones; se abrirán antes de comenzar cada una de ellas, y no se cerrarán sino cuando las sesiones se levanten a no ser que haya necesidad, por algún desorden o por cualquier otro motivo, de deliberar sin presencia del público, en cuyo caso permanecerán cerradas.

ARTICULO 206. Habrá en las galerías un lugar especialmente destinado al Cuerpo Diplomático y otro a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, a los Gobernadores de los Estados, y demás funcionarios públicos.

ARTICULO 207. Los concurrentes a las galerías, se presentarán sin armas; guardarán respeto, silencio y compostura, y no tomarán parte en los debates con ninguna clase de demostración.

ARTICULO 208. Se prohíbe fumar en las galerías. Las personas que infrinjan este artículo, serán expulsadas del edificio.

ARTICULO 209. Los que perturben de cualquier modo el orden, serán despedidos de las galerías en el mismo acto;

pero si la falta fuese grave o importante delito, el Presidente mandará detener al que la cometiere y consignarlo al juez competente.

ARTICULO 210. Siempre que los medios indicados no basten para contener el desorden en las galerías, el Presidente levantará la sesión pública y podrá continuarla en secreto.

Lo mismo se verificará cuando los medios de prudencia no sean suficientes para establecer el orden alterado por los miembros de la Cámara.

ARTICULO 211. Los Presidentes de las Cámaras podrán ordenar, siempre que lo consideren conveniente, que se sitúe guardia militar en los edificios de las mismas, la que estará sujeta exclusivamente a las órdenes del Presidente respectivo.

ARTICULO 212. Sólo con permiso del Presidente, en virtud de acuerdo de la Cámara, podrán entrar al salón de sesiones personas que no sean diputados o senadores.

Por ningún motivo se permitirá la entrada a los pasillos a personas que no tengan la anterior representación. Los ujieres cumplirán bajo su responsabilidad esta última disposición.

ARTICULO 213. Cuando por cualquiera circunstancia concurriere alguna guardia militar o de la policía al recinto de las Cámaras, quedará bajo las órdenes exclusivas del Presidente de cada una de ellas.

ARTICULO 214. Los diputados y senadores no podrán penetrar al salón de sesiones armados y el ciudadano Presidente deberá invitar a los que no acoten esta disposición, a

que se desarmen, no permitiendo el uso de la palabra ni contando su voto a ningún diputado o senador armado. En caso extremo, la Presidencia hará por los medios que estime conveniente, que los renuentes abandonen el salón.

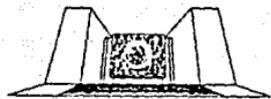
TRANSITORIOS

ARTICULO 1o. Al renovarse el Poder Legislativo en los años de 1934 y 1936, los senadores de la Legislatura anterior y los senadores de nueva elección, se reunirán de acuerdo con el artículo 3o. de este Reglamento.

ARTICULO 2o. Este Reglamento comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

INDICE

	Pág.
De la Instalación de las Cámaras	7
De la Presidencia y Vicepresidencia	13
De los Secretarios y Prosecretarios	17
De las Sesiones	20
De la Iniciativa de las Leyes	28
De las Comisiones	31
De las Discusiones	39
De la Revisión de los Proyectos de Ley	48
De las Votaciones	51
De la Fórmula para la Expedición de las Leyes ..	55
De la Comisión Permanente	57
Del "Diario de los Debates"	61
Ceremonial	62
De la Tesorería	65
De las Galerías	67
Transitorios	70



CONCLUSIONES

1. *Debe ser reformada la Ley Orgánica para el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, como lo ha sido la Constitución Federal en lo concerniente a la integración y funcionamiento de la Cámara de Diputados.*
2. *En consecuencia debe ser reformado el Reglamento para el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.*
3. *Para el caso de no ser reformados la Ley y Reglamento en cuestión, deben abrogarse por una Ley y Reglamento que estén acordes con el presente político, económico y social del país.*

BIBLIOGRAFIA

- 1.- APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO EN MEXICO, TOMO II.
- 2.- BURGOA IGNACIO, BREVE ESTUDIO SOBRE EL PODER LEGISLATIVO, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1966.
- 3.- DE LA MADRID HURTADO MIGUEL, DIVISION DE PODERES Y FORMA DE GOBIERNO EN LA CONSTITUCION DE APATZINGAN.
- 4.- DOUGLAS V. VERNEY, ANALISIS DE LOS SISTEMAS POLITICOS, EDITORIAL TECNOS, MADRID - ESPAÑA 1961.
- 5.- ENCICLOPEDIA LAROUSSE EN COLOR, TOMO VI, EDICIONES LAROUSSE, - ARGENTINA, VALENTIN GOMEZ 3530, BIENOS AIRES 1981.
- 6.- ESPASA-CALPE, DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, VIGESIMA EDICION, TOMO 5, MADRID-ESPAÑA 1984.
- 7.- EXPLENDOR DEL MEXICO ANTIGUO, SERJE, CENTRO DE INVESTIGACIONES ANTROPOLÓGICAS DE MEXICO, TERCERA EDICION, EDITORIAL DEL VALLE DE MEXICO, MEXICO 1977.
- 8.- GARCIA MAYNES EDUARDO, INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, EDITORIAL PORRUA S.A., MEXICO, D.F.
- 9.- LASALLE, FERDINAND, ¿ QUE ES UNA CONSTITUCION ?, EDITORIAL COLOFON, S.A., SEGUNDA EDICION, MEXICO 1989.
- 10.- LEON PORTILLA, MIGUEL, ALFREDO BARRERA VAZQUEZ, LUIS GONZALEZ, ERNESTO DE LA TORRE, MA. DEL C. VELAZQUEZ, HISTORIA DOCUMENTAL DE MEXICO, TOMO 1, EDITORIAL POR LA U.U.A.M., MEXICO 1964.

- 11.- MEXICO A TRAVES DE LOS SIGLOS, TOMO I, II, III, IV, V, EDITORIAL CUMBRES, S.A., MEXICO, D.F. 1983.
- 12.- MIRANDA BASURTO, ANGEL, LA EVOLUCION DE MEXICO, EDITORIAL HERREROS, S.A., MEXICO, D.F. 1962.
- 13.- OSSORJO MANUEL, DICCIONARIOS DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES, EDITORIAL HELIESTA, IMPRESO EN ARGENTINA.
- 14.- SAYEG HELLU JORGE, EL PODER LEGISLATIVO EN MEXICO, EDITORES MEXICANOS UNIDOS, S.A., MEXICO Y D.F. 1983.
- 15.- SEIX FRANCISCO, NUEVO DICCIONARIO JURIDICO, TOMO I, BARCELONA-ESPAÑA 1950.
- 16.- TENA RAMIREZ, FELIPE, LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1988.
- 17.- TORO ALFONSO, COMPENDIO DE HISTORIA DE MEXICO, VOLUMEN I Y II, EDITORIAL PATRIA, S.A., MEXICO 1951.
- 18.- CONSTITUCION POLITICA DE MEXICO DE 1812.
- 19.- CONSTITUCION POLITICA DE MEXICO DE 1824.
- 20.- CONSTITUCION POLITICA DE MEXICO DE 1836.
- 21.- CONSTITUCION POLITICA DE MEXICO DE 1917.
- 22.- CONSTITUCION POLITICA DE MEXICO DE 1990.
- 23.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 7 DE ABRIL DE 1986.
- 24.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 15 DE ABRIL DE 1986.
- 25.- LEY ORGANICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 1990.

26.- *REGLAMENTO DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 1990.*

27.- *CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.*